



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008

PROCESO LEGISLATIVO	
01	27-08-2008. Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; de Defensa Nacional; y de Marina de la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 01 de septiembre de 2008.
02	14-10-2008. Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; de Defensa Nacional; y de Marina, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Aprobado con 376 votos en pro y 4 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 30 de septiembre de 2008. Discusión y votación, 14 de octubre de 2008.
03	16-10-2008. Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Se turnó a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional; de Hacienda y Crédito Público; de Marina; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 16 de octubre de 2008.
04	30-10-2008. Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional; de Hacienda y Crédito Público; de Marina; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Aprobado con 79 votos en pro. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 30 de octubre de 2008. Discusión y votación, 30 de octubre de 2008.
05	20-11-2008. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008.

27-08-2008.

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Presentada por el Ejecutivo Federal.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; de Defensa Nacional; y de Marina de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 01 de septiembre de 2008.

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CON EL QUE REMITE INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, ENVIADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL

México, DF, a 26 de agosto de 2008.

**Secretarios de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión
Presentes**

Para los efectos constitucionales y por instrucciones del presidente de la república, con el presente envío a ustedes la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, documento que el titular del Ejecutivo federal propone por el digno conducto de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente

Cuauhtémoc Cardona Benavides (rúbrica)

Subsecretario de Enlace Legislativo

**Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
Presente**

Desde el inicio de mi administración he subrayado que es de elemental justicia mejorar los ingresos de los miembros de las Fuerzas Armadas que consagran su vida al servicio de la patria, ya que su lealtad y compromiso con la seguridad y el bienestar de los mexicanos deben ser valorados y recompensados.

En este orden de ideas, una de las asignaturas pendientes del Estado mexicano, frente a sus soldados y marinos, es la revisión del sistema de seguridad social que les es aplicable, ya que a través de éste se colma un conjunto de necesidades fundamentales, no sólo para los militares sino para sus familias, mediante el otorgamiento de prestaciones tan importantes como la atención médica, los haberes de retiro, las pensiones y la vivienda, por citar algunos ejemplos.

El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, organismo encargado de operar ese sistema, no escapa a la crisis de los sistemas de pensiones y de seguridad social que enfrenta México, lo que no sólo impide mejorar las condiciones de vida de los militares sino que pone en riesgo el otorgamiento eficaz y eficiente de las diversas prestaciones que opera el instituto, por lo que es necesario fortalecerlo a través de una revisión integral de su estructura financiera que le otorgue viabilidad y solvencia económicas.

La nueva Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas fue expedida en 2003. Si bien es cierto que esta reforma representó un avance importante en la actualización del ordenamiento, también lo es que resulta necesaria su revisión para lograr el objetivo de mejorar las condiciones de vida de los militares, y aprovechar la coyuntura para perfeccionar algunas de sus normas, respecto de las cuales se han detectado problemas de aplicación. Por ello, en cumplimiento con mi compromiso de trabajar de la mano con el Congreso de la Unión en la búsqueda constante de soluciones que atiendan la situación del personal militar, someto a la consideración de esa soberanía, la presente iniciativa de decreto que reforma, adiciona y

deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

En términos generales, la presente iniciativa propone reformar el contenido de diversos artículos con lo que se pretende la inclusión de varios conceptos y disposiciones; la adecuación de la redacción de algunas normas, a fin de precisar los supuestos relacionados con la obtención de los beneficios; la precisión de las facultades normativas y operativas algunos órganos del instituto; la corrección en la referencia del articulado y de otras leyes; y la eliminación de preceptos que resultan inoperantes y, en su caso, onerosos.

Ahora bien, en específico, la iniciativa propone incrementar de 11 por ciento a 15 por ciento el monto de las aportaciones del gobierno federal sobre los haberes, haberes de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas y de sus familiares, con objeto de otorgar viabilidad y solvencia económica al instituto, y fortalecer la estabilidad de los fondos para garantizar el otorgamiento de las prestaciones.

Otro aspecto sensible que se trata de atender con esta reforma, es la elevación del nivel de vida del personal retirado dado que actualmente, en su mayoría, subsisten con un haber de retiro o pensión exiguos que sólo cubren sus necesidades básicas, sin alcanzar los niveles de vida digna y decorosa que les deberían corresponder después de haber entregado su vida a servir al país.

En este sentido, se propone incrementar el porcentaje de 70 por ciento a 80 por ciento que se aplica al haber que sirve de base para calcular el haber de retiro y la compensación, a fin de obtener un beneficio real y directo para el personal que se encuentra o es colocado en situación de retiro, considerando además que el poder adquisitivo del militar retirado se ve afectado ya que al calcular el monto del beneficio al que tendrán derecho al pasar a dicha situación, no se toma en cuenta el total de las percepciones en el servicio activo.

La situación descrita ha dado lugar a impugnaciones ante los tribunales federales, los cuales, en la mayoría de los casos, se han pronunciado a favor de los militares que acuden a dilucidar su controversia, de tal suerte que resulta necesario reconocer e incorporar en este ordenamiento tales criterios jurisdiccionales, en aras de salvaguardar el principio de igualdad ante la ley.

En otro orden de ideas, se propone el incremento de 60 por ciento a 80 por ciento para integrar las pensiones, a fin de proporcionar un beneficio adicional a los pensionistas.

Ahora bien, como un reconocimiento a la permanencia en el servicio de los militares con 30 o más años de servicio, se establece un factor para calcular el monto del haber de retiro, considerando que, al causar baja del activo, es difícil que el militar que presta dicho tiempo de servicio se reincorpore a la vida productiva. Por ello, en aras de abonar a la justicia social, debe establecerse un beneficio adicional a favor de dicho personal, el cual les permita mantener una vida decorosa y digna, acorde a su jerarquía militar, y que represente un reconocimiento a su dedicación y entrega.

Por otro lado, el seguro colectivo de retiro presenta un déficit que es cubierto con cargo a las aportaciones que realiza el gobierno federal para el servicio médico y otras prestaciones que no tienen cuota específica, así como con recursos del propio instituto. Por ende, es necesario que el gobierno federal aporte una cantidad igual a la que realizan los militares en activo, lo cual representa un incremento de 0.5 por ciento a 3.0 por ciento, del haber y del sobrehaber mínimo vigente del personal de las Fuerzas Armadas, haciendo así más participativa e igualitaria la citada aportación y manteniendo la viabilidad financiera de dicho fondo para garantizar el otorgamiento de la prestación.

Aunado a lo anterior, y dada la situación deficitaria que ha presentado el fondo del seguro colectivo de retiro, se considera conveniente dejar abierta la posibilidad para que pueda recibir aportaciones extraordinarias de cualquier fuente externa, y no limitarlo únicamente a las del gobierno federal.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 121, en el que se establecen las funciones de supervisión y regulación del fondo de la vivienda militar por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dado que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas no se encuentra comprendido entre los organismos que supervisa la comisión, toda vez que su actividad preponderante no es financiera y, por otro lado, se propone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigile que los programas con recursos de dicho fondo no excedan los ingresos y los financiamientos institucionales.

En otro ámbito, el crecimiento de la esperanza de vida y la transformación del perfil epidemiológico de los pensionistas son factores que ponen de manifiesto que los recursos asignados para las prestaciones médicas son insuficientes para proporcionar un servicio eficiente y oportuno, que permita preservar la calidad de vida de los militares retirados, derechohabientes y pensionistas, quienes en un porcentaje significativo se encuentran por arriba de los 65 años de edad, situación que los hace proclives a una constante atención médica.

Asimismo, se debe considerar el incremento en la población con derecho al servicio médico integral, con motivo de las reformas al artículo 142 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de 2003 y 2006, en las que se consideró el derecho a esta prestación a los hijos de los militares en activo y retirados, hasta los 30 años de edad, siempre y cuando estén estudiando, y sin límite de edad a los discapacitados o incapacitados para trabajar en forma temporal, así como a los padres del militar y el cónyuge o concubinario de la mujer militar sin límite de edad. Debe recordarse que, antes de las reformas, sólo se comprendía a los mayores de edad o imposibilitados total y permanentemente para trabajar, lo que trajo como consecuencia un aumento en el número de derechohabientes de aproximadamente 120 mil personas.

El derecho a la prestación en comento se ve aún más afectado después de la reforma al artículo 38 de la ley del instituto, en la que se consideró el derecho a la pensión a los hijos varones hasta los 25 años, ya que antes era hasta los 18, y al cónyuge o concubinario de la mujer militar, quienes antes de la reforma de 2003 no eran considerados sujetos del derecho. Lo anterior, sin tomar en consideración las reformas al artículo 153 de la citada ley, en el que se dispuso el otorgamiento de la prestación del servicio médico en forma gratuita a los pensionistas, a diferencia de la cuota de recuperación de 5 por ciento sobre el monto de su pensión, que debía cubrirse obligatoriamente.

En este sentido, es de reconocer que las reformas mencionadas han tenido un impacto favorable en los beneficiarios del sistema de seguridad social. No obstante, dicha mejoría ha aumentado la cantidad de los recursos necesarios para la prestación del servicio médico, los cuales, hoy día, resultan insuficientes para otorgarlo en forma satisfactoria.

Al respecto, cabe resaltar que los recursos que proporciona el gobierno federal no se destinan exclusivamente al servicio médico, ya que con éstos se cubren otras prestaciones que no tienen asignada cuota específica, dentro de los cuales se comprenden casas hogar para militares retirados; centros de bienestar infantil; becas y créditos de capacitación científica y tecnológica; centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes; centros deportivos y de recreo; orientación social y farmacias económicas; prestaciones que, hasta la fecha, no se proporcionan en forma adecuada por falta de recursos.

Finalmente, reitero que la administración a mi cargo está comprometida con el respeto a los derechos fundamentales de las personas, por lo que asume la responsabilidad de adoptar todas las acciones necesarias para salvaguardarlos. Por tal motivo, saludo las resoluciones pronunciadas a principios de marzo de 2007 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con el trato discriminatorio a los militares que estén infectados con el virus de inmunodeficiencia humana (VI H-sida) y, por ende, someto a la consideración del Poder Legislativo las reformas respectivas para remediar tal situación.

Por lo anterior se propone, en específico, la derogación del numeral 45 de la segunda categoría de padecimientos establecidos en el artículo 226, adicionándose esta enfermedad a la lista de padecimientos que pueden ameritar cambio de arma o servicio, a fin de estar en posibilidad de proporcionar el servicio, control y tratamiento médico correspondientes.

Reafirmado el compromiso de respetar los derechos humanos, además de dar cumplimiento a las resoluciones de nuestro máximo tribunal, se propone en este proyecto atender al estado actual de la ciencia médica y los medicamentos existentes en el mercado que permiten, en la inmensa mayoría de los casos, que una persona que ha presentado sintomatología del VIH-sida pueda revertir, aunque sea de manera temporal, las manifestaciones clínicas, y presentar posteriormente una fase o etapa asintomática. Por ello, con el ánimo de atender a esta realidad, se propone la reforma al numeral 83 de la primera categoría de padecimientos del artículo 226, para establecer como causa de retiro el padecer el síndrome de inmunodeficiencia adquirida en etapa terminal por más de seis meses.

Por otro lado, en un afán de brindar mayor apoyo al personal de las Fuerzas Armadas y otorgar un beneficio a las familias del personal militar, se proponer adicionar un supuesto al artículo 149, con el único propósito de

extender el servicio materno infantil a las hijas menores de edad dependientes económicas de los militares que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato.

Con ello se brinda un servicio similar al aplicable a la derechohabencia del ámbito civil y se establecen condiciones favorables a las hijas menores de edad dependientes económicas de los militares, en congruencia con las políticas de equidad de género de la presente administración y con los principios de igualdad jurídica, no discriminación y respeto a la dignidad de las mujeres.

Por último, a lo largo de todo el ordenamiento se propone sustituir los términos de "inutilización" o "inutilizado" por "incapacidad" o "incapacitado". No obstante que los primeros son de carácter castrense, se considera oportuno utilizar en la ley una terminología más acorde con la técnica jurídica y con el respeto a la dignidad de los militares y a sus derechos fundamentales.

Por las razones expuestas anteriormente, el Ejecutivo federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa soberanía, somete a la consideración del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas

Único. Se reforman los artículos 30, fracción IV; 40, fracciones IX, XIII y XIV; 12, fracciones VII y XIV; 18, fracciones XXII y XXIII; 21, último párrafo; 22, fracciones III y V; 24, fracciones II, III, IV y VI; 30; 31; 33, párrafo primero, y las fracciones I, II, III y IV; 34; 35; 36, fracciones II y V; 38, fracciones I y VI; 39; 40; 54; 55; 56; 57, párrafos segundo y tercero; 60; 63, fracciones I, inciso b), y III; 64; 65; 66; 80, fracción IV; 81; 82; 87, fracciones III y V; 89, párrafos tercero y cuarto; 90, fracciones I a V; 91, fracción I, incisos e) y g); 95; 103, fracciones I y II; III, párrafo segundo; 121, párrafo primero; 142, párrafo primero, y fracciones III, IV y V; 148, 149; 160; 167, fracción II; 168; 171; 172; 173, párrafos primero y segundo; 174; 181; 183; 186, párrafo primero; 189; 190; 192, párrafos primero y segundo; 193, párrafo primero; 194; 195; 196, párrafos primero y tercero; 197; 198, párrafo primero; 209, fracción III; 221, párrafo primero; y 226, párrafo primero, numeral 83 de la primera categoría, y numeral 14 de la lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20 por ciento ameritan cambio de arma o servicio a petición de un consejo médico; se adicionan las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 40; la fracción XXIV al artículo 18; el párrafo segundo al artículo 19; la fracción V al artículo 52, recorriéndose las actuales V y VI para quedar como VI y VII, respectivamente; el párrafo segundo al artículo 56; los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 111; la fracción VI al artículo 142; el artículo 149 Bis; y el numeral 19 a la lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20 por ciento ameritan cambio de arma o servicio a petición de un consejo médico del artículo 226, recorriéndose el actual numeral 19 para quedar como 20; y se derogan el párrafo cuarto del artículo 21; las fracciones V y VI del artículo 33; las fracciones I y II del artículo 35; las fracciones I y II, y los párrafos segundo y tercero del artículo 121; el último párrafo de la primera, segunda y tercera categorías, el último párrafo de la lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20 por ciento ameritan cambio de arma o servicio a petición de un consejo médico, y el numeral 45 de la segunda categoría del artículo 226; todos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. a III. ...

IV. Una cantidad anual a cargo del gobierno federal equivalente a un 15 por ciento de los haberes, haberes de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas y de sus familiares, según corresponda; para las demás prestaciones que, conforme a esta ley, deba otorgar el instituto;

V. y VI. ...

Artículo 4o. ...

I. a VIII. ...

IX. Declaración de procedencia de retiro. El documento que le expide al militar la secretaría de origen, para trámite de retiro, a fin de que la Junta Directiva determine sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio, el cual es provisional al inicio del trámite administrativo y definitivo a su término;

X. a XII. ...

XIII. Asignación de técnico especial. La percepción que cubre a los militares del activo de los grados de coronel a general de división y sus equivalentes en la Armada;

XIV. Asignación de vuelo y de salto. Las remuneraciones que cubren a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, que habitualmente desempeñan este tipo de actividades;

XV. Sobrehaber. Remuneración adicional que cubre al personal militar en activo en atención al incremento en el costo de la vida o insalubridad del lugar donde preste sus servicios;

XVI. Sobrehaber mínimo vigente. Es el sobrehaber más bajo que cubre al personal militar en activo en la República Mexicana; y

XVII. Sueldo base de servidor público. El que se señala en el tabulador para servidores públicos superiores, mandos medios y, en su caso, enlaces, correspondientes a las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. ...

I. a VI. ...

VII. Aprobar y poner en vigor el reglamento interno y expedir los manuales, normas y procedimientos que se hagan necesarios para el adecuado funcionamiento del instituto;

VIII. a XIII. ...

XIV. Proponer al Ejecutivo federal la expedición del reglamento de la ley, y las reformas a ambos ordenamientos jurídicos;

XV. y XVI. ...

Artículo 18. ...

I. a XXI. ...

XXII. Servicio médico integral;

XXIII. Farmacias económicas; y

XXIV. Vivienda.

Artículo 19. ...

Es facultad del militar afiliar a sus derechohabientes y designar a sus beneficiarios, y su obligación mantener actualizada dicha afiliación y designación.

Artículo 21. ...

...

...

Derogado.

...

Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares y sus familiares, en una sola exhibición, en los términos y condiciones que fije esta ley.

Artículo 22. ...

I. y II. ...

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos, los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

IV. ...

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la secretaría de origen, por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

Artículo 24. ...

I. ...

II. Quedar incapacitado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;

III. Quedar incapacitado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; incluyendo la incapacidad que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, y el retorno directo de éste a su domicilio particular;

IV. Quedar incapacitado en actos fuera del servicio;

V. ...

VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios.

Artículo 30. Los militares retirados podrán volver al activo:

I. Cuando hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses, siempre que la enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares o navales en servicio activo, que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina en su caso, siempre que no adquieran otra nacionalidad; al ocurrir una nueva causal de retiro se tramitará éste; o

II. Cuando las necesidades de la nación lo exijan, requiriéndose para ello acuerdo suscrito por el presidente de la república. Al desaparecer esta necesidad, los militares volverán a la situación de retiro sin necesidad de que sobrevenga una nueva causa de retiro.

En los casos anteriores, se observarán las reglas siguientes:

a) Siempre que por cualquier motivo el militar retirado vuelva al activo, le corresponderá el último grado que ostentó en su primera estancia en tal situación, no pudiendo conservar el grado que le fue conferido para efectos de retiro;

b) La vuelta al activo dejará insubsistente la compensación o haber de retiro correspondiente al primer retiro, salvo cuando la vuelta al activo sea por acuerdo presidencial, en tal caso si se estuviere cubriendo haber de retiro se suspenderá el pago por el tiempo que el militar permanezca en activo;

c) Si se hubiere concedido compensación en el primer retiro, el importe cobrado deberá ser reintegrado totalmente por el militar mediante descuentos quincenales de un 25 por ciento en los haberes del activo;

d) Si el importe de la compensación no fue reintegrado totalmente, se deducirá lo que corresponda de la nueva compensación o, en su caso, se harán descuentos quincenales de un 25 por ciento en sus haberes de retiro hasta la total reintegración; y

e) Cuando la vuelta al activo sea con motivo de la curación definitiva del militar, sólo se declarará insubsistente el haber de retiro sin que exista la obligación de reintegrar las cantidades cobradas.

Cuando la vuelta al activo implique el pago de los haberes por parte de la secretaría de origen que dejó de percibir el militar al encontrarse en situación de retiro; el militar, previo procedimiento administrativo, reintegrará lo que haya cobrado por concepto de: haber de retiro o compensación, devolución de aportaciones al seguro colectivo de retiro, seguro de vida militar, devolución de aportaciones al fondo de la vivienda militar, y seguro colectivo de retiro.

Si el militar reingresa al activo por situaciones distintas a las señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, tendrá la obligación de reintegrar el importe de la compensación que se hubiere cobrado, y el reintegro se hará en los términos que señalan los incisos c) y d) anteriores.

Artículo 31. Para integrar el monto total de

I. Haber de retiro, se tomará como base el porcentaje del haber del grado con que vayan a ser retirados y se adicionará a éste el 80 por ciento de dicho haber, más las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 de esta Ley o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción V del mismo precepto, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del artículo citado anteriormente;

II. La compensación por tiempo de servicios o por fallecimiento, se integrará con los conceptos señalados en la fracción 1, tomando como base el haber del grado que haya ostentado el militar en servicio activo;

III. A los militares que pasan a situación de retiro con 30 o más años de servicios efectivos, se fijará el haber de retiro como se indicó en la fracción I, aumentando los porcentajes que se indican en la tabla siguiente:

Años de servicio	Tanto por ciento
30	60%
31	62%
32	64%
33	66%
34	68%
35	70%
36	72%
37	74%
38	76%
39	78%
40	80%
41	82%
42	84%
43	86%
44	88%
45 ó más	90%

IV. Para la integración de la pensión por fallecimiento del militar fuera de actos del servicio, se tomará como base el porcentaje del haber del grado que le hubiere correspondido al militar en caso de retiro y se adicionará a éste el 80 por ciento de dicho haber, más las primas complementarias por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico y que estuviere percibiendo el militar a la fecha del fallecimiento;

V. La pensión por el fallecimiento del militar en situación de retiro con haber de retiro, se integrará con el porcentaje del haber del grado que se reconoció al militar para efectos de retiro, más el 80 por ciento de dicho haber y las primas de perseverancia y asignaciones que se le hubieren reconocido en su haber de retiro; y

VI. Para los efectos de los párrafos anteriores, el haber de retiro, pensión o compensación serán calculados con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, en la fecha en que el militar cause alta en situación de retiro o en la reserva o baja por fallecimiento.

Artículo 33. Tienen derecho al 100 por ciento del haber de la jerarquía que se reconozca para efectos de retiro, como base de cálculo para determinar el monto del haber de retiro en la forma establecida en el artículo 31 de esta ley

I. Los militares incapacitados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella;

II. Los militares que tuviesen las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial, que se incapaciten en actos propios de su servicio;

III. Los militares incapacitados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su incapacitados se clasifique en la primera categoría, de conformidad con las tablas del artículo 226 de esta ley. También tienen derecho al mismo beneficio los comprendidos en la segunda categoría de incapacidad, si tienen 14 o más años de servicio; y

IV. Los militares que hayan cumplido 30 ó más años de servicios.

V. Derogada.

VI. Derogada.

Artículo 34. Los militares incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de éstos, comprendidos en la fracción III del artículo 33 de esta ley, con tiempo de servicios menor de 14 años y cuya incapacidad se clasifique en la segunda categoría, tendrán derecho a un haber de retiro igual a un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 31, en que se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

...

Artículo 35. Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta ley, los que se hayan incapacitado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios en la forma siguiente:

...

Los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del 20 por ciento que ameriten cambio de arma, cuerpo o servicio podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, de acuerdo a lo dispuesto en la ley orgánica correspondiente.

I. Derogada.

II. Derogada.

Cuando se trate de padecimientos señalados en la tercera categoría, contraídos en actos del servicio o como consecuencia de ellos, y la secretaría correspondiente opte por retirar del activo al militar, el cálculo de su haber de retiro se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de incapacidad.

Artículo 36. ...

I. ...

II. Haberse incapacitado en actos fuera de servicio;

III. ...

IV. ...

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la secretaría de origen por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

Artículo 38. ...

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;

II. a V. ...

VI. Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar, en forma total y permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de vigencia de sus derechos.

Artículo 39. Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo los casos de los padres, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I y II, siempre que demuestren su dependencia económica con el militar.

Artículo 40. Los familiares del militar muerto en el activo en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100 por ciento del haber del grado que le hubiera correspondido para efectos de retiro y el 100 por ciento del sobrehaber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al ocurrir el fallecimiento. En caso de que haya fallecido fuera de actos del servicio, los familiares tendrán derecho a una pensión o compensación integrada como lo señala el artículo 31 de esta ley.

Se considerará como consecuencia de actos del servicio, el fallecimiento del militar durante el traslado de su domicilio al lugar donde prestaba sus servicios o viceversa.

Artículo 52. ...

I. a IV. ...

V. Tener descendencia la cónyuge o concubina, después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del militar; y en cualquier momento después del deceso, el cónyuge o concubinario. Las hijas, los hijos, los hermanos y las hermanas, en cualquier momento;

VI. Dejar de percibir una pensión o una compensación ya otorgada y sancionada sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años; y

VII. Por no hacer trámite alguno de gestión de beneficio durante los cinco años siguientes a la muerte del militar.

Artículo 54. Los términos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 52 de esta ley, no proceden para los menores de edad o incapacitados.

Artículo 55. En caso de fallecimiento de un militar, el familiar que acredite mediante factura original haber realizado los gastos de sepelio tendrá derecho a que se le cubra, por concepto de pagas de defunción, el equivalente a cuatro meses del haber y del sobrehaber, más cuatro meses de asignaciones cuando las estuviere percibiendo en la fecha del deceso, o cuatro meses del haber de retiro, en su caso, para atender los gastos de sepelio.

Esta prestación será cubierta, en caso de militares en activo por la unidad ejecutora de pago correspondiente o por el instituto, en caso de militares retirados que a la fecha del deceso estuvieren percibiendo haber de retiro.

Artículo 56. Cuando los familiares del militar fallecido no acudieren a atender la inhumación, la autoridad militar o naval correspondiente tendrá la obligación de encargarse del sepelio. Los gastos originados por el mismo se cubrirán por la unidad ejecutora de pago en el caso de los militares en activo y por el Instituto si se trata de militares en situación de retiro, de acuerdo con su comprobación y nunca podrán ser mayores de la cantidad equivalente señalada en el artículo anterior.

En caso que la autoridad militar o naval no se encargara del sepelio y los gastos hayan sido cubiertos por otra persona que no sea familiar, ésta tendrá derecho a que se le cubra el beneficio en los términos del presente artículo.

Artículo 57. ...

En el caso de padres que tengan varios hijos militares, la ayuda para gastos de sepelio se le cubrirá al hijo que los haya efectuado, situación que se acreditará con la factura original.

Esta prestación será cubierta, en el caso de militares en activo por la unidad ejecutora de pago correspondiente o por el instituto, en caso de militares retirados que a la fecha del deceso estuvieren percibiendo haber de retiro.

Artículo 60. Seguro de vida militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar un beneficio económico a los beneficiarios o familiares de los militares por el fallecimiento de éstos, cualquiera que sea la causa de la muerte, así como a los militares que hayan causado baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos.

Artículo 63. ...

I. ...

a) ...

b) Por causar baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en la primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, siendo entregado el importe respectivo al militar asegurado o a su representante legal, en su caso.

II. ...

III. En caso de fallecimiento o incapacidad en primera o en segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, el instituto pagará por concepto de suma asegurada el equivalente a cuarenta meses de haberes y sobrehaber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas que corresponda a los siguientes miembros:

a) y b)...

IV. ...

Artículo 64. El pago de la suma asegurada, en cualquiera de los casos, se hará en una sola exhibición directamente a los beneficiarios del militar fallecido; tratándose de incapacidad, la entrega se hará al mismo militar asegurado o a la persona legalmente acreditada por él, según proceda.

Artículo 65. El pago de la suma asegurada por incapacidad excluye el pago de la suma asegurada por fallecimiento.

Artículo 66. El importe de la prima correspondiente al seguro de vida de los militares en servicio estará a cargo del gobierno federal y será del 2.0 por ciento (dos punto cero por ciento) de los haberes y el sobrehaber que disfrute el militar en la República Mexicana o del sueldo base de servidor público autorizado conforme a las percepciones correspondientes.

Artículo 80. ...

I. a III. ...

IV. Para el pago de la suma asegurada por incapacidad clasificada en primera o segunda categoría en actos del servicio o como consecuencia de ellos de los militares en activo, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta ley, y que causen alta en situación de retiro con derecho a percibir haber de retiro:

a) a d)...

Artículo 81. Todas las acciones de cobro del beneficio del seguro de vida militar que se deriven de lo estipulado en el presente capítulo, prescribirán en dos años para los beneficiarios designados por el asegurado y en tres años para los familiares señalados en el artículo 77 de esta ley; tratándose de fallecimiento, dicho término se computará a partir del suceso; en caso de incapacidad o desaparición, el término de dos años empezará a computarse desde el día en que la secretaría correspondiente gire la orden de baja del servicio activo por dichos supuestos.

Artículo 82. El instituto podrá disponer y utilizar hasta el 1.0 por ciento (uno punto cero por ciento) anual del total de los recursos que integran el fondo para el seguro de vida militar, por concepto de gastos de administración y operación del mismo, para lo cual el instituto informará a la Junta Directiva en los periodos que se determine sobre los resultados de la administración del fondo.

Artículo 87. ...

I. y II. ...

III. A los militares incapacitados en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta ley, sin tomar en cuenta los años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar;

IV. ...

V. A los militares incapacitados en actos fuera del servicio en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta ley, y que hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar; y

VI. ...

...

Artículo 89. ...

...

A los militares que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta ley; así como a los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos del servicio o como consecuencia de ellos, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 50 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

A los militares que cuenten con menos de 20 años de servicios, que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos, en tercera categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 16 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

Artículo 90. ...

I. El 3.0 por ciento (tres punto cero por ciento) del total de los haberes mensuales de todos los militares en activo de acuerdo con su jerarquía;

II. El 3.0 por ciento (tres punto cero por ciento) del total de los haberes y sobrehaber mínimo vigente mensual de todos los militares en activo, de acuerdo a su jerarquía;

III. El 3.0 por ciento (tres punto cero por ciento) a que se refiere la fracción 1, será cubierto con cargo al presupuesto de las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina, de acuerdo con el número de integrantes en servicio activo de cada secretaría.

Para integrar la parte de la prima mensual a que se refiere la fracción II, cada militar deberá aportar el 3.0 por ciento (el tres punto cero por ciento) del haber y sobrehaber mínimo vigente mensual, el cual será retenido por dichas secretarías;

IV. Sólo en caso de que el personal de procesados o sentenciados que se mantengan en servicio activo aporten al Instituto la prima a que se refiere la fracción II de este artículo, la secretaría correspondiente aportará el 3.0 por ciento (tres punto cero por ciento) a que se refiere la fracción I, el cual será cubierto con cargo al presupuesto de la secretaría correspondiente. Las aportaciones de la prima mensual hechas por estos militares, les otorgarán el derecho de que el tiempo en que estén en dichas situaciones les sea considerado como tiempo de servicios efectivos prestados, únicamente para efectos de este seguro;

V. En los casos de licencia ilimitada durante el tiempo que la normatividad del Ejército y Fuerza Aérea o de la Armada, les concede para solicitar su reingreso, así como en los casos de licencia especial, los militares podrán aportar directamente al Instituto las primas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando lo manifiesten por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se les conceda la licencia, las aportaciones de la prima mensual hecha por estos militares durante la citada licencia, les otorgará el derecho de que el tiempo en que estén en dicha situación les sea considerado como tiempo de servicios prestados, únicamente para efectos de este seguro; y

VI. ...

Artículo 91. ...

I. ...

a) a d)...

e) A los militares que se incapaciten en actos fuera del servicio, en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta ley y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados;

f)...

g) A los militares que causen baja del activo por haberse incapacitado en tercera categoría en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 ó más años de servicios efectivos prestados.

II. a IV. ...

Artículo 95. El instituto practicará cada año una revisión actuarial para mantener el equilibrio financiero entre los ingresos y egresos que constituyen el fondo del seguro colectivo de retiro, con objeto de garantizar el pago de las sumas aseguradas que correspondan.

En caso de presentar un déficit, éste se cubrirá con cargo al patrimonio del Instituto proveniente de las aportaciones que anualmente realiza el gobierno federal de acuerdo a lo establecido en esta ley, o de cualquier otra aportación extraordinaria que contribuya a la solvencia del mismo.

Artículo 103. ...

I. Cuando un militar reciba financiamiento del fondo de vivienda, el total del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido;

II. Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el total de la aportación gubernamental al pago de los abonos subsecuentes que debe hacer dicho miembro de las instituciones armadas;

III. a V. ...

Artículo 111. ...

Por incapacidad total y permanente se entiende, la imposibilidad física y/o mental que constituya causal de retiro, clasificada en la primera o segunda categoría, conforme a las tablas contenidas en el artículo 226 de esta ley, siempre y cuando la incapacidad se produzca durante actos del servicio o como consecuencia de ellos y con fecha posterior a la formalización del crédito, debiendo acreditar dicho padecimiento con el certificado médico de incapacidad expedido por dos médicos militares o navales de las Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, así como la declaración de procedencia de retiro emitida por la dependencia correspondiente.

...

El seguro se aplicará a petición del militar o, en su caso, de los derechohabientes o herederos, dentro de un término no mayor de dos años a partir de la fecha en la que el militar cause baja del servicio activo por incapacidad dentro de actos del servicio en primera o segunda categoría o de la fecha del fallecimiento; transcurrido dicho término, se tendrá por prescrito el derecho para la aplicación del seguro.

La aplicación del seguro no exime al militar, derechohabientes, o herederos a cubrir el adeudo que se registre antes del fallecimiento o de que se reciba en el Instituto la solicitud del militar.

Para acreditar el derecho a la aplicación del seguro, el militar deberá presentar copia certificada de la declaración definitiva de procedencia de retiro y del dictamen pericial que sirvió de base para declarar la causal de retiro; en su caso, los derechohabientes o herederos deberán presentar acta de defunción, oficio de baja por defunción y el documento que acredite su carácter de derechohabiente o heredero.

Artículo 121. A fin de que los recursos del fondo se inviertan de conformidad con lo que dispone la presente ley, el gobierno federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá la facultad de vigilar que los programas financieros anuales con recursos del fondo, no excedan a los presupuestos de ingresos corrientes y de los financiamientos que reciba el Instituto. Dichos financiamientos deberán ser aprobados por la propia secretaría.

I. Derogada.

II. Derogada.

Derogado.

Derogado.

Artículo 142. La atención médica quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad.

...

...

...

I. y II. ...

III. Los hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato sin descendencia, que se encuentren estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, con límite hasta de 25 años de edad; excepcionalmente y a juicio del instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica con el militar. Para ello se deberán presentar los siguientes documentos, mismos que serán actualizados anualmente por el interesado:

a) Información testimonial de dependencia económica;

b) Constancia de inexistencia de registro de matrimonio expedida por el Registro Civil; y

c) Certificado o constancia de estudios;

IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;

V. El padre y la madre; y

VI. Al fallecimiento del militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio médico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.

Artículo 148. En caso de que los militares o sus familiares no se sujeten al tratamiento médico respectivo, no tendrán derecho a exigir que se les continúe prestando la atención médica únicamente por lo que hace a la enfermedad que sufran, mientras no cese tal actitud; en caso de que los militares padezcan enfermedades que les incapaciten temporalmente para el servicio y no se sujeten al tratamiento adecuado, no se les expedirá el certificado de incapacidad correspondiente.

Artículo 149. El servicio materno infantil se otorgará a los sujetos siguientes:

I. Personal militar femenino;

II. Esposa del militar;

III. Concubina del militar; e

IV. Hijas menores de edad, dependientes económicas del militar, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato.

El servicio materno infantil comprende: consulta y tratamiento obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante, y ayuda a la lactancia.

Artículo 149 Bis. El derecho al servicio materno infantil para la cónyuge, la concubina y las hijas menores de edad dependientes económicas, se perderá al fallecimiento del militar, salvo cuando acrediten que el nacimiento fue dentro del término de 300 días a partir del deceso del militar.

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional, o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 167. ...

I. ...

II. Con el certificado de autopsia y dictamen médico de relación de causalidad;

III. a V. ...

Artículo 168. El fallecimiento o la incapacidad como consecuencia de otros actos del servicio, cuando éstos se refieran a atenciones médico-quirúrgicas, será probado necesariamente y, en todo caso, con la sentencia ejecutoriada dictada por los tribunales militares en la que se declare la responsabilidad médica.

Artículo 171. La incapacidad por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada

I. a IV. ...

Artículo 172. La incapacidad proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada:

I. a III. ...

Artículo 173. Cuando la incapacidad o la muerte de un militar ocurran antes de transcurridos dos años de recibidas las lesiones en acción de armas o en otros actos del servicio, se presume la relación de causalidad entre las lesiones y la incapacidad o la muerte, salvo prueba en contrario.

En los casos en que la incapacidad o la muerte del militar ocurra antes de transcurridos tres años de acaecidos los hechos que se pretende ocasionaron la incapacidad o la muerte por enfermedad contraída en actos del servicio, se presume la relación de causalidad entre los mismos y la enfermedad y entre ésta, y la incapacidad o la muerte, salvo prueba en contrario.

...

Artículo 174. La incapacidad por causas extrañas al servicio se acreditará únicamente con los certificados que deben expedir los médicos militares o navales especialistas que designen las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina.

Artículo 181. El tiempo de servicios comprende tanto el de los efectivos como el de los abonos y será computado en la forma establecida en la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios aplicable a cada una de las secretarías, según corresponda.

La fracción que exceda de seis meses será computada como un año completo, únicamente para efectos del cálculo del haber de retiro, pensión o compensación.

Artículo 183. En todos los casos en que se requiera la presentación de certificados y dictámenes médicos, éstos deberán estar suscritos, cuando menos por dos médicos militares o navales especialistas en el padecimiento que presenta el militar.

Artículo 186. En los casos de retiro forzoso, las dependencias encargadas del manejo del personal militar en las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina, informarán a la dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros que corresponda los casos en que se estime comprobada una causa de retiro proporcionando la documentación comprobatoria. Cuando no se proceda de oficio, los interesados podrán solicitar su retiro en la forma antes establecida para el retiro voluntario.

...

Artículo 189. Si la dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la secretaría respectiva estimare la procedencia del retiro, pero el presidente de la república o la propia secretaría considere necesarios los servicios del militar conforme a lo establecido en esta ley, podrán ejercitar su derecho de retención en el activo, girando las órdenes conducentes.

Este derecho de retención podrá ser ejercido en tanto no se giren las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro.

Declarada la retención, se interrumpirá el trámite de retiro, dándose aviso al instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que den por concluidos los trámites que se hubieren realizado y, en su caso, dejen sin efecto las resoluciones de otorgamiento de beneficio y su aprobación.

Artículo 190. En caso de retiro voluntario, el militar podrá desistirse de su solicitud desde la declaración de procedencia de retiro que formule la dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría respectiva, hasta antes de que le sea comunicada por el instituto la aprobación del beneficio de retiro emitida por la Junta Directiva. El desistimiento sólo será denegado si aparece comprobada alguna causa de retiro forzoso.

Artículo 192. Los familiares de militares que se consideren con derecho a beneficio, solicitarán el otorgamiento de compensación o pensión directamente al Instituto, acompañando la documentación comprobatoria necesaria y éste, en un término que no exceda de cinco días hábiles, turnará el escrito petitorio y sus anexos a la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría de la Defensa Nacional, o de Marina, en su caso, que dentro de los siguientes sesenta días hábiles resolverá lo concerniente, previo estudio del expediente militar y de las pruebas aportadas por los interesados, determinen la personalidad militar, la jerarquía y la situación en que quedaba como miembro de las Fuerzas Armadas, en el momento de su muerte, la persona de quien deriven sus derechos los peticionarios. Éstos podrán, después de presentada la solicitud, aportar directamente a la secretaría correspondiente de que se trate las pruebas que estimen pertinentes.

Reunidos los elementos de convicción necesarios, la dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros, declarará la existencia o inexistencia de la personalidad militar de la persona señalada por los interesados y en su caso, si al morir se encontraba en el activo o en situación de retiro. Esta declaración y el cómputo de servicios militares, si los hubiere prestado la persona aludida, se notificarán a los peticionarios para los efectos de su manifestación de conformidad o de inconformidad, y en este último caso, para que ofrezcan y rindan pruebas, en la misma forma y términos mencionados en esta ley.

...

Artículo 193. En los casos en que los militares y los familiares de éstos hubieran formulado objeciones a las declaraciones pronunciadas por la dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría que corresponda, o a los cómputos de servicios, dicha dirección formulará dentro de los 45 días hábiles siguientes, su declaración definitiva en la cual resolverá las objeciones aceptándolas o rechazándolas, y haciendo pormenorizada valorización de las pruebas y cuestiones alegadas. También será notificada a los interesados esta declaración.

...

Artículo 194. Cuando en las declaraciones de la dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina, respectivamente, se reconociere la procedencia del retiro del militar interesado, o se tuviere por probada la personalidad militar de la persona de que hacen derivar sus derechos los peticionarios, y el hecho de que su muerte haya ocurrido en el activo o en situación de retiro, se remitirá el incidente de retiro y el expediente militar al Instituto. En los casos en que la declaración fuere adversa, se notificará ésta a los interesados, dando aviso al instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 195. Cuando estando concluido el trámite conforme al procedimiento establecido en esta ley, existan pruebas supervenientes con las que se acredite que la incapacidad o fallecimiento fue consecuencia de los actos a que se refiere el artículo 168 de esta ley, las secretarías de origen por conducto de sus direcciones encargadas de tramitar administrativamente los retiros respectivamente, tendrán la obligación de rectificar la resolución definitiva que se haya emitido para el trámite inicial para efectos de que se le otorgue el beneficio económico que le corresponda con apego a la presente ley.

Artículo 196. Al recibir el instituto la documentación proveniente de la dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría de que se trate, realizará el estudio de los antecedentes y formulará un dictamen, dentro de los 45 días hábiles siguientes, sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y su monto, pudiendo solicitar los datos aclaratorios necesarios a la dirección remitente, a la autoridad que corresponda o al militar o familiares peticionarios. En caso de que el instituto advierta que la

dirección remitente ha omitido formalidades de procedimiento que le corresponda y que pudieran dar lugar a reclamaciones ante los tribunales, devolverá la documentación del caso a dicha dirección para que se proceda legalmente.

...

La junta del instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de la Dirección de la Defensa Nacional, o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, precisen específicamente la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas direcciones.

...

Artículo 197. En tanto se llevan a cabo los trámites a que se refiere el artículo 196 de la ley, el instituto cubrirá con cargo al erario federal el 50 por ciento del haber o haber de retiro que percibía el militar fallecido a los familiares a quienes se les haya otorgado el beneficio por resolución de la Junta Directiva.

Al efectuarse la liquidación correspondiente, de la cantidad que debe percibirse, se descontará la cantidad que les ha sido cubierta.

Artículo 198. Al notificarse la resolución anterior, que tendrá carácter de provisional, los interesados podrán ejercitar dentro de un plazo de quince días el recurso de reconsideración, contando con quince días para la presentación de pruebas si las ofrecieran precisamente en el escrito con que interpusieron el recurso. El recurso de reconsideración a que se refiere este artículo, se rechazará de plano en lo que se refiere a lo ya resuelto por la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros respectivamente, de las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina, en su caso.

...

Artículo 209. ...

I. y II. ...

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales que se incapaciten o fallezcan en actos del servicio o a consecuencia de ellos, como soldados.

Artículo 221. El gobierno federal destinará anualmente una cantidad equivalente al 15 por ciento de los haberes, haberes de retiro y pensiones para las siguientes prestaciones:

I. y II. ...

Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por incapacidad se aplicarán las siguientes tablas:

Primera Categoría

1. a 82. ...

83. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, en etapa terminal por más de seis meses.

84. a 122. ...

Derogado.

Segunda Categoría

1. a 44. ...

45. Derogado.

Derogado.

Tercera Categoría

1. a 53. ...

Derogado.

Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20 por ciento ameritan cambio de arma o servicio a petición de un consejo médico.

1. a 13. ...

14. La diabetes mellitus tipo 2 sin complicación crónica.

15. a 18. ...

19. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias, que limite la actividad funcional militar por requerir de control y tratamiento médico.

20. Las alteraciones permanentes, anatómicas o funcionales, de los diversos aparatos y sistemas, que disminuyen la capacidad funcional del individuo entre el 10 por ciento y el 20 por ciento y que no han quedado comprendidas en esta categoría.

Derogado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las disposiciones que impliquen impacto económico, las cuales se aplicarán en los siguientes términos:

a) A partir del 1 de enero de 2008, los haberes de retiro, compensaciones y pensiones se integrarán con el 80 por ciento a que se refieren las fracciones I y V del artículo 31 del presente decreto; a partir de la citada fecha, dicho porcentaje sustituirá al 70 por ciento que vienen percibiendo los militares que se encuentren en situación de retiro con derecho al pago de haber de retiro y al 60 por ciento que perciben los pensionistas.

Para efectos del párrafo anterior, el porcentaje aumentará del 70 por ciento al 75 por ciento en 2008 y, a partir del año 2009, se alcanzará el porcentaje del 80 por ciento.

b) Los militares que pasen a situación de retiro y los que se encuentren en dicha situación con 30 o más años de servicios efectivos, a partir de enero de 2012 percibirán su haber de retiro con el total del porcentaje adicional que se establece en la fracción III del artículo 31; para dicho efecto, a partir de enero de 2008 se aplicará al monto del haber de retiro integrado con la suma de los conceptos a los que se refiere la fracción I del citado numeral; el porcentaje para cada año se indica en la tabla siguiente:

Años de servicio	2008	2009	2010	2011	2012
30	12.00%	24.00%	36.00%	48.00%	60%
31	12.40%	24.80%	37.20%	49.60%	62%
32	12.80%	25.60%	38.40%	51.20%	64%
33	13.20%	26.40%	39.60%	52.80%	66%
34	13.60%	27.20%	40.80%	54.40%	68%
35	14.00%	28.00%	42.00%	56.00%	70%
36	14.40%	28.80%	43.20%	57.60%	72%
37	14.80%	29.60%	44.40%	59.20%	74%
38	15.20%	30.40%	45.60%	60.80%	76%
39	15.60%	31.20%	46.80%	62.40%	78%
40	16.00%	32.00%	48.00%	64.00%	80%
41	16.40%	32.80%	49.20%	65.60%	82%
42	16.80%	33.60%	50.40%	67.20%	84%
43	17.20%	34.40%	51.60%	68.80%	86%
44	17.60%	35.20%	52.80%	70.40%	88%
45 o más	18.00%	36.00%	54.00%	72.00%	90%

Los porcentajes que se señalan para los militares con 45 o más años de servicios efectivos, sustituirán al porcentaje adicional del 10 por ciento que se les viene cubriendo.

c) La aportación del gobierno federal a la que se refiere el artículo 66 del presente decreto, para constituir a favor de los militares el fondo del seguro de vida militar, se realizará a partir de enero de 2010 a razón del 1.9 por ciento, y al 2.0 por ciento a partir de enero de 2011.

d) La aportación del 3.0 por ciento que se cubre con cargo al presupuesto de las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina, para integrar el importe de la prima mensual del seguro colectivo de retiro conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 90 del presente decreto, se realizará a partir de enero de 2008 a razón del 1.75 por ciento, y al 3.0 por ciento a partir de enero de 2009.

e) La aportación del 15 por ciento que el gobierno federal realice en términos del artículo 221 del presente decreto sobre los haberes, haberes de retiro y pensiones, se empezará a cubrir a partir de enero de 2008 conforme a la tabla siguiente, a fin de que a partir de enero de 2012, la aportación del gobierno federal sea equivalente al 15 por ciento de los conceptos que señala la norma:

Año	Haberes	Haberes de retiro	Pensiones
2008	11.8%	11.8%	0%
2009	12.6%	12.6%	0%
2010	13.4%	13.4%	5%
2011	14.2%	14.2%	10%
2012	15%	15%	15%

Segundo. El porcentaje correspondiente al año 2008 será proporcionado del presupuesto actual de las dependencias y entidades involucradas: Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina e Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, quedando a salvo los derechos y beneficios que se vengán ejerciendo y disfrutando en términos de las Leyes del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1976 y 2003.

Reitero a usted, ciudadana presidenta de la Cámara de Diputados, la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Palacio Nacional, a 26 de agosto de 2008.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (rúbrica) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

(Remitido a las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Defensa Nacional, y de Marina. Agosto 27 de 2008.)

14-10-2008.

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; de Defensa Nacional; y de Marina, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Aprobado con 376 votos en pro y 4 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 30 de septiembre de 2008.

Discusión y votación, 14 de octubre de 2008.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL, DE DEFENSA NACIONAL, Y DE MARINA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

Honorable Asamblea

A las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Defensa Nacional, y de Marina de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las mencionadas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2 fracción III y 45 numerales 6, incisos "f" y "g" y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta Soberanía el presente Proyecto de Dictamen, bajo los siguientes:

Antecedentes

1.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 27 de Agosto de 2008, el C. Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentó una iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, misma que fue turnada para análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Defensa Nacional, y de Marina de la Cámara de Diputados.

El diálogo, es el mutuo respeto a nuestras respectivas identidades y creencias, y tiene por fin, el facilitar nuestro conocimiento mutuo, subrayar aquellos valores en los que coincidimos, y promover la colaboración y el entendimiento recíproco.

Así entonces, a lo largo de la LIX y LX Legislaturas Federales, la materia que nos ocupa en este dictamen, ha sido una preocupación constante de los Diputados que han hecho uso de la voz, en la más alta tribuna del país.

Por lo anterior, no podemos dejar de mencionar las distintas iniciativas, que precedieron este esfuerzo, por mejorar las condiciones de vida de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias.

En este contexto tenemos que:

- a) En sesión celebrada el día 29 de abril de 2004, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el Diputado Pablo Franco Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 24, y 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, dictando la Presidencia de la Mesa Directiva el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Defensa Nacional".

b) En sesión celebrada el día 1 de marzo de 2007, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el Diputado José Manuel del Río Virgen, integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia, presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga los numerales 81,82 y 83 de la Primera Categoría, y el numeral 45 de la Segunda Categoría del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, dictando la Presidencia de la Mesa Directiva el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y Salud, con opinión de la Comisión de Defensa Nacional".

c) En sesión celebrada el día 8 de marzo de 2007 por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el Diputado Víctor Gabriel Varela López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 24 y se deroga el numeral 45 de la Segunda Categoría del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, dictando la Presidencia de la Mesa Directiva el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y Salud, con opinión de la Comisión de Defensa Nacional".

d) En sesión celebrada el día 25 de octubre de 2007, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el Diputado Carlos Rojas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, dictando la Presidencia de la Mesa Directiva el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Defensa Nacional, con opinión de la Comisión de Marina". El 19 de junio de 2008, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados modifica el turno dictado el 25 de octubre de 2007 a la misma iniciativa para quedar como sigue: "Túrnese a la Comisión de Defensa Nacional, con opinión de las Comisiones de Marina y Presupuesto y Cuenta Pública".

e) En sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Diputada Alma Lilia Luna Munguía, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción V del artículo 24 y el artículo 30, y deroga el numeral 45 de la Segunda Categoría del artículo 226, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, dictando la Presidencia de la Mesa Directiva el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Defensa Nacional".

Es necesario resaltar que los antecedentes expuestos, forman parte de un contexto general e histórico, que reflejan el sentido de compromiso y retribución de los legisladores federales hacia con las Fuerzas Armadas Mexicanas. Dan cuenta de que varias de las propuestas contenidas en la iniciativa del Ejecutivo Federal han sido promovidas por dichos representantes populares en su momento. No obstante, el presente dictamen solamente dictaminará en cuanto a la iniciativa del titular del Ejecutivo Federal, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, derivado de dos situaciones en particular y de suma importancia:

I. El turno de las iniciativas anteriormente expuestas ha sido determinado completamente a Comisiones distintas.

II. La iniciativa presidencial aun y cuando recoge el espíritu de las demás, establece mecanismos distintos para realizarlo.

En este sentido, las Comisiones Unidas de Seguridad Social, Defensa Nacional y Marina, solo dictaminan la iniciativa que les fue turnada, respetando con ello la facultad de las demás Comisiones para atender los asuntos de su competencia, y que han sido expuestos en párrafos precedentes.

2.- La Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Defensa Nacional, y de Marina se dieron al estudio de la iniciativa de referencia (la del Presidente de la República, mencionada en el numeral 1 de este apartado), presentando en su reunión plenaria de fecha 17 de septiembre de 2008 el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

Consideraciones

1.- El mejorar las condiciones de vida de los soldados de la Patria es una preocupación generalizada en el Poder Legislativo Federal. "El Congreso tiene facultad para levantar y sostener a las Instituciones Armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales...", establece la Constitución General

de la República en su artículo 73 fracción XIV, y esto para los Diputados Federales y Senadores de la República implica no solamente una oración imperante en la Ley Suprema, sino un verdadero compromiso ante el Pueblo de México sujeto al rendimiento de cuentas en caso de incumplimiento.

Lo anteriormente expuesto se logra, estamos conscientes, no sólo dotando a nuestras Fuerzas Armadas, de armas más modernas, e insumos necesarios, (por cierto en donde también tenemos una cuenta pendiente), sino a la vez en el establecimiento de sueldos decorosos y pensiones dignas que hagan posible la subsistencia de los militares y sus familias; de igual forma, con proporcionar condiciones de trabajo favorables libres de discriminación y acordes con la realidad actual. Son varios los ejemplos al respecto manifestados especialmente en esta LX Legislatura de la Cámara de Diputados.

Con ese propósito Diputados de diversas Fracciones Parlamentarias han presentado Iniciativas de reformas a la Ley del ISSFAM; el Diputado a la LIX Legislatura Pablo Franco Hernández perteneciente al Grupo Parlamentario del PRD; los C.C. Diputados, José Manuel del Río Virgen, de Convergencia, Víctor Gabriel Varela López, y Alma Lilia Luna Munguía del PRD, así como el Diputado Carlos Rojas Gutiérrez del PRI, todos de la actual Legislatura han manifestado con hechos esta situación.

Por tanto resulta evidente la concordancia entre las inquietudes de los Legisladores y aquéllas planteadas por el Titular del Ejecutivo Federal; en ese sentido se demuestra que todos sin excepción, trabajamos por la consecución de un mismo objetivo, el Bienestar de México, y estamos ciertos en que esto sólo se logra en un ámbito de colaboración e intercambio entre los Poderes de la Unión que fortalezca la gobernabilidad Democrática, abonando para la construcción de un Estado Social de Leyes, capaz de garantizar el acceso a una vida digna para todos sus Ciudadanos, en este caso especialmente para aquéllos que entregan su existencia a la Defensa Nacional, tal y como lo han expresado los Legisladores y el Ejecutivo Federal en sus respectivas Iniciativas.

Consecuentemente y en esta Iniciativa que nos ocupa es necesario señalar que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivo brindar bienestar a los militares en servicio activo o en situación de retiro y a sus derechohabientes, en materia de salud, vivienda y educación.

Tiene como base los antecedentes de 1926, fecha en que se publica la "Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales", misma que originó a la Dirección de Pensiones Militares, que posteriormente con la publicación de la "Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas", dio por resultado lo que actualmente es el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que con fecha 29 de Julio de 1976 entra en vigor para otorgar a los militares en activo y retiro, a sus derechohabientes y pensionistas, las prestaciones y servicios a que tienen derecho.

La Ley del ISSFAM fue motivo de una revisión en el año de 2003, cuya aplicación en la práctica ha demostrado inconsistencias y deficiencias, por lo que revisarla y adecuarla a las actuales condiciones socioeconómicas es de utilidad y beneficio para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos a quienes tiene la obligación de servir.

2.- Las comisiones dictaminadoras están conscientes que el mejoramiento de los ingresos de los miembros de las Fuerzas Armadas, al igual que el de todos los trabajadores de México, deben ser valorados adecuadamente, ante la pérdida del poder adquisitivo de los haberes de los militares y los salarios de los trabajadores. Igualmente reconocen que los sistemas de seguridad social que les son aplicables deben ser revisados integralmente, para que cumplan con el propósito de mejorar su calidad de vida y la de sus familias, al tener un mejor ingreso durante su vida activa y un haber de retiro y una pensión que les permita tener una vida decorosa al término de su vida laboral.

Reformar la Ley del ISSFAM para el beneficio de los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas, será un reconocimiento de la labor que desempeñan, no únicamente en su tarea específica de resguardar la seguridad nacional, sino en todas aquellas que desempeñan en auxilio de la población civil en caso de desastres, tareas que siempre han merecido el reconocimiento de todos los mexicanos.

Las Comisiones que dictaminan están también conscientes de que el ISSFAM no escapa a la crisis de los sistemas de pensiones y servicios médicos que afecta a todos los organismos encargados de otorgar estas prestaciones a grupos determinados de la población, por lo que dejan constancia de que la reforma que se

propone, motivo de este Dictamen, debe servir de base para igualar las prestaciones, sobre todo pensionarias, a todos los beneficiarios de la seguridad social.

3. La Iniciativa con Proyecto de Decreto que se Dictamina, implica la reforma, adición o derogación, en el contenido de **63** artículos, más la adición de un artículo bis, de la Ley del ISSFAM, que están relacionados con cambio de palabras que en la ley vigente tienen significado equívoco, adecuaciones de redacción, precisión de supuestos y requisitos para el acceso a beneficios, cambios a los organismos que intervienen en el trámite de las prestaciones, las facultades del Instituto, así como las referencias al articulado y otras leyes.

4. La iniciativa del Ejecutivo Federal propone el incremento en el monto de las prestaciones y de las aportaciones del Gobierno Federal para sustentarlas, fortaleciendo la estabilidad de los fondos para garantizar el otorgamiento de las prestaciones.

Las comisiones dictaminadoras consideran que el incrementar, tal y como lo propone el Titular del Poder Ejecutivo Federal en la presente reforma, del 11 al 15%, la cantidad que aporta el gobierno federal para la prestación del servicio médico y otras prestaciones, como son centros de bienestar infantil, becas y créditos de capacitación, entre otras, representa un aspecto que incide directamente en el bienestar de la familia del personal militar y por ende recae de una manera positiva en la moral del mismo.

Esto es importante ya que el militar enfoca toda su atención y su tiempo en el cumplimiento de las misiones y comisiones que se le asignan, ya que el servicio de las armas tanto en operaciones militares como de auxilio a las autoridades en materia de seguridad pública y de auxilio a la población civil en caso de emergencia o desastre, exige de cada uno de sus integrantes cumplir con creces y una entrega total y desinteresada, con gran sacrificio de la vida familiar, pues resulta incuestionable que los actos del servicio reclaman en gran medida la presencia del militar, en el lugar, el momento y por el tiempo que sea necesario. (Derogamos una parte)

5. En esta reforma se propone el incremento a los haberes de retiro y es necesario aprobarlo para que este Congreso eleve el nivel de vida de miles de militares retirados que en su gran mayoría subsisten con pensiones injustas, limitadas en extremo, que no corresponden a una vida de sacrificio otorgada a la defensa de la patria mientras estuvieron en el activo. Sus años de servicio nos comprometen ahora a nosotros a protegerlos a ellos, retribuyendo con un ingreso decoroso para un retiro digno. El militar retirado sabe que llegó a esa condición porque siempre cumplió, demostremos que México agradece sus servicios prestados y también sabe cumplirles.

En este sentido, se propone incrementar el porcentaje del 70 al 80% que se aplica al haber que sirve de base para calcular el haber de retiro y la compensación, con el fin de obtener un beneficio real y directo para el personal que se encuentra en situación de retiro y para aquel que sea colocado en dicha situación, considerándose que actualmente el poder adquisitivo del militar retirado se ve verdaderamente afectado, ya que al calcular el monto del beneficio al que tendrán derecho al pasar a dicha situación, no se toma en cuenta el total de las percepciones que se tienen en el servicio activo, situación que ha dado lugar a reclamaciones ante los tribunales federales, los cuales en la mayoría de los casos se han pronunciado a favor de los militares que acuden a dilucidar su controversia, lo que ha tenido como consecuencia, crear una situación de desigualdad en las percepciones de los militares retirados del mismo grado y antigüedad, ya que por la precaria situación económica en la que se encuentran, no todos pueden solventar los gastos que implica un juicio de dicha naturaleza.

Es oportuno reiterar particularmente aquí que, en cuanto a este respecto, todas las fracciones Parlamentarias aquí representadas se han pronunciado notablemente a favor de este beneficio. El pasado día 25 de octubre de 2007 el Diputado Carlos Rojas Gutiérrez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 31 de la Ley en comento; en esta se proponen incrementos sustanciales al personal militar en situación de retiro, concretamente, para integrar el Monto Total del Haber de retiro se propone tomar como base el doble del haber que se reconozca para efectos de retiro conforme al porcentaje que corresponda por los años de servicio y se adicionará a este el 70% de dicho haber, más las primas complementarias del haber que le corresponda.

En la propuesta del Legislador Federal anteriormente mencionado, al igual que la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Federal, se propone el incremento a los haberes de retiro, y aún y cuando se plantea desde perspectivas diferentes, resulta imprescindible atender este asunto para elevar el nivel de vida de miles de

militares retirados y sus familias que, en su gran mayoría subsisten con pensiones injustas, limitadas en extremo, que no corresponden a una vida de sacrificio otorgada a la defensa de la Patria mientras estuvieron en el activo. No obstante el que la Iniciativa Presidencial no retoma en todos sus términos la propuesta del Diputados Rojas Gutiérrez, las comisiones dictaminadoras están convencidas de que se ha atendido el espíritu de solidaridad expresado en ambas Iniciativas. Los años de servicio prestado por los miles de militares en retiro nos comprometen ahora, como representantes populares, a protegerlos retribuyendo con un ingreso decoroso para un retiro digno.

6. Al aumentarse con esta Iniciativa del Ejecutivo Federal, el porcentaje, del 70 al 80 por ciento y del 60 al 80 por ciento, la cantidad que se adiciona al haber del grado que se toma como base para calcular el haber de retiro y la pensión, respectivamente, se mejorarán las percepciones del personal retirado y de los pensionados, mejoría que se hace extensiva al personal militar que se retira con derecho a la compensación.

Igualmente, y también como propuesta de la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal, como un reconocimiento a los militares con 30 o más años de servicios efectivos, se propone un incremento para calcular el monto del haber de retiro, reconocimiento que en la ley vigente solo se otorga a quienes alcanzan 45 o más años de servicios efectivos, en base a la consideración de que el militar con 30 o más años de servicios tendrá dificultades para incorporarse a un trabajo productivo fuera del área militar. Esta propuesta, se considera que permitirá incentivar la permanencia en el servicio militar al establecer un incremento gradual en el porcentaje a partir de los 30 años y hasta los 45 de servicios efectivos.

Esto teniendo en consideración que militares relativamente jóvenes solicitan pasar a situación de retiro tan pronto cumplen 20 años de servicios, con la intención de incorporarse a campos productivos que en un momento dado les permitan la expectativa de una mejor percepción económica y estabilidad en el retiro; por lo que esta prestación otorgará al personal militar una certeza en cuanto a que al final de su vida productiva contarán con los recursos necesarios que le permitirá un nivel de vida digno y decoroso, para el y su familia.

7. Las Comisiones que dictaminan manifiestan su aprobación, en los términos señalados en el Proyecto de Decreto, a las propuestas de incrementos tanto en los porcentajes, que servirán de base para el cálculo de los haberes de retiro, como para las pensiones de sus beneficiarios en caso de fallecimiento del militar, tanto en el activo como en situación de retiro, toda vez que uno de los propósitos fundamentales de la seguridad social es precisamente otorgar la garantía a todos los trabajadores, y los militares lo son al servicio de la Nación, de un retiro con una pensión digna y la de que en el evento de su fallecimiento, sus familiares tendrán la misma certeza. Igualmente, consideran que está intención de beneficio para los militares y sus familiares derechohabientes, debe de ser tomada en cuenta para ser el inicio de un proceso de mejoría de las pensiones que las otras leyes de seguridad social otorgan, la del Seguro Social y la del ISSSTE, cuyo mecanismo de pensiones, de contribución definida y beneficios derivados de los depósitos en cuentas individuales manejadas por instituciones financieras, son muy diferentes, en porcentaje del último salario recibido, a los que se otorgan, y se otorgarán al aprobar este Dictamen, bajo el amparo de la Ley del ISSFAM, que son de beneficios definidos, es decir que el militar o los pensionados, tienen la certeza de cuanto recibirán a su retiro o como pensión.

8.- Continuando con las consideraciones relacionadas con la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal, las Comisiones que dictaminan están ciertas de que, dadas las condiciones actuales relativas a los Fondos que tienen como propósito otorgar beneficios como el Seguro Colectivo de Retiro, al que se le propone agregar como financiamiento del 0.5 al 3 por ciento del haber y sobrehaber mínimo vigentes del personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas, esto habrá de dar al ISSFAM una mayor viabilidad para el otorgamiento de la prestación.

Cabe mencionar que de acuerdo a los antecedentes estadísticos, se aprecia una tendencia en el incremento de los trámites de retiro; así que, en el presente año, se estima cubrir el Seguro Colectivo de Retiro a 3,800 militares del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previéndose un incremento del 5% por año. Dicha situación, aunada al comportamiento a la baja de las tasas de interés, afectarán negativamente al fondo, por lo que, se considera que es necesario reforzarlo, ya que los recursos que se obtengan de las aportaciones de los militares, no serán suficientes para cubrir la prestación al personal que pasa a situación de retiro.

La finalidad del Fondo del Seguro Colectivo de Retiro es proporcionar al militar que causa baja del activo y alta en situación de retiro con derecho a percibir haber de retiro a sus beneficiarios conforme a los casos establecidos en el artículo 187 de la Ley del ISSFAM, recursos económicos que le proporcionen cierta solvencia en un corto plazo. Por otra parte se contempla la devolución de las aportaciones al referido fondo

para el personal que causa baja sin haber cumplido cuando menos 20 años de servicios efectivos, agregando un 20% de lo aportado.

En relación a lo anterior, para corregir alguna situación deficitaria del Fondo del Seguro Colectivo de Retiro, las comisiones dictaminadoras estiman prudente la propuesta de la iniciativa que se dictamina de dejar abierta la posibilidad para que pueda recibir aportaciones extraordinarias, debiendo especificarse en el artículo 95 del proyecto de Decreto que éstas solo pueden ser del Gobierno Federal para apoyar con recursos económicos a dicho Fondo, así entonces, la redacción propuesta es la siguiente:

Artículo 95. El Instituto practicará cada año una revisión actuarial para mantener el equilibrio financiero entre los ingresos y egresos que constituyen el Fondo del Seguro Colectivo de Retiro, con objeto de garantizar el pago de las sumas aseguradas que correspondan.

En caso de presentar un déficit, éste se cubrirá con cargo al patrimonio del Instituto proveniente de las aportaciones que anualmente realiza el Gobierno Federal de acuerdo a lo establecido en esta Ley, o de cualquier otra aportación extraordinaria **del propio Gobierno Federal** que contribuya a la solvencia del mismo.

9.- En la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal, se propone, además, suprimir las funciones de supervisión y regulación del Fondo de la Vivienda Militar por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, bajo el argumento real de que su actividad no es financiera, argumento que es compartido por las Comisiones que suscriben el presente Dictamen, otorgando en el Artículo 121 del proyecto de Decreto esa facultad de supervisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dicho fondo será vigilado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien tiene la facultad de vigilar que los programas financieros anuales con recursos del fondo no excedan a los presupuestos de ingresos corrientes y de los financiamientos que reciba el Instituto; dichos financiamientos deberán ser aprobados por la misma Secretaría.

En congruencia con lo expuesto, la H. Junta Directiva tiene la atribución de ordenar se practiquen auditorías cuando se considere conveniente, independientemente de las que corresponda realizar a la Secretaría de la Función Pública por sí o a través del órgano interno de control, como lo establece el artículo 12 fracción XV de la propia Ley. También se tiene la vigilancia del órgano interno de control a través del Programa Anual de Trabajo en materia de auditoría y control del propio órgano fiscalizador.

En este sentido, la supervisión por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, genera un gasto anual de aproximadamente \$ 1'400,000.00, (un millón cuatrocientos mil pesos) el cual se cubre a la citada Comisión con cargo al fondo. Por lo que se considera que las funciones de supervisión y regulación del Fondo de la Vivienda Militar, se puedan llevar a cabo por varias instancias fiscalizadoras como lo son la S.H.C.P., la Secretaría de la Función Pública directamente y a través del órgano interno de control, así como de las auditorías externas, motivo por el que resulta innecesaria la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además de duplicarse sus funciones.

10. Para las comisiones dictaminadoras es de importancia trascendental el fortalecimiento del servicio médico integral, como se define en la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal, ya que el incremento en la expectativa de vida, consecuencia de programas de largo alcance en materia de salud y del funcionamiento de los institutos de seguridad social, repercute en que se aumente la necesidad de la atención de los padecimientos crónico degenerativos propios de la edad adulta, atención que además requiere del uso de medicamentos de costo elevado, por lo que el incremento en el sustento financiero de los servicios médicos es indispensable para otorgar calidad de vida a los años que se han aumentado en la expectativa de vida.

11. Las Comisiones que dictaminan consideran útil señalar en estas consideraciones, que en el proyecto de Decreto de la iniciativa en comento se establece la precisión de aspectos semánticos, con lo cual se logra una mayor certeza jurídica en el otorgamiento de algunas de las prestaciones señaladas en la Ley, como es la definición del concepto "sueldo base de servidor público", y el cambio de la palabra "inutilidad" por el de "incapacidad", que es el usualmente utilizado en las leyes de seguridad social, y evita la idea de discriminación o de falta de respeto a la dignidad de la persona.

12. En lo referente a las pagas de defunción, se abre la posibilidad de que los gastos generados al fallecimiento del militar sean cubiertos en un primer momento por los familiares o persona distinta a estos, siempre y cuando se acredite posteriormente ante el ISSFAM fehacientemente con factura, la realización de dichos gastos, aspectos que facilitan la atención de los mismos de manera inmediata.

La propuesta del Ejecutivo Federal incide en los procedimientos administrativos de retiro, toda vez que, permiten una mayor certeza y claridad, evitando confusiones que motivaban que los beneficiarios y derechohabientes consideraran una expectativa que no correspondía y lo cual derivaba en interponer recursos jurídicos que se veían reflejados negativamente en su economía.

13. Un aspecto innovador en la presente reforma consiste en el hecho de ampliar el servicio materno infantil, en caso de embarazo, a las hijas menores de edad dependientes económicas del militar, armonizándose este texto legal con el resto de las disposiciones de seguridad social en la materia.

14. Esta reforma contempla también la derogación de las disposiciones que consideraban como causal de retiro por inutilidad al militar que hubiera adquirido el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). En tal virtud, se atienden las recientes resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró inconstitucional el numeral 45 de la segunda categoría del artículo 226 del citado ordenamiento, adicionándose esta enfermedad a la lista de padecimientos que pueden ameritar cambio de arma o servicio, a fin de estar en posibilidad de proporcionar el servicio, control y tratamiento médico correspondientes.

En relación con esto no podemos dejar de mencionar que respecto a las disposiciones que consideraban como causal de retiro por inutilidad al militar que hubiera adquirido el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), los diputados José Manuel del Río Virgen, Víctor Gabriel Varela López y Alma Lilia Luna Munguía presentaron sendas iniciativas para derogar estos artículos, en concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estas tres Iniciativas coinciden de manera plena con lo propuesto por el Presidente de la República ya que el espíritu de las cuatro propuestas es derogar el inconstitucional numeral 45 de la Segunda Categoría, adicionándose este padecimiento a la lista de aquellos que pueden ameritar cambio de arma o servicio, a fin de estar en posibilidad de seguir prestando auxilio a la Nación y al mismo tiempo recibir el control y tratamiento médico necesario.

Al derogarse del listado de las enfermedades que dan origen al retiro por inutilidad en la segunda categoría del artículo 226 de la ley, la seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias, la presente iniciativa actualiza esta disposición de manera acorde con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la nación, a principios del mes de marzo de 2007. Por ello, con el ánimo de atender a esta realidad, se propone la reforma al numeral 83 de la Primera Categoría del artículo 226 de la Ley del ISSFAM de padecimientos del artículo 226, para establecer como causa de retiro el padecer el síndrome de inmunodeficiencia adquirida en etapa terminal por más de seis meses.

15. Las Comisiones Unidas consideran necesario señalar, en un aspecto meramente técnico, que la propuesta de reforma al artículo 31 de la Ley del ISSFAM, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, contiene una fracción VI que, por hacer referencia a las fracciones que le anteceden y sentar la base de cálculo para el haber de retiro, pensión o compensación, debiera tratarse entonces como un último párrafo, situación contemplada en el proyecto de Decreto que presentan las dictaminadoras de la siguiente forma:

Artículo 31. Para integrar el monto total de:

I. Haber de retiro, se tomará como base el porcentaje del haber del grado con que vayan a ser retirados y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 de esta Ley o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción V del mismo precepto, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del artículo citado anteriormente;

II. La compensación por tiempo de servicios o por fallecimiento, se integrará con los conceptos señalados en la fracción I, tomando como base el haber del grado que haya ostentado el militar en servicio activo;

III. A los militares que pasan a situación de retiro con 30 ó más años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro como se indicó en la fracción I, aumentando los porcentajes que se indican en la tabla siguiente:

Años de servicios Tanto por ciento

30	60%
31	62%
32	64%
33	66%
34	68%
35	70%
36	72%
37	74%
38	76%
39	78%
40	80%
41	82%
42	84%
43	86%
44	88%
45 o más	90%

IV. Para la integración de la pensión por fallecimiento del militar fuera de actos del servicio, se tomará como base el porcentaje del haber del grado que le hubiere correspondido al militar en caso de retiro y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico y que estuviere percibiendo el militar a la fecha del fallecimiento;

V. La pensión por el fallecimiento del militar en situación de retiro con haber de retiro, se integrará con el porcentaje del haber del grado que se reconoció al militar para efectos de retiro, más el 80% de dicho haber y las primas de perseverancia y asignaciones que se le hubieren reconocido en su haber de retiro.

Para los efectos de **las fracciones** anteriores, el haber de retiro, pensión o compensación serán calculados con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, en la fecha en que el militar cause alta en situación de retiro o en la reserva o baja por fallecimiento

16.- Finalmente, las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Defensa Nacional, y de Marina en cumplimiento por lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria recibieron en tiempo y forma comunicación de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que se determina que en caso de ser aprobada la iniciativa motivo de análisis, se prevé un impacto presupuestario de 2,402.7 millones de pesos diferidos en cinco ejercicios fiscales, recursos que serán subsanados durante el ejercicio fiscal de 2008 con el presupuesto aprobado a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina y para los cuatro años subsecuentes la previsión se hará en los proyectos de presupuesto de cada dependencia. Por lo que con base en la información proporcionada por la Secretaría de la Defensa Nacional, para estos efectos el impacto presupuestario esta cubierto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Defensa Nacional, y de Marina someten a su consideración el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Único.- Se **reforman** los artículos 3o., fracción IV; 4o., fracciones IX, XIII y XIV; 12, fracciones VII y XIV; 18, fracciones XXII y XXIII; 21, último párrafo; 22, fracciones III y V; 24, fracciones II, III, IV y VI; 30; 31; 33; 34; 35; 36, fracciones II y V; 38, fracciones I y VI; 39; 40; 54; 55; 56; 57, párrafos segundo y tercero; 60; 63, fracciones I, inciso b), y III; 64; 65; 66; 80, fracción IV; 81; 82; 87, fracciones III y V; 89, párrafos tercero y cuarto; 90; 91, fracción I, incisos e) y g); 95; 103, fracciones I y II; 111, párrafo segundo; 121; 142, párrafo primero y fracciones III, IV y V; 148; 149; 160; 167, fracción II; 168; 171, párrafo primero; 172, párrafo primero; 173, párrafos primero y segundo; 174; 181; 183; 186, párrafo primero; 189; 190; 192, párrafos primero y segundo; 193, párrafo primero; 194; 195; 196, párrafos primero y tercero; 197; 198, párrafo primero; 209, fracción III; 221, párrafo primero; y 226, párrafo primero, numeral 83 de la Primera Categoría, y numeral 14 de la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico; se **adicionan** las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 4o.; la fracción XXIV al artículo 18; el párrafo segundo al artículo 19; la fracción V al artículo 52, recorriéndose las actuales fracciones V y VI para quedar como VI y VII, respectivamente; el párrafo segundo al artículo 56; los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 111; la fracción VI al artículo 142; el artículo 149 Bis; y, el numeral 19 a la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico del artículo 226, recorriéndose el actual numeral 19 para quedar como 20; y se **derogan** el párrafo cuarto del artículo 21; el último párrafo de la Primera, Segunda y Tercera Categorías, el numeral 45 de la Segunda Categoría, y el último párrafo de la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico, del artículo 226; de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. a III. ...

IV. Una cantidad anual a cargo del Gobierno Federal, equivalente a un 15% de los haberes, haberes de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas y de sus familiares, según corresponda; para las demás prestaciones que, conforme a esta Ley, deba otorgar el Instituto;

V. y VI. ...

Artículo 4o. ...

I. a VIII. ...

IX. Declaración de Procedencia de Retiro, el documento que le expide al militar la Secretaría de origen, para trámite de retiro, a fin de que la Junta Directiva determine sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio, el cual es provisional al inicio del trámite administrativo y definitivo a su término;

X. a XII. ...

XIII. Asignación de técnico especial, la percepción que se cubre a los militares del activo de los grados de Coronel a General de División y sus equivalentes en la Armada;

XIV. Asignación de vuelo y de salto, las remuneraciones que se cubren a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, que habitualmente desempeñan este tipo de actividades;

XV. Sobrehaber, remuneración adicional que se cubre al personal militar en activo en atención al incremento en el costo de la vida o insalubridad del lugar donde preste sus servicios;

XVI. Sobrehaber mínimo vigente, es el sobrehaber más bajo que se cubre al personal militar en activo en la República Mexicana, y

XVII. Sueldo Base de Servidor Público, el que se señala en el tabulador para servidores públicos superiores, mandos medios y, en su caso, enlaces, correspondientes a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. ...

I. a VI. ...

VII. Aprobar y poner en vigor el Reglamento Interno y expedir los manuales, normas y procedimientos que se hagan necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;

VIII. a XIII. ...

XIV. Proponer al Ejecutivo Federal la expedición del Reglamento de la Ley, así como las reformas a ambos ordenamientos jurídicos;

XV. y XVI. ...

Artículo 18. ...

I. a XXI. ...

XXII. Servicio médico integral;

XXIII. Farmacias económicas, y

XXIV. Vivienda.

Artículo 19. ...

Es facultad del militar afiliar a sus derechohabientes y designar a sus beneficiarios, y su obligación mantener actualizada dicha afiliación y designación.

Artículo 21. ...

...

...

(cuarto párrafo, se deroga)

...

Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares y sus familiares, en una sola exhibición, en los términos y condiciones que fije esta Ley.

Artículo 22. ...

I. y II. ...

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos, los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

IV. ...

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen, por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

Artículo 24. ...

I. ...

II. Quedar incapacitado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;

III. Quedar incapacitado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; incluyendo la incapacidad que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular;

IV. Quedar incapacitado en actos fuera del servicio;

V. ...

VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios.

Artículo 30. Los militares retirados podrán volver al activo:

I. Cuando hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses, siempre que la enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares o navales en servicio activo, que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina en su caso, siempre que no adquirieran otra nacionalidad; al ocurrir una nueva causal de retiro se tramitará éste, o

II. Cuando las necesidades de la Nación lo exijan, requiriéndose para ello acuerdo suscrito por el Presidente de la República. Al desaparecer esta necesidad, los militares volverán a la situación de retiro sin necesidad de que sobrevenga una nueva causa de retiro.

En los casos anteriores, se observarán las reglas siguientes:

a) Siempre que por cualquier motivo el militar retirado vuelva al activo, le corresponderá el último grado que ostentó en su primera estancia en tal situación, no pudiendo conservar el grado que le fue conferido para efectos de retiro;

b) La vuelta al activo dejará insubsistente la compensación o haber de retiro correspondiente al primer retiro, salvo cuando la vuelta al activo sea por acuerdo presidencial, en tal caso si se estuviere cubriendo haber de retiro se suspenderá el pago por el tiempo que el militar permanezca en activo;

c) Si se hubiere concedido compensación en el primer retiro, el importe cobrado deberá ser reintegrado totalmente por el militar mediante descuentos quincenales de un 25% en los haberes del activo;

d) Si el importe de la compensación no fue reintegrado totalmente, se deducirá lo que corresponda de la nueva compensación o, en su caso, se harán descuentos quincenales de un 25% en sus haberes de retiro hasta la total reintegración, y

e) Cuando la vuelta al activo sea con motivo de la curación definitiva del militar, sólo se declarará insubsistente el haber de retiro sin que exista la obligación de reintegrar las cantidades cobradas.

Cuando la vuelta al activo implique el pago de los haberes por parte de la Secretaría de origen, que dejó de percibir el militar al encontrarse en situación de retiro, el militar, previo procedimiento administrativo, reintegrará lo que haya cobrado por concepto de: haber de retiro o compensación, devolución de aportaciones al Seguro Colectivo de Retiro, Seguro de Vida Militar, devolución de aportaciones al Fondo de la Vivienda Militar, y Seguro Colectivo de Retiro.

Si el militar reingresa al activo por situaciones distintas a las señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, tendrá la obligación de reintegrar el importe de la compensación que se hubiere cobrado, y el reintegro se hará en los términos que señalan los incisos c) y d) anteriores.

Artículo 31. Para integrar el monto total de:

I. Haber de retiro, se tomará como base el porcentaje del haber del grado con que vayan a ser retirados y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 de esta Ley o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción V del mismo precepto, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del artículo citado anteriormente;

II. La compensación por tiempo de servicios o por fallecimiento, se integrará con los conceptos señalados en la fracción I, tomando como base el haber del grado que haya ostentado el militar en servicio activo;

III. A los militares que pasan a situación de retiro con 30 ó más años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro como se indicó en la fracción I, aumentando los porcentajes que se indican en la tabla siguiente:

Años de Servicios	Tanto por ciento
--------------------------	-------------------------

30	60%
31	62%
32	64%
33	66%
34	68%
35	70%
36	72%
37	74%
38	76%
39	78%
40	80%
41	82%
42	84%
43	86%
44	88%
45 o más	90%

IV. Para la integración de la pensión por fallecimiento del militar fuera de actos del servicio, se tomará como base el porcentaje del haber del grado que le hubiere correspondido al militar en caso de retiro y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico y que estuviere percibiendo el militar a la fecha del fallecimiento;

V. La pensión por el fallecimiento del militar en situación de retiro con haber de retiro, se integrará con el porcentaje del haber del grado que se reconoció al militar para efectos de retiro, más el 80% de dicho haber y las primas de perseverancia y asignaciones que se le hubieren reconocido en su haber de retiro, y

Para los efectos de las fracciones anteriores, el haber de retiro, pensión o compensación serán calculados con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, en la fecha en que el militar cause alta en situación de retiro o en la reserva o baja por fallecimiento.

Artículo 33. Tienen derecho al 100% del haber de la jerarquía que se reconozca para efectos de retiro, como base de cálculo para determinar el monto del haber de retiro en la forma establecida en el artículo 31 de esta ley:

- I. Los militares incapacitados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella;
- II. Los militares que tuviesen las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial, que se incapaciten en actos propios de su servicio;
- III. Los militares incapacitados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su incapacidad se clasifique en la primera categoría, de conformidad con las tablas del artículo 226 de esta Ley. También tienen derecho al mismo beneficio los comprendidos en la segunda categoría de incapacidad, si tienen 14 ó más años de servicio, y
- IV. Los militares que hayan cumplido 30 ó más años de servicios.

Artículo 34. Los militares incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de éstos, comprendidos en la fracción III del artículo 33 de esta Ley, con tiempo de servicios menor de 14 años y cuya incapacidad se clasifique en la segunda categoría, tendrán derecho a un haber de retiro igual a un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 31, en que se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

Años de servicios	Segunda categoría de Incapacidad
10 o menos	80%
11	85%
12	90%
13	95%

Artículo 35. Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley, los que se hayan incapacitado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios en la forma siguiente:

Años de servicios	Tanto por Ciento
20	60%
21	62%
22	65%
23	68%
24	71%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del 20% que ameriten cambio de Arma, Cuerpo o Servicio podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente.

Cuando se trate de padecimientos señalados en la tercera categoría, contraídos en actos del servicio o como consecuencia de ellos, y la Secretaría correspondiente opte por retirar del activo al militar, el cálculo de su haber de retiro se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de incapacidad.

Artículo 36. ...

I. ...

II. Haberse incapacitado en actos fuera de servicio;

III. ...

IV. ...

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

Artículo 38. ...

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos;

II. a V. ...

VI. Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de vigencia de sus derechos.

Artículo 39. Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo los casos de los padres, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I y II, siempre que demuestren su dependencia económica con el militar.

Artículo 40. Los familiares del militar muerto en el activo en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber del grado que le hubiera correspondido para efectos de retiro y el 100% del sobrehaber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al ocurrir el fallecimiento. En caso de que haya fallecido fuera de actos del servicio, los familiares tendrán derecho a una pensión o compensación integrada como lo señala el artículo 31 de esta Ley.

Se considerará como consecuencia de actos del servicio, el fallecimiento del militar durante el traslado de su domicilio al lugar donde prestaba sus servicios o viceversa.

Artículo 52. ...

I. a IV. ...

V. Tener descendencia la cónyuge o concubina, después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del militar; y en cualquier momento después del deceso, el cónyuge o concubinario. Las hijas, hijos, hermanos y hermanas, en cualquier momento;

VI. Dejar de percibir una pensión o una compensación ya otorgada y sancionada sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, y

VII. Por no hacer trámite alguno de gestión de beneficio durante los cinco años siguientes a la muerte del militar.

Artículo 54. Los términos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 52 de esta Ley, no proceden para los menores de edad o incapacitados.

Artículo 55. En caso de fallecimiento de un militar, el familiar que acredite mediante factura original haber realizado los gastos de sepelio tendrá derecho a que se les cubra, por concepto de pagas de defunción, el equivalente a cuatro meses del haber y del sobrehaber, más cuatro meses de asignaciones cuando las estuviere percibiendo en la fecha del deceso, o cuatro meses del haber de retiro, en su caso, para atender los gastos de sepelio.

Esta prestación será cubierta, en caso de militares en activo por la Unidad Ejecutora de Pago correspondiente o por el Instituto, en caso de militares retirados que a la fecha del deceso estuvieren percibiendo haber de retiro.

Artículo 56. Cuando los familiares del militar fallecido no acudieren a atender la inhumación, la autoridad militar o naval correspondiente tendrá la obligación de encargarse del sepelio. Los gastos originados por el mismo se cubrirán por la Unidad Ejecutora de Pago en el caso de los militares en activo y por el Instituto si se trata de militares en situación de retiro, de acuerdo con su comprobación y nunca podrán ser mayores de la cantidad equivalente señalada en el artículo anterior.

En caso que la autoridad militar o naval no se encargara del sepelio y los gastos hayan sido cubiertos por otra persona que no sea familiar, ésta tendrá derecho a que se le cubra el beneficio en los términos del presente artículo.

Artículo 57. ...

En el caso de padres que tengan varios hijos militares, la ayuda para gastos de sepelio se le cubrirá al hijo que los haya efectuado, situación que se acreditará con la factura original.

Esta prestación será cubierta, en el caso de militares en activo por la Unidad Ejecutora de Pago correspondiente o por el Instituto, en caso de militares retirados que a la fecha del deceso estuvieren percibiendo haber de retiro.

Artículo 60. Seguro de Vida Militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar un beneficio económico a los beneficiarios o familiares de los militares por el fallecimiento de éstos, cualquiera que sea la causa de la muerte, así como a los militares que hayan causado baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos.

Artículo 63. ...

I. ...

a) ...

b) Por causar baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en la primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, siendo entregado el importe respectivo al militar asegurado o a su representante legal, en su caso.

II. ...

III. En caso de fallecimiento o incapacidad en primera o en segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, el Instituto pagará por concepto de suma asegurada el equivalente a cuarenta

meses de haberes y sobrehaber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas que corresponda a los siguientes miembros:

a) y b) ...

IV. ...

Artículo 64. El pago de la suma asegurada, en cualquiera de los casos, se hará en una sola exhibición directamente a los beneficiarios del militar fallecido; tratándose de incapacidad, la entrega se hará al mismo militar asegurado o a la persona legalmente acreditada por él, según proceda.

Artículo 65. El pago de la suma asegurada por incapacidad excluye el pago de la suma asegurada por fallecimiento.

Artículo 66. El importe de la prima correspondiente al seguro de vida de los militares en servicio estará a cargo del Gobierno Federal y será del 2.0% (dos punto cero por ciento) de los haberes y el sobrehaber que disfrute el militar en la República Mexicana o del sueldo base de servidor público autorizado conforme a las percepciones correspondientes.

Artículo 80. ...

I. a III. ...

IV. Para el pago de la suma asegurada por incapacidad clasificada en primera o segunda categoría en actos del servicio o como consecuencia de ellos de los militares en activo, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, y que causen alta en situación de retiro con derecho a percibir haber de retiro:

a) a d) ...

Artículo 81. Todas las acciones de cobro del beneficio del seguro de vida militar que se deriven de lo estipulado en el presente Capítulo, prescribirán en dos años para los beneficiarios designados por el asegurado y en tres años para los familiares señalados en el artículo 77 de esta Ley; tratándose de fallecimiento, dicho término se computará a partir del suceso; en caso de incapacidad o desaparición, el término de dos años empezará a computarse desde el día en que la Secretaría correspondiente gire la orden de baja del servicio activo por dichos supuestos.

Artículo 82. El Instituto podrá disponer y utilizar hasta el 1.0% (uno punto cero por ciento) anual del total de los recursos que integran el fondo para el Seguro de Vida Militar, por concepto de gastos de administración y operación del mismo, para lo cual el Instituto informará a la Junta Directiva en los periodos que se determine sobre los resultados de la administración del fondo.

Artículo 87. ...

I. y II. ...

III. A los militares incapacitados en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, sin tomar en cuenta los años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar;

IV. ...

V. A los militares incapacitados en actos fuera del servicio en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, y que hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar, y

VI. ...

...

Artículo 89. ...

...

A los militares que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley; así como a los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos del servicio o como consecuencia de ellos, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 50 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

A los militares que cuenten con menos de 20 años de servicios, que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos, en tercera categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 16 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

Artículo 90. El importe de la prima mensual correspondiente al seguro colectivo de retiro se integrará de la siguiente forma:

I. El 3.0% (tres punto cero por ciento) del total de los haberes mensuales de todos los militares en activo de acuerdo con su jerarquía;

II. El 3.0% (tres punto cero por ciento) del total de los haberes y sobrehaber mínimo vigente mensual de todos los militares en activo, de acuerdo a su jerarquía;

III. El 3.0% (tres punto cero por ciento) a que se refiere la fracción I, será cubierto con cargo al presupuesto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina de acuerdo con el número de integrantes en servicio activo de cada Secretaría.

Para integrar la parte de la prima mensual a que se refiere la fracción II, cada militar deberá aportar el 3.0% (el tres punto cero por ciento) del haber y sobrehaber mínimo vigente mensual, el cual será retenido por dichas Secretarías;

IV. Sólo en caso de que el personal de procesados o sentenciados que se mantengan en servicio activo aporten al Instituto la prima a que se refiere la fracción II de este artículo, la Secretaría correspondiente aportará el 3.0% (tres punto cero por ciento) a que se refiere la fracción I, el cual será cubierto con cargo al presupuesto de la Secretaría correspondiente. Las aportaciones de la prima mensual hechas por estos militares, les otorgarán el derecho de que el tiempo en que estén en dichas situaciones les sea considerado como tiempo de servicios efectivos prestados, únicamente para efectos de este seguro;

V. En los casos de licencia ilimitada durante el tiempo que la normatividad del Ejército y Fuerza Aérea o de la Armada, les concede para solicitar su reingreso, así como en los casos de licencia especial, los militares podrán aportar directamente al Instituto las primas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando lo manifiesten por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se les conceda la licencia, las aportaciones de la prima mensual hecha por estos militares durante la citada licencia, les otorgará el derecho de que el tiempo en que estén en dicha situación les sea considerado como tiempo de servicios prestados, únicamente para efectos de este seguro, y

VI. Todas las cantidades anteriores, deberán ser entregadas al Instituto dentro de los cinco días siguientes al pago de la primera quincena de cada mes.

Artículo 91. ...

I. ...

a) a d) ...

e) A los militares que se incapaciten en actos fuera del servicio, en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados;

f) ...

g) A los militares que causen baja del activo por haberse incapacitado en tercera categoría en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 ó más años de servicios efectivos prestados.

II. a IV. ...

Artículo 95. El Instituto practicará cada año una revisión actuarial para mantener el equilibrio financiero entre los ingresos y egresos que constituyen el Fondo del Seguro Colectivo de Retiro, con objeto de garantizar el pago de las sumas aseguradas que correspondan.

En caso de presentar un déficit, éste se cubrirá con cargo al patrimonio del Instituto proveniente de las aportaciones que anualmente realiza el Gobierno Federal de acuerdo a lo establecido en esta Ley, o de cualquier otra aportación extraordinaria del propio Gobierno Federal que contribuya a la solvencia del mismo.

Artículo 103. ...

I. Cuando un militar reciba financiamiento del Fondo de Vivienda, el total del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido;

II. Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el total de la aportación gubernamental al pago de los abonos subsecuentes que debe hacer dicho miembro de las Instituciones Armadas;

III. a V. ...

Artículo 111. ...

Por incapacidad total y permanente se entiende, la imposibilidad física y/o mental que constituya causal de retiro, clasificada en la primera o segunda categoría, conforme a las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, siempre y cuando la incapacidad se produzca durante actos del servicio o como consecuencia de ellos y con fecha posterior a la formalización del crédito, debiendo acreditar dicho padecimiento con el certificado médico de incapacidad expedido por dos médicos militares o navales de las Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, así como la Declaración de Procedencia de Retiro emitida por la Dependencia correspondiente.

...

El seguro se aplicará a petición del militar o, en su caso, de los derechohabientes o herederos, dentro de un término no mayor de dos años a partir de la fecha en la que el militar cause baja del servicio activo por incapacidad dentro de actos del servicio en primera o segunda categoría o de la fecha del fallecimiento; transcurrido dicho término, se tendrá por prescrito el derecho para la aplicación del seguro.

La aplicación del seguro no exime al militar, derechohabientes o herederos a cubrir el adeudo que se registre antes del fallecimiento o de que se reciba en el Instituto la solicitud del militar.

Para acreditar el derecho a la aplicación del seguro, el militar deberá presentar copia certificada de la declaración definitiva de procedencia de retiro y del dictamen pericial que sirvió de base para declarar la causal de retiro; en su caso, los derechohabientes o herederos deberán presentar acta de defunción, oficio de baja por defunción y el documento que acredite su carácter de derechohabiente o heredero.

Artículo 121. Con el fin de que los recursos del fondo se inviertan de conformidad con lo que dispone la presente Ley, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá la facultad de vigilar que los programas financieros anuales con recursos del fondo, no excedan a los presupuestos de ingresos corrientes y de los financiamientos que reciba el Instituto. Dichos financiamientos deberán ser aprobados por la propia Secretaría.

Artículo 142. La Atención Médica Quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad.

...

...

...

I. y II. ...

III. Los hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato sin descendencia, que se encuentren estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, con límite hasta de 25 años de edad; excepcionalmente y a juicio del Instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica con el militar. Para ello se deberán presentar los siguientes documentos, mismos que serán actualizados anualmente por el interesado:

a) Información testimonial de dependencia económica;

b) Constancia de inexistencia de registro de matrimonio expedida por el Registro Civil, y

c) Certificado o constancia de estudios;

IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;

V. El padre y la madre, y

VI. Al fallecimiento del militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio medico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.

Artículo 148. En caso de que los militares o sus familiares no se sujeten al tratamiento médico respectivo, no tendrán derecho a exigir que se les continúe prestando la atención médica únicamente por lo que hace a la enfermedad que sufran, mientras no cese tal actitud; en caso de que los militares padezcan enfermedades que les incapaciten temporalmente para el servicio y no se sujeten al tratamiento adecuado, no se les expedirá el certificado de incapacidad correspondiente.

Artículo 149. El servicio materno infantil se otorgará a los sujetos siguientes:

I. Personal militar femenino;

II. Esposa del militar;

III. Concubina del militar, e

IV. Hijas menores de edad, dependientes económicas del militar, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato.

El servicio materno infantil comprende: consulta y tratamiento obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante, y ayuda a la lactancia.

Artículo 149 Bis. El derecho al servicio materno infantil para la cónyuge, la concubina y las hijas menores de edad dependientes económicas, se perderá al fallecimiento del militar, salvo cuando acrediten que el nacimiento fue dentro del término de 300 días a partir del deceso del militar.

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 167. ...

I. ...

II. Con el certificado de autopsia y dictamen médico de relación de causalidad;

III. a V. ...

Artículo 168. El fallecimiento o la incapacidad como consecuencia de otros actos del servicio, cuando éstos se refieran a atenciones médico-quirúrgicas, será probada necesariamente y en todo caso, con la sentencia ejecutoriada dictada por los tribunales militares en la que se declare la responsabilidad médica.

Artículo 171. La incapacidad por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada:

I. a IV. ...

Artículo 172. La incapacidad proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada:

I. a III. ...

Artículo 173. Cuando la incapacidad o la muerte de un militar ocurran antes de transcurridos dos años de recibidas las lesiones en acción de armas o en otros actos del servicio, se presume la relación de causalidad entre las lesiones y la incapacidad o la muerte, salvo prueba en contrario.

En los casos en que la incapacidad o la muerte del militar ocurra antes de transcurridos tres años de acaecidos los hechos que se pretende ocasionaron la incapacidad o la muerte por enfermedad contraída en actos del servicio, se presume la relación de causalidad entre los mismos y la enfermedad y entre ésta, y la incapacidad o la muerte, salvo prueba en contrario.

...

Artículo 174. La incapacidad por causas extrañas al servicio se acreditará únicamente con los certificados que deben expedir los médicos militares o navales especialistas que designen las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Artículo 181. El tiempo de servicios comprende tanto el de los efectivos como el de los abonos y será computado en la forma establecida en la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios aplicable a cada una de las Secretarías, según corresponda.

La fracción que exceda de seis meses, será computada como un año completo, únicamente para efectos del cálculo del haber de retiro, pensión o compensación.

Artículo 183. En todos los casos en que se requiera la presentación de certificados y dictámenes médicos, éstos deberán estar suscritos, cuando menos por dos médicos militares o navales especialistas en el padecimiento que presenta el militar.

Artículo 186. En los casos de retiro forzoso, las dependencias encargadas del manejo del personal militar en las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, informarán a la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros que corresponda, los casos en que se estime comprobada una causa de retiro proporcionando la documentación comprobatoria. Cuando no se proceda de oficio, los interesados podrán solicitar su retiro en la forma antes establecida para el retiro voluntario.

...

Artículo 189. Si la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría respectiva estimare la procedencia del retiro, pero el Presidente de la República o la propia Secretaría considere necesarios los servicios del militar conforme a lo establecido en esta Ley, podrán ejercitar su derecho de retención en el activo, girando las órdenes conducentes.

Este derecho de retención podrá ser ejercido en tanto no se giren las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro.

Declarada la retención, se interrumpirá el trámite de retiro, dándose aviso al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que den por concluidos los trámites que se hubieren realizado y, en su caso, dejen sin efecto las resoluciones de otorgamiento de beneficio y su aprobación.

Artículo 190. En caso de retiro voluntario, el militar podrá desistirse de su solicitud desde la Declaración de Procedencia de Retiro que formule la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría respectiva, hasta antes de que le sea comunicada por el Instituto la aprobación del beneficio de retiro emitida por la Junta Directiva. El desistimiento sólo será denegado si aparece comprobada alguna causa de retiro forzoso.

Artículo 192. Los familiares de militares que se consideren con derecho a beneficio, solicitarán el otorgamiento de compensación o pensión directamente al Instituto, acompañando la documentación comprobatoria necesaria y éste, en un término que no exceda de cinco días hábiles, turnará el escrito petitorio y sus anexos a la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso, misma que dentro de los siguientes sesenta días hábiles resolverá lo concerniente, previo estudio del expediente militar y de las pruebas aportadas por los interesados, determinen la personalidad militar, la jerarquía y la situación en que quedaba como miembro de las Fuerzas Armadas, en el momento de su muerte, la persona de quien deriven sus derechos los peticionarios. Éstos podrán, después de presentada la solicitud, aportar directamente a la Secretaría correspondiente de que se trate las pruebas que estimen pertinentes.

Reunidos los elementos de convicción necesarios, la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros, declarará la existencia o inexistencia de la personalidad militar de la persona señalada por los interesados y en su caso, si al morir se encontraba en el activo o en situación de retiro. Esta declaración y el cómputo de servicios militares, si los hubiere prestado la persona aludida, se notificarán a los peticionarios para los efectos de su manifestación de conformidad o de inconformidad, y en este último caso, para que ofrezcan y rindan pruebas, en la misma forma y términos mencionados en esta Ley.

...

Artículo 193. En los casos en que los militares y los familiares de éstos hubieran formulado objeciones a las declaraciones pronunciadas por la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría que corresponda, o a los cómputos de servicios, dicha Dirección formulará dentro de los 45 días hábiles siguientes, su declaración definitiva en la cual resolverá las objeciones aceptándolas o rechazándolas, y haciendo pormenorizada valoración de las pruebas y cuestiones alegadas. También será notificada a los interesados esta declaración.

...

Artículo 194. Cuando en las declaraciones de la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, respectivamente, se reconociere la procedencia del retiro del militar interesado, o se tuviere por probada la personalidad militar de la persona de que hacen

derivar sus derechos los peticionarios, y el hecho de que su muerte haya ocurrido en el activo o en situación de retiro, se remitirá el incidente de retiro y el expediente militar al Instituto. En los casos en que la declaración fuere adversa, se notificará ésta a los interesados, dando aviso al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 195. Cuando estando concluido el trámite conforme al procedimiento establecido en esta Ley, existan pruebas supervenientes con las que se acredite que la incapacidad o fallecimiento fue consecuencia de los actos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley, las Secretarías de origen por conducto de sus Direcciones encargadas de tramitar administrativamente los retiros respectivamente, tendrán la obligación de rectificar la resolución definitiva que se haya emitido para el trámite inicial para efectos de que se le otorgue el beneficio económico que le corresponda con apego a la presente Ley.

Artículo 196. Al recibir el Instituto la documentación proveniente de la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría de que se trate, realizará el estudio de los antecedentes y formulará un dictamen, dentro de los 45 días hábiles siguientes sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y su monto, pudiendo solicitar los datos aclaratorios necesarios a la Dirección remitente, a la autoridad que corresponda o al militar o familiares peticionarios. En caso de que el Instituto advierta que la Dirección remitente ha omitido formalidades de procedimiento que le corresponda y que pudieran dar lugar a reclamaciones ante los tribunales, devolverá la documentación del caso a dicha Dirección para que se proceda legalmente.

...

La Junta del Instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de la Dirección de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, precisen específicamente la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas Direcciones.

Artículo 197. En tanto se llevan a cabo los trámites a que se refiere el artículo 196 de la Ley, el Instituto cubrirá con cargo al erario federal el 50% del haber o haber de retiro que percibía el militar fallecido a los familiares a quienes se les haya otorgado el beneficio por resolución de la Junta Directiva.

Al efectuarse la liquidación correspondiente, de la cantidad que debe percibirse, se descontará la cantidad que les ha sido cubierta.

Artículo 198. Al notificarse la resolución anterior, que tendrá carácter de provisional, los interesados podrán ejercitar dentro de un plazo de quince días el recurso de reconsideración, contando con quince días para la presentación de pruebas si las ofrecieran precisamente en el escrito con que interpusieron el recurso. El recurso de reconsideración a que se refiere este artículo, se rechazará de plano en lo que se refiere a lo ya resuelto por la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros respectivamente, de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

...

Artículo 209. ...

I. y II. ...

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales que se incapaciten o fallezcan en actos del servicio o a consecuencia de ellos, como soldados.

Artículo 221. El Gobierno Federal destinará anualmente una cantidad equivalente al 15% de los haberes, haberes de retiro y pensiones para las siguientes prestaciones:

I. y II. ...

Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por incapacidad se aplicarán las siguientes tablas:

Primera Categoría

1. a 82. ...

83. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, en etapa terminal por más de seis meses.

84. a 122. ...

(último párrafo, se deroga)

Segunda Categoría

1. a 44. ...

45. Se deroga.

(último párrafo, se deroga)

Tercera Categoría

1. a 53. ...

(último párrafo, se deroga)

Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico.

1. a 13. ...

14. La diabetes mellitus tipo 2 sin complicación crónica.

15. a 18. ...

19. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias, que limite la actividad funcional militar por requerir de control y tratamiento médico.

20. Las alteraciones permanentes, anatómicas o funcionales, de los diversos aparatos y sistemas, que disminuyen la capacidad funcional del individuo entre el 10% y el 20% y que no han quedado comprendidas en esta categoría.

(último párrafo, se deroga)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las disposiciones que impliquen impacto económico, las cuales se aplicarán en los siguientes términos:

a) A partir del 1 de enero de 2008, los haberes de retiro, compensaciones y pensiones se integrarán con el 80% a que se refieren las fracciones I y V del artículo 31 del presente Decreto; a partir de la citada fecha, dicho porcentaje sustituirá al 70% que vienen percibiendo los militares que se encuentren en situación de retiro con derecho al pago de haber de retiro y al 60% que perciben los pensionistas.

Para efectos del párrafo anterior, el porcentaje aumentará del 70% al 75% en el año 2008 y, a partir del año 2009, se alcanzará el porcentaje del 80%.

b) Los militares que pasen a situación de retiro y los que se encuentren en dicha situación con 30 ó más años de servicios efectivos, a partir del mes de enero de 2012 percibirán su haber de retiro con el total del porcentaje adicional que se establece en la fracción III del artículo 31; para dicho efecto, a partir del mes de enero de 2008 se aplicará al monto del haber de retiro integrado con la suma de los conceptos a los que se refiere la fracción I del citado numeral; el porcentaje para cada año se indica en la tabla siguiente:

Años de servicios	2008	2009	2010	2011	2012
servicios					
30	12.00%	24.00%	36.00%	48.00%	60%
31	12.40%	24.80%	37.20%	49.60%	62%
32	12.80%	25.60%	38.40%	51.20%	64%
33	13.20%	26.40%	39.60%	52.80%	66%
34	13.60%	27.20%	40.80%	54.40%	68%
35	14.00%	28.00%	42.00%	56.00%	70%
36	14.40%	28.80%	43.20%	57.60%	72%
37	14.80%	29.60%	44.40%	59.20%	74%
38	15.20%	30.40%	45.60%	60.80%	76%
39	15.60%	31.20%	46.80%	62.40%	78%
40	16.00%	32.00%	48.00%	64.00%	80%
41	16.40%	32.80%	49.20%	65.60%	82%
42	16.80%	33.60%	50.40%	67.20%	84%
43	17.20%	34.40%	51.60%	68.80%	86%
44	17.60%	35.20%	52.80%	70.40%	88%
45 ó más	18.00%	36.00%	54.00%	72.00%	90%

Los porcentajes que se señalan para los militares con 45 ó más años de servicios efectivos, sustituirán al porcentaje adicional del 10% que se les viene cubriendo.

c) La aportación del Gobierno Federal a la que se refiere el artículo 66 del presente Decreto, para constituir a favor de los militares el fondo del Seguro de Vida Militar, se realizará a partir del mes de enero de 2010 a razón del 1.9%, y al 2.0% a partir del mes de enero de 2011.

d) La aportación del 3.0% que se cubre con cargo al presupuesto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para integrar el importe de la prima mensual del Seguro Colectivo de Retiro conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 90 del presente Decreto, se realizará a partir del mes de enero de 2008 a razón del 1.75%, y al 3.0% a partir del mes de enero de 2009.

e) La aportación del 15% que el Gobierno Federal realice en términos del artículo 221 del presente Decreto sobre los haberes, haberes de retiro y pensiones, se empezará a cubrir a partir del mes de enero de 2008 conforme a la tabla siguiente, a fin de que a partir del mes de enero de 2012, la aportación del Gobierno Federal sea equivalente al 15% de los conceptos que señala la norma:

Año	Haberes	Haberes de retiro	Pensiones
2008	11.8%	11.8%	0%
2009	12.6%	12.6%	0%
2010	13.4%	13.4%	5%
2011	14.2%	14.2%	10%
2012	15%	15%	15%

Segundo. El porcentaje correspondiente al año 2008 será proporcionado del presupuesto actual de las dependencias y entidades involucradas: Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina e Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, quedando a salvo los derechos y beneficios que se vengán ejerciendo y disfrutando en términos de las Leyes del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1976 y 2003.

La Comisión de Seguridad Social

Diputados: Rafael Plácido Ramos Becerril, presidente; Efraín Arizmendi Uribe (rúbrica), Neftalí Garzón Contreras (rúbrica), Rosario Ignacia Ortiz Magallón, Samuel Aguilar Solís (rúbrica), Joel Arellano Arellano (rúbrica), Margarita Arenas Guzmán (rúbrica), Alfonso Othón Bello Pérez (rúbrica), Ángel Humberto García Reyes (rúbrica), Benjamín Ernesto González Roaro (rúbrica), Addy Cecilia Joaquín Coldwell, Agustín Leura González, Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Enrique Rodríguez Uresti (rúbrica), Juan Manuel Sandoval Munguía (rúbrica), Joel Ayala Almeida, Patricio Flores Sandoval, Guillermina López Balbuena, Lorena Martínez Rodríguez (rúbrica), Rogelio Muñoz Serna, Juan Carlos Velasco Pérez, Ramón Almonte Borja, Daniel Dehesa Mora (rúbrica), José Luis Gutiérrez Calzadilla (rúbrica), Adrián Pedrozo Castillo, Ana María Ramírez Cerda (rúbrica), Ramón Valdés Chávez (rúbrica), Abundio Peregrino García.

La Comisión de Defensa Nacional

Diputados: Jorge Justiniano González Betancourt (rúbrica), presidente; Jesús Arredondo Velázquez (rúbrica), Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco (rúbrica), Alma Lilia Luna Munguía (rúbrica a favor en lo general), Roberto Badillo Martínez (rúbrica), secretarios; Gerardo Aranda Orozco (rúbrica), Diódoro Humberto Carrasco Altamirano (rúbrica), Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo (rúbrica), José Guillermo Fuentes Ortiz (rúbrica), Nelly Asunción Hurtado Pérez, Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), Alejandro Landero Gutiérrez (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Marco Antonio Peyrot Solís, Javier González Garza (rúbrica a favor en lo general), César Flores Maldonado, Celso David Pulido Santiago (rúbrica), Raúl Ríos Gamboa (rúbrica), David Sánchez Camacho (rúbrica a favor en lo general), José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (rúbrica a favor en lo general), Cuauhtémoc Sandoval Ramírez (rúbrica), Israel Beltrán Montes, Carlos Rojas Gutiérrez (rúbrica a favor en lo general), Andrés Carballo Bustamante (rúbrica), Pedro Montalvo Gómez (rúbrica a favor en lo general), Carlos Ernesto Zatarain González (rúbrica), Manuel Portilla Diéguez, Aída Marina Arvizu Rivas.

La Comisión de Marina

Diputados: Elías Cárdenas Márquez, presidente; Ángel Rafael Deschamps Falcón (rúbrica), Marco Antonio Peyrot Solís (rúbrica), Maribel Luis Alva Olvera, José Luis Blanco Pajón (rúbrica) secretarios; Efraín Arizmendi Uribe (rúbrica), Gerardo Buganza Salmerón (rúbrica), Adrián Fernández Cabrera (rúbrica), Leonardo Magallón Arceo (rúbrica), Luis Alonso Mejía García (rúbrica), Nabor Ochoa López (rúbrica), Pedro Pulido Pecero (rúbrica), Víctor Manuel Torres Herrera, Juan Victoria Alva (rúbrica); Luis Ricardo Aldana Prieto, Carlos Chaurand Arzate (rúbrica a favor en lo general, reserva transitorios), Mariano González Zarur (rúbrica a favor en lo general), Arturo Martínez Rocha, Jorge Toledo Luis, Higinio Chávez García (rúbrica), Cuicilhuac Condado Escamilla, Claudia Lilia Cruz Santiago (rúbrica), Carlos Ernesto Navarro López, Odilón Romero Gutiérrez (rúbrica), Faustino Javier Estrada González, Félix Castellanos Hernández.

14-10-2008.

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; de Defensa Nacional; y de Marina, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Aprobado con 376 votos en pro y 4 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 30 de septiembre de 2008.

Discusión y votación, 14 de octubre de 2008.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley federal del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación); gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se le dispensa la lectura. Para fundamentar el dictamen se concede el uso de la palabra al señor diputado Jorge Justiniano González Betancourt, hasta por 10 minutos.

El diputado Jorge Justiniano González Betancourt: Con el permiso de la Presidencia. Honorable asamblea. Es conocido por todos nosotros que en una auténtica democracia la razón se debe anteponer siempre a la coacción y, por tanto, lograr acuerdos, que no es una tarea fácil, porque lo que afecta a todos debe ser aceptado también por todos.

Actualmente los dictámenes de una comisión son verdaderos debates políticos en donde las ideas se deben sustentar y las propuestas se sopesan dando lugar a un auténtico ejercicio democrático en donde nadie puede autonombrarse como dueño de una verdad única y absoluta.

El dictamen que hoy presentamos a su consideración reviste una particular importancia para nuestra acción legislativa, ya que por medio del mismo se beneficiará a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, quienes día a día cumplen con sus responsabilidades, alentados por una clara voluntad de servicio y una probada lealtad a la patria.

De la misma forma se reconocerá a los militares que entregaron su vida al servicio y defensa de los intereses de México y de los mexicanos; así como a sus familias que tanto les han apoyado durante décadas.

Las Fuerzas Armadas desempeñan el papel de constituir la institución siempre confiable y ser el sostén del pueblo de México bajo las condiciones que el mismo demande de ellas.

Por consiguiente, el Instituto Armado continuará realizando las acciones que sean necesarias, ya que su función es defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación. Lograr las coincidencias en lo fundamental de los distintos puntos de vista y avalar éstos por el consenso, es la única forma de lograr una legislación que responda a solucionar los problemas de la sociedad.

Y en el ámbito de su competencia, el dictamen que hoy presentan a su consideración las Comisiones Unidas de Seguridad Social, Defensa Nacional y Marina a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, suscrita por el titular del Poder Ejecutivo federal, busca precisamente dar respuestas mejorando la calidad de vida de los militares en situación de retiro, sus derechohabientes y pensionados.

La confianza que también el Estado mexicano, en sus tres órdenes de gobierno, deposita en su Ejército, Fuerza Aérea y Marina de Guerra, ha sido correspondida laudablemente y por tanto, es importante que esa respuesta sea valorada por todos nosotros en el quehacer cotidiano, aplicando un necesario sentido del deber al honrar lo que nos mandata nuestra Carta Magna en cuanto a levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión.

Al asumir sus responsabilidades con lealtad, profesionalismo, entrega y disponibilidad es una actitud que siempre les ha distinguido al atender con prontitud y rigor las necesidades y peticiones de la sociedad.

Con la aprobación de la iniciativa en análisis, el haber de retiro, la compensación y la pensión se incrementarán en un periodo de dos años, con retroactivo al 1 de enero de 2008. Otros de los beneficios contemplados es que el seguro de vida militar y el seguro colectivo de retiro tendrán también un incremento sustancial.

La extensión de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo federal, no es motivo de la casualidad, sino que es el resultado de hacer a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas un instrumento jurídico más completo en cuanto a sus alcances y por lo tanto más eficaz y eficiente en cuanto a los derechos contemplados en la misma.

En este sentido, el patrimonio del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas será incrementado por medio de aportaciones del gobierno federal, mejorando con ello prestaciones, como es el servicio médico integral, centros de bienestar infantil, becas, capacitación y los beneficios adicionales al personal militar en situación de retiro.

En la elaboración de este dictamen tengan la certeza que fueron escuchadas todas las voces interesadas en el mismo; a nadie se dejó al margen o se ignoró. Por el contrario, el presente documento se nutrió con un sinfín de opiniones para dar lugar a una sola expresión que diera a los miembros de las fuerzas armadas mexicanas los más derechos posibles, tomando en cuenta sus responsabilidades siempre desinteresadas en beneficio de sus connacionales.

Por lo anterior, son de mencionarse los beneficios en materia de seguridad social a favor de los militares en activo que sean infectados por el Sida, ya que esta enfermedad se deroga como causal de retiro por inutilidad y pasa a la lista de padecimientos que, por producir trastornos funcionales de menos del 20 por ciento, ameritan cambio de arma o servicio, a petición de un consejo médico.

Extender el más elevado reconocimiento a las fuerzas armadas mexicanas por el cumplimiento eficaz de sus responsabilidades constitucionales y por la salvaguarda de la paz y la tranquilidad de la república debe ir más allá de las palabras.

Por ello, y como otro beneficio, se contempla proporcionar a partir de este año el servicio materno-infantil, en caso de embarazo, a las hijas menores de edad dependientes económicas de los militares, en congruencia con las políticas de equidad de género, los principios de igualdad jurídica, no discriminación y respeto a la dignidad de las mujeres.

No olvidemos que las fuerzas armadas están formadas por la raíz misma de nuestra nación; ésta, no hay duda, es el pueblo, por lo que la institución ha respondido con creces en los grandes momentos que han definido el rumbo nacional.

Los miembros de las fuerzas armadas han demostrado y seguirán demostrando una verdadera vocación castrense, reafirmando día a día su lealtad a la patria.

Legislamos por y para México y ello debe ser garantía de una actitud de honestidad y una conducta ética. Por mi parte, y como presidente de la Comisión de Defensa Nacional, así es y seguirá siendo en el futuro.

Por ello, tengan la certeza de que jamás me atreveré a aferrarme a una decisión radical o pedir su apoyo para una decisión que no se sustente en la ley, la razón y la justicia o que, por el contrario, perjudicara a la nación o al prestigio de nuestras fuerzas armadas.

Señor presidente, compañeras diputadas y compañeros diputados: a nombre de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, Defensa Nacional, y Marina, de la Cámara de Diputados de esta LX Legislatura, del honorable Congreso de la Unión, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95, 96, 97, 98, 108, 114, 115, 116 y 124, y demás aplicables al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, entrego a la Secretaría la propuesta de modificación, de las Comisiones Unidas, al artículo primero transitorio del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para que se incorporen al dictamen.

Para conocimiento de la asamblea, se ha publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy la propuesta de modificación. Muchas gracias por su atención, consideración y apoyo.

El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña: Gracias, señor diputado Jorge Justiniano González Betancourt, a nombre de las Comisiones Unidas. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite la modificación al artículo primero transitorio propuesta por el diputado Jorge Justiniano González Betancourt, a nombre de las Comisiones Unidas.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación al artículo primero transitorio propuesta por el diputado Jorge Justiniano González Betancourt. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José Luis Espinosa Piña: En consecuencia, está a discusión en lo general, con la modificación el artículo primero transitorio propuesta por las Comisiones Unidas, y aceptada por esta asamblea.

Se han registrado para fijar la posición de sus grupos parlamentarios, las siguientes diputadas y los siguientes diputados: José Manuel del Río Virgen, del Partido Convergencia; Roberto Badillo Martínez, del Partido Revolucionario Institucional; Rosario Ortiz Magallón, del Partido de la Revolución Democrática, y Marco Antonio Peyrot Solís, del Partido Acción Nacional.

En consecuencia se concede el uso de la palabra al diputado José Manuel del Río Virgen, del Partido Convergencia, hasta por cinco minutos.

Vamos a aprovechar para saludar y dar la bienvenida a alumnos y profesores de la Universidad del Valle de México, del campus Coyoacán. Bienvenidos a este recinto parlamentario.

Y también damos la bienvenida al Grupo de Integración Social Tecamac, Asociación Civil, que nos visitan el día de hoy. Bienvenidos. Adelante, por favor, señor diputado.

El diputado José Manuel del Río Virgen: Gracias, presidente. Presidente, compañeras diputadas y compañeros diputados, vengo a hacer un reconocimiento al diputado Pablo Franco Hernández, del Partido de la Revolución Democrática; al diputado Víctor Gabriel Varela López, del Partido de la Revolución Democrática; a la diputada Alma Lilia Luna Murguía, del Partido de la Revolución Democrática. Y quiero hacer un amplio reconocimiento al diputado Carlos Rojas Gutiérrez, del Partido Revolucionario Institucional.

Ellos, junto con la iniciativa del Ejecutivo y dos iniciativas que presentó su servidor, hacen posible que hoy votemos prácticamente lo que será una nueva Ley del ISSFAM. No es precisamente lo que queríamos los legisladores para los jubilados, para los retirados de las Fuerzas Armadas, tanto del Ejército como de la Marina.

Nosotros buscábamos, los legisladores que presentamos iniciativas para reformar la Ley del ISSFAM, buscábamos que la palabra haberes quedara perfectamente señalada. Buscábamos también tocar el artículo 4o., respecto a las modificaciones sobre el sueldo base, señalando que es un conjunto de remuneraciones que se tomará en cuenta para efectos de obtener los montos establecidos en los diferentes seguros. Buscábamos también que el artículo 19, permitiera en su segundo párrafo actualizar la afiliación a los derechohabientes. Buscábamos que se reformara el artículo 21 y el 31.

Queríamos que en el 31 se señalara, básicamente, cómo se integra el monto total del haber del retiro o de la compensación y queríamos que quedara claro que se tomara como base el haber del grado. Buscábamos que el artículo 40 se tocará. Y buscábamos que el artículo 52, fracción V también se tocara. Buscábamos que el artículo 82 señalara claramente los beneficios a que se tienen derecho en el seguro de vida militar, el 111 y el 181.

Sin embargo, las propuestas de los diputados del PRD, de la diputada del PRD, del diputado Carlos Rojas Gutiérrez y de su servidor; tocan cuestiones que tienen que beneficiar necesariamente a los retirados de las Fuerzas Armadas. Tocaban temas importantes como un reconocimiento, y lo digo con todo respeto, no hablo por ellos, pero es el espíritu de sus iniciativas cuando me tocó ser presidente de la Comisión de Marina, los leí con todo detenimiento y el espíritu es mejorar la vida de quien ha servido durante tantos años en las Fuerzas Armadas, para que tenga una vida, una calidad de vida mejor de la que actualmente tiene.

Estoy convencido que es un paso, un pequeño paso que va a permitir que quienes han servido a las Fuerzas Armadas tengan un reconocimiento mensual. No estamos de acuerdo muchos diputados y se verá en la votación cuando se separen los artículos para su discusión en lo particular, no estamos de acuerdo en que le alarguemos el periodo de beneficio cuatro años, no estamos de acuerdo, cinco era una ofensa; cuatro no es lo que requiere.

Vamos a discutir. Debe entrar de inmediato, como lo ha señalado el diputado Rojas Gutiérrez, como lo están solicitando los retirados de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, el conjunto de lo que será prácticamente una nueva Ley del ISSFAM beneficia a nuestros soldados y a nuestros marinos que han prestado con decisión, con valor, servicios a la patria y que han trabajado para proteger la soberanía de este país y que han puesto su mejor esfuerzo por salvaguardar a los municipios costeros cuando la depresión tropical lastima a algunos de ellos.

Así es que compañeras diputadas y compañeros diputados, les pido que voten a favor de este dictamen, les pido que no le regateen un solo voto a quienes han prestado con su vida, incluso, y han protegido con su vida a muchos ciudadanos. Que sea para bien este dictamen del ISSFAM.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado Del Río Virgen. Tiene el uso de la palabra el ciudadano diputado Roberto Badillo Martínez, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Roberto Badillo Martínez: Con su permiso, ciudadano presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Adelante, señor diputado.

El diputado Roberto Badillo Martínez: Honorable asamblea, la iniciativa de ley con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, propuesta por el Ejecutivo federal y que otorga un aumento, por primera vez en muchos años, a los militares retirados, la consideramos justa porque beneficia a un sector de servidores públicos que entregaron su vida al servicio de México.

Las Comisión de Defensa, de Marina y de Seguridad Social, en el marco de la discusión de la propuesta que nos ocupa, realizaron un trabajo de forma coordinada con las dependencias del Ejecutivo que tienen que ver con ella, como son: la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se logró dicho consenso porque las instancias participantes señaladas conocemos el trabajo permanente que las Fuerzas Armadas de tierra, mar y aire, realizan en todo el territorio nacional.

En la actualidad, las actividades de las Fuerzas Armadas han sido exaltadas y al mismo tiempo criticadas por diferentes sectores de la sociedad. En las tareas como coadyuvantes de autoridades civiles en el narcotráfico y crimen organizado es necesario recordar que en los últimos años, y muy especialmente en el actual sexenio, las Fuerzas Armadas llevan el esfuerzo principal alcanzando hasta un 90 por ciento en aseguramientos de narcotraficantes, armas, marihuana, cocaína, vehículos y otros implementos utilizados por las organizaciones criminales.

Hay que recordar también que ésta no es una función que las Fuerzas Armadas hayan solicitado o deseen realizar. Fue ordenada por el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, que es el Ejecutivo federal, y ello generado por la gravedad de la situación que se ha derivado de la incapacidad, por corrupción e ineficiencia de las organizaciones civiles en la lucha contra el narcotráfico y bandas criminales.

No hay duda que es bien cierto que las instituciones entregan estas cuentas al pueblo de México, seguramente, y en forma verdaderamente aislada. Militares de vez en cuando se meten en esto de narcotráfico y son invariablemente castigados.

No hay duda que siendo las actividades del narcotráfico y crimen organizado tremendamente remunerativas para los que las realizan, y teniendo por ello un gran poder económico y de corrupción, es lógico que estos sectores estarán permanentemente en contra de las acciones de las Fuerzas Armadas.

Así, los miles de narcotraficantes, sus familiares, muchos de ellos, lo que trabajan con ellos, siempre hablarán mal de las Fuerzas Armadas, y el peor lastre, probablemente, en la lucha contra el narcotráfico, los elementos de las policías federales, estatales o municipales y de otras autoridades, coludidos con los narcotraficantes, que ya se reconocen, tanto por autoridad como por medios de comunicación, que es un porcentaje no menor al 10 por ciento de los 450 mil policías que existen en el país, y que mediante información y todo tipo de colaboración con los narcotraficantes, obstruyen esa lucha de las instituciones de la república. Siempre se quejarán y siempre harán declaraciones en contra de las Fuerzas Armadas.

Como diputado apruebo esta iniciativa que el ciudadano presidente de la república nos ha mandado. Les pido con humildad a todos los partidos políticos aquí, en la Cámara de Diputados, a mis compañeros de varios partidos; les solicito a nombre de los familiares, miles de familiares de miles de retirados, a nombre de sus esposas, de sus hijos, que probablemente con esta iniciativa van a poder tener mejor acceso a otro tipo de educación, les pido su voto, compañeros.

Es una buena iniciativa del Ejecutivo y creo que es un deber de todos apoyarla. Muchas gracias. Muy amables.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado Roberto Badillo Martínez. A continuación tiene el uso de la palabra la diputada Rosario Ortiz Magallón, por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Rosario Ignacia Ortiz Magallón: Gracias, señor presidente. Honorable asamblea, el dictamen que emiten las Comisiones Unidas de Seguridad Social, Defensa Nacional, y Marina, a la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, coincide con planteamientos que el Grupo Parlamentario del PRD en esta Cámara de Diputados ha defendido.

De hecho, la discusión que se lleva a cabo en estos momentos llega con años de retraso. Temas como la inconstitucionalidad y la discriminación que significa dar de baja a militares seropositivos por el virus de inmunodeficiencia humana ya se había planteado desde la legislatura anterior, a través de una iniciativa presentada por el diputado Pablo Franco Hernández, el 29 de abril de 2004.

El tema siguió poniéndose a consideración de esta asamblea mediante las iniciativas de los diputados José Manuel del Río Virgen, integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia, el 1 de marzo de 2007; Víctor Gabriel Varela López, del PRD, el 8 de marzo del mismo año, y más recientemente, el 19 de julio de 2008, por la diputada Alma Lilia Luna Munguía.

Por su parte, el diputado Carlos Rojas Gutiérrez, del PRI, propuso el 25 de octubre de 2007 una iniciativa para incrementar los haberes y sobrehaberes que reciben los militares en situación de retiro, así como las pensiones de sus familiares beneficiarios.

Tarde, pero el 27 de agosto de 2008, el licenciado Felipe Calderón presenta una iniciativa de nueva Ley del ISSFAM, con planteamientos que llevaban más de cuatro años en la congeladora; sin embargo, lo más importante no es que los grupos parlamentarios que durante ese tiempo mantuvieron estos puntos pendientes ahora se vean decididos a aprobarla, aunque es lamentable que la primera minoría de esta asamblea rija su

actuar como el anterior partido de Estado y acepte ahora lo que en el pasado bloqueaba, respondiendo a la voluntad de quien detenta la Presidencia de la República.

Debemos reconocer que las medidas que comprende el dictamen son encomiables y de justicia social para las Fuerzas Armadas. Para el PRD esta reforma debe representar un primer paso para la dignificación de la seguridad social, lo que significa construir instituciones fuertes que les den a sus asegurados la certidumbre de que contarán con la protección y los servicios suficientes para atender su calidad de vida y su exposición a los riesgos naturales, sociales y laborales.

A diferencia del criterio con que se ha regido esta Legislatura, en el dictamen a discusión se valora la necesidad de actualizar las pensiones, de garantizar las prestaciones y los derechos adquiridos; de hacer un esfuerzo presupuestal para mejorar la calidad del servicio médico, de darle dignidad a las personas al eliminar como causa de retiro el ser seropositivos y de garantizar derechos a las menores embarazadas que sean hijas de militares, derechos que, por cierto, no son accesibles a las hijas adolescentes de los asegurados y pensionados del IMSS, porque en esta Legislatura se les denegó este derecho.

Lo establecido en el dictamen que hoy se discute es de elemental justicia. Se ve que las comisiones unidas antepusieron el respeto a la dignidad humana, su preocupación por que los militares tengan un retiro digno y un servicio médico de calidad.

Se percibe el lado profundamente humano de quienes emiten el dictamen para eliminar como causal de retiro a la seropositividad por el virus del VIH. Es claro que los diputados y diputadas que suscriben el dictamen sobre que los haberes de retiro que reciben los militares y las pensiones de sus familiares son insuficientes.

Nuestro grupo parlamentario celebra que al menos estos mexicanos y mexicanas que forman parte de las Fuerzas Armadas podrán tener un futuro mejor, aunque la mejoría sea ¿como dijimos? el primer paso y aunque mínimo, para reconocer el valor de sus servicios a la patria.

La justeza de las medidas que se van a aprobar en esta ocasión están fuera de duda. Lo que nos parece infame es que la mayoría de esta asamblea que hoy felizmente muestra una cara generosa, haya medido con un rasero diferente a los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, como si ellas y ellos no merecieran un retiro digno ni la mejora en sus miserables percepciones; como si no tuvieran derechos adquiridos, una dignidad y un patrimonio que, en la mayoría de los casos, depende exclusivamente de su trabajo; como si su empleo no dependiera de un hilo y sus ingresos no se deterioraran con la misma velocidad con la de cualquiera que viva de su trabajo.

Con este doble discurso, lamentablemente se ahonda la inequidad entre diferentes grupos de trabajadores y trabajadoras y el acceso a una pensión justa y a una vejez digna seguirá siendo un lujo reservado para pocos.

Bajo el amparo de la Ley del ISSFAM ¿y lo celebramos?, las pensiones se otorgan bajo un sistema de reparto solidario de beneficio definido. Qué bueno, al menos este sistema de pensiones que mantendrá así y no como los del IMSS y el ISSSTE, que las responsabilidades estatales recaerán en agentes financieros privados que manejan cuentas individuales y cuyo beneficio es incierto para los ahorradores, pero garantiza fabulosas ganancias al capital financiero.

Tan solo en los primeros ocho meses de 2008 en el vestíbulo de la mayor crisis financiera del capitalismo global, los ahorros de los trabajadores y trabajadoras depositados en las Afore se vieron disminuidos en 63 mil 500 millones de pesos.

En contraste, entre ambos sistemas de seguridad social debieran mover a una profunda reflexión. Es obvio que nadie en su sano juicio propondría que los fondos de pensiones de las Fuerzas Armadas Mexicanas los manejaran las financieras privadas a través de un sistema de capitalización individual, aunque en esta tribuna se les defiende como un sistema autofinanciable que preserva derechos y que garantiza mejores pensiones.

Para esta Legislatura lamentablemente la incertidumbre y la pérdida de derechos son sacrificios que sólo se han podido exigir a los trabajadores de los sectores privado y público, o sea al 60 por ciento de la población nacional.

La mejora tangible en las condiciones de vida de las Fuerzas Armadas debiera tomarse en cuenta para mejorar la seguridad social del resto de los trabajadores estén adscritos al Seguro Social o al ISSSTE o, incluso, no tengan ninguno de estos beneficios.

Con instituciones fortalecidas con un afán patriótico y con el beneficio de todos los trabajadores y trabajadoras de nuestro país, nuestro grupo parlamentario votará a favor de este dictamen pero no dejará de insistir en que se debe apostar por una seguridad social solidaria, pública, redistributiva, equitativa y universal; se debe rehacer el camino y cuanto antes, mejor. Gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, compañera diputada. A continuación tiene la palabra el ciudadano diputado Marco Antonio Peyrot Solís, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Saludamos al Centro Interactivo "Atención a la Juventud", del municipio de Ixtapaluca, Estado de México. Sean ustedes bienvenidos.

Así como también a invitados de Jardines de Santa Mónica, del Estado de México. Sean Bienvenidos.

El diputado Marco Antonio Peyrot Solís: Con su permiso, diputado Presidente. Honorable asamblea, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México, son instituciones militares nacionales de carácter permanente que tienen como misión fundamental emplear el poder militar y naval de la federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país.

Los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales son individuos que han consagrado su vida al servicio de la patria y cuya lealtad y compromiso con la ciudadanía, y con la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, son inquebrantables.

Desde el inicio de la presente administración uno de los compromisos adquiridos por el presidente de la república, alto mando de las Fuerzas Armadas nacionales, fue el de mejorar, como un acto de elemental justicia, los ingresos económicos de sus miembros a fin de que sus familias gocen de un mejor bienestar.

La iniciativa que hoy se discute tiene como finalidad principal revisar, de manera integral, el sistema de seguridad social que aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y busca satisfacer algunas de sus necesidades más fundamentales y las de sus familias.

El sistema de pensiones que aplica al personal naval y militar, ha sido rebasado, toda vez que no satisface las necesidades elementales del personal que ha pasado a situación de retiro ni la de sus derechohabientes, motivo por el cual es urgente la aprobación del dictamen correspondiente.

Si bien es cierto que los diferentes sistemas de pensiones y de seguridad social de nuestro país enfrentan una situación crítica, también lo es que la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal procura eficazmente mejorar la situación de los militares retirados, habiéndose estimado por parte de las comisiones dictaminadoras la viabilidad de dicha reforma.

La presente reforma busca, además, fortalecer al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, quien es el organismo encargado de otorgar los beneficios económicos al personal retirado y a sus familias, a través de una revisión integral de su estructura financiera.

Con la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal se estima que los beneficios económicos que recibirá el personal retirado, se verán incrementados significativamente, con lo que su nivel de vida se verá favorecido.

En efecto, los incrementos presupuestados en la presente iniciativa respecto del haber de retiro, otorgarán un beneficio real y directo.

Asimismo se encuentra considerado en la presente iniciativa el otorgamiento de un beneficio económico adicional como reconocimiento a la permanencia por 30 años o más en el servicio activo.

Otro aspecto fundamental de la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es el que recoge las diversas inquietudes que con anterioridad habían sido manifestadas por diputados de diferentes legislaturas, relativo al personal militar infectado por el virus de Inmunodeficiencia Humana, VIH Sida, y que anteriormente era dado de baja por inutilidad.

Ahora dichos elementos podrán continuar en el servicio activo desempeñando labores que no pongan en riesgo su vida, ni la de otros elementos.

Asimismo resalta la modificación por la que se sustituyen los términos "inutilización" o "inutilizado", por los de "incapacidad" o "incapacitado", buscando con ello respeto a la dignidad de los militares y de sus derechos humanos.

Por lo anterior, los diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los integrantes de la Comisión de Marina votaremos a favor del dictamen, toda vez que con la aprobación de esta iniciativa se da un paso importante para lograr un mejor nivel de vida para los marinos y los militares que han entregado su vida al servicio de la patria. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado. Se pide a la Secretaría que instruya el cierre del sistema electrónico de asistencia y dé cuenta del registro de diputadas y de diputados.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: ¿Falta algún diputado o alguna diputada por registrar su asistencia? Ciérrase el sistema electrónico. Se informa a la Presidencia que hasta el momento hay una asistencia de 433 diputadas y diputados. Quienes hasta el momento no han registrado su asistencia disponen de 15 minutos para realizarlo por cédula. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputada secretaria. No habiendo más oradores registrados en lo general, consulte la Secretaría a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular. Sonido a la curul del diputado Carlos Rojas.

El diputado Carlos Rojas Gutiérrez (desde la curul): Señor presidente, yo le solicito que me haga favor de anotarme para reservarme algunos incisos del artículo primero transitorio.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Lo registramos, señor diputado. Así como también al diputado Del Río Virgen. Sonido a la curul del diputado Del Río Virgen.

El diputado José Manuel del Río Virgen (desde la curul): Señor Presidente, le ruego que me anote para reservarme también el primero transitorio, algunos párrafos, señor Presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Sonido a la curul de la diputada Munguía. ¿Con qué objeto?

La diputada Alma Lilia Luna Munguía (desde la curul): Con el objeto de solicitarle que se me permita hacer una reserva a la fracción III del artículo 31, por favor.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Esta Presidencia informa que se han reservado para lo particular, el diputado Daniel Dehesa Mora, los artículos 24 y 30; la diputada Alma Lilia Luna Munguía, el

artículo 31; el diputado Carlos Rojas Gutiérrez, el primero transitorio, y el diputado Del Río Virgen el mismo primero transitorio. Diputado Jesús Arredondo. Ábrase el sonido de la curul.

El diputado Jesús Arredondo Velázquez: Diputado presidente, para solicitarle, como miembro de la Comisión de Defensa Nacional, nada más me permita inscribirme para hablar en pro de la iniciativa del dictamen. Es cuanto.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: En lo particular, en su momento, diputado. Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados del proyecto de decreto.

(Votación)

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Queremos destacar la presencia del excelentísimo señor Muneer Ibrahim Albenjabi, embajador del Reino de Arabia Saudita en nuestro país, así como también del señor doctor Abubaker Ahmad Bagader, subsecretario del Ministerio de Cultura e Información del Reino de Arabia Saudita, quienes asisten como invitados a la presentación de la semana saudita en México que se lleva en el Palacio Legislativo de San Lázaro.

Sean ustedes bienvenidos. Su visita fortalece los lazos de diálogo, cooperación y fraternidad entre nuestros países.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 376 votos en pro, 0 en contra y 4 abstenciones.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 376 votos, con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

Esta Presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular los siguientes artículos: primero transitorio, 31, 24 y 30. Se ha registrado para la discusión del artículo primero transitorio el señor diputado Carlos Rojas Gutiérrez. Tiene el uso de la palabra.

El diputado Carlos Rojas Gutiérrez: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros, en esta ocasión este es un tema que prácticamente nos ha sumado a todas las fuerzas políticas.

Ha habido una aprobación prácticamente unánime porque todos sabemos que esta reforma a la Ley del ISSFAM es un auxilio fundamental, un alivio a los soldados y a los marinos que han entregado, muchos de ellos incluso su vida, a favor de la patria y de todos los mexicanos.

Nos hemos reservado este primer transitorio, el diputado Alfonso Suárez del Real y su servidor, porque nos parece que podemos hacer un esfuerzo de congruencia; congruencia para ratificar esa unanimidad que hubo al aprobar esta reforma.

Este transitorio, compañeras y compañeros, señala que habrá un plazo de cuatro años para que esta reforma que hemos aprobado entre en plena vigencia, y nos parece que eso no es justo, que debiera, siendo congruentes, entrar de inmediato en operación. Eso sí sería hacerles justicia a los soldados del Ejército mexicano y de la Marina.

Déjenme decirles algunas de las frases que señalan los considerandos del dictamen que aprobamos. Dicen, por ejemplo ¿cito textual?: "El mejorar las condiciones de vida de los soldados de la patria es una preocupación generalizada en el Poder Legislativo federal. Lo anterior se logra, no sólo dotando a nuestras Fuerzas Armadas de armas más modernas e insumos necesarios, sino, a la vez, en el establecimiento de sueldos decorosos y pensiones dignas".

Más adelante dice: "Las comisiones dictaminadoras están conscientes que el mejoramiento de los ingresos de los miembros de las Fuerzas Armadas, al igual que la de todos los trabajadores de México, deben ser valorados adecuadamente, reformar la Ley del ISSFAM para el beneficio de los integrantes de la Fuerzas Armadas Mexicanas será un reconocimiento a la labor que desempeñan".

Más adelante destaca: "Es muy importante que el militar que enfoca toda su atención y su tiempo en el cumplimiento de las misiones y comisiones que se le asignan, ya que el servicio de las armas tanto en operaciones militares como de auxilio a las autoridades en materia de seguridad pública, y de auxilio a la población civil en caso de emergencia o desastre, exige de cada uno de sus integrantes cumplir con creces y una entrega total y desinteresada con gran sacrificio de la vida familiar, pues resulta incuestionable que los actos del servicio reclaman, en gran medida, la presencia del militar".

En esta reforma, sigo citando a los considerandos: "Se propone el incremento a los haberes de retiro y es necesario aprobarlo para que este Congreso eleve el nivel de vida de miles de militares retirados, que en su gran mayoría subsisten con pensiones injustas, limitadas en extremo, que no corresponden a un vida de sacrificio otorgada a la defensa de la patria mientras estuvieron en el activo. Sus años de servicio nos comprometen ahora a nosotros a protegerlos a ellos retribuyendo con un ingreso decoroso, para un retiro digno".

Así pues, he citado estos párrafos de los considerados y de la reforma al ISSFAM que hemos aprobado, para pedirles a todos ustedes que seamos congruentes y que en ese ejercicio de congruencia modifiquemos este transitorio para que la reforma aprobada entre en vigencia de inmediato. Muchas gracias por su atención. Entrego a la Presidencia la propuesta por escrito.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado Carlos Rojas. Se ha reservado el mismo artículo primero transitorio, el señor diputado José Manuel del Río Virgen; por tanto, se le concede el uso de la palabra.

El diputado José Manuel del Río Virgen: Señor presidente, con su permiso. Diputadas, diputados, vengo a solicitarles que apoyemos la propuesta del diputado Carlos Rojas Gutiérrez.

He tenido reuniones con diferentes miembros retirados tanto de las Fuerzas Armadas, como del Ejército, como el general Sergio Mendoza Hernández, el general Jorge Rueda Bravo, así como miembros retirados de la Marina Armada de México, conocidos, muy conocidos, como el vicealmirante Luis García o el vicealmirante Filiberto Ruiz o el almirante Héctor Argudín, un ejemplo en el servicio de la Marina y de las Fuerzas Armadas, o el almirante Francisco Murillo, o el almirante Enrique Ramos, o el almirante Orozco, Peralta, muchos almirantes.

Tal vez se dio porque ustedes, el pleno de la Cámara, en su momento me designó presidente de la Comisión de Marina y parte de mi función cuando estuve ahí era tener un trato directo con ellos. Por eso nosotros hoy, hoy buscamos honrar el dictamen que ustedes han votado con una inmensa, abrumadora mayoría.

Decía el diputado Rojas Gutiérrez, quien me antecedió en la tribuna y leía, textual, un esfuerzo, congruencia, para avalar con su voto cuatro años?, es verdaderamente injusto, cuando el dictamen habla de que las pensiones son magras, injustas, limitadas, que no corresponden, dice el dictamen: "debemos protegerlos para un retiro digno".

Es el momento de que quede en el voto de ustedes la responsabilidad total y estas pensiones entren a partir de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Diputadas, diputados, es el momento de que así como votaron en lo general, avalando un dictamen de las diferentes comisiones, tanto de Marina, como de Defensa, como de Seguridad Social, avalen ustedes con toda claridad lo que ahí se señala, que las pensiones son injustas y limitadas.

¿Por qué cuatro años? Cuando hay retirados tanto en las clases de los almirantes como en la marinería, que son mayores, que difícilmente algunos de ellos van a llegar a esa fecha.

Es el momento, y señor presidente, quiero rogarle, que también aparte someta usted a votación nominal ¿si me lo permite? que la redacción del transitorio uno, primer párrafo, quede redactado como lo ha señalado el diputado Mariano González Zarur, el diputado Miguel Ángel Jiménez, que se redacte bien, que no comentan tantos errores: "el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación", y luego trae: "salvo las disposiciones?", eso no puede ser, por ningún motivo. Debe quedar hasta ahí. La salvedad que implica después del punto y seguido, que se apunta en el proyecto no queda, porque entonces se estaría en presencia de una situación indefinida que en materia de derecho no puede ni debe existir. Así es que por ese motivo, señor presidente, que quede redactado como lo he señalado.

Y por el otro lado, que la fuerza de su voto se note, compañeras diputadas, compañeros diputados, que el Poder Legislativo tenga la fuerza y la autonomía que le da la Constitución General de la República y pongan de inmediato las pensiones a favor de los que le han servido a la patria, como son las Fuerzas Armadas que están en esa situación. Gracias, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: A usted, señor diputado. Para referirse a la reserva del artículo 24 y 30, tiene el uso de la palabra el diputado Daniel Dehesa Mora, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Daniel Dehesa Mora: Con su permiso, señor diputado presidente. En el dictamen a discusión se tomaron como antecedentes iniciativas presentadas en esta legislatura y en la anterior.

Entre ellas la presentada por el diputado Pablo Franco Hernández, del Grupo Parlamentario del PRD. Ésta hace referencia a que la fracción V del artículo 24 de la Ley del ISSFAM prevé como causa de retiro para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas el estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares por enfermedad que dure más de seis meses.

Lo anterior implica que con esta disposición los militares que en la actualidad presentan una enfermedad que tardan en recuperarse más de seis meses por regla general son dados de baja, al menos que el secretario de la Defensa Nacional o el de la Marina les concedan una prórroga a los que resulten cuestionables, puesto que con posterioridad al tiempo de seis meses puede darse el caso que se recuperen de su enfermedad.

En efecto, varias enfermedades, entre ellas el Sida, requiere de más tiempo para recuperar la estabilidad en la salud. Tiempo después del cual recuperan en su totalidad sus capacidades para el trabajo que se encontraban desempeñando.

Por esta razón, en la iniciativa en comento se propone que se dé un tiempo de hasta un año para dictaminar la incapacidad permanente y darlos de baja, similar a las disposiciones relativas a la Ley del Seguro Social y del ISSSTE.

En este mismo planteamiento aparece en la iniciativa de la diputada Alma Lilia Luna Murguía, del PRD, lo esencial de los argumentos expuestos por la promovente en relación a los militares infectados por VIH-Sida, será extensivo a los que padezcan algún tipo de cáncer, diabetes o algún tipo de enfermedad crónico-degenerativa.

En caso de aprobarse esta modificación, tendría que modificarse el artículo 30 de la Ley del ISSFAM, para que no exista contradicción con la reforma propuesta en la fracción V del artículo 24 de dicha ley.

Consideramos que es necesario que la modificación a la Ley del ISSFAM quede articulada de esta forma, a fin de proteger la integridad de las y los militares en servicio que convalecen de una enfermedad crónico-degenerativa, y que de otra forma serían orilladas al retiro en un tiempo que, razonablemente, es menor al de la recuperación que llevan algunos padecimientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente reserva que reforma el artículo 24, fracción X y 30, fracción I, del dictamen con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del ISSFAM, para quedar como sigue:

Artículo 24, fracción V: Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el secretario de la Defensa Nacional o, en su caso el de Marina,

prorrogar este tiempo hasta por seis meses más, con base en el dictamen expedido por médicos militares o médicos navales en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo.

Artículo 30, fracción I: Cuando hayan sido retirados por enfermedad que dure más de 12 meses, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída en campaña o en eventos del servicio y su curación definitiva, de igual manera comprobada por dictámenes de dos médicos militares o navales en activo, siempre que no adquieran otra nacionalidad. Al ocurrir una nueva causal de retiro se tramitará éste. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado. A continuación sonido a la curul del diputado Suárez del Real.

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (desde la curul): Gracias, señor presidente. Con mucho respeto y en base a los artículos 124, 125 y 133 del Reglamento, me gustaría solicitarle sea tan gentil de informarnos cuál va a ser la mecánica para la votación de los artículos reservados, toda vez que he constatado que hemos pasado ya dos reservas, ésta es una tercera reserva y no se ha convocado a votación, y existe la solicitud, según entendí, del diputado de Convergencia, en el sentido de que ésa fuese nominal.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Señor diputado, toda vez que se ha reservado el diputado Jesús Arredondo Velázquez en pro de todos los artículos reservados, requerimos desahogar primero la participación de uno por uno, el planteamiento de los mismos y se irán desahogando conforme se hayan enlistado en el orden. Gracias, diputado.

Tiene el uso de la palabra la diputada Alma Lilia Luna Munguía, quien se ha reservado el artículo 31, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Alma Lilia Luna Munguía: Con su venia, señor presidente. En esta ocasión estamos solicitando una modificación a la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISSFAM, con el objeto de que tengan acceso a una pensión a partir de los 20 años de servicio los militares que puedan pasar a situación de retiro, por lo que proponemos de la siguiente manera:

A los militares que pasan a situación de retiro con 20 años, hasta 29 años 11 meses de servicio, se les fijará el haber de retiro de acuerdo a lo estipulado en esta ley y se aumentará el porcentaje de acuerdo a la tabla siguiente:

A los militares que pasan a situación de retiro con 30 o más años de servicio efectivos, se les fijará el haber de retiro como se indicó en la fracción I, aumentando los porcentajes que se indican en la tabla siguiente:

La propuesta es ésta. Años de servicio, de 20 a 24 años 11 meses, un 40 por ciento; de 25 a 29 años 11 meses, 50 por ciento.

Esta reserva que se hace es con el fin de que se pueda dar cumplimiento a la garantía de seguridad social que está contemplada en nuestra Constitución, que hace algunos meses fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe de garantizar la seguridad social de aquellos militares que hayan sido dados de baja, criterio que encuentra aplicabilidad, en este caso, de aquellos que no cumplan con los 30 años de servicio que exige la Ley del ISSFAM actualmente para poder acceder a una pensión vitalicia.

Actualmente los militares que no alcanzan los 30 años de servicio sólo tienen derecho a una compensación por los años de servicio prestados y es por una sola exhibición. Lo que se pretende es que los militares que tengan por lo menos 20 años de servicio tengan ya garantizada su seguridad social para el resto de su vida, lo cual no es un derecho que esté por encima de la ley en razón de que la propia Constitución estipula claramente que toda persona tiene derecho a la seguridad social, por lo que le solicito de forma atenta y respetuosa a esta honorable asamblea su concordancia con lo que dice la ley fundamental vigente, acorde a los criterios sustentados recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último. Si bien es cierto que hay discrepancias en el tema de que si es correcto o no que el Ejército participe en la seguridad interna del país, lo cierto es que el sector castrense está dando la vida por el pueblo mexicano. Entonces, ¿por qué no hacer que se cumplan las garantías que contempla nuestra Constitución?

Lo que solicito es que se respete su garantía de seguridad social a los militares, para que sepan que en verdad no están solos y que tienen todo nuestro apoyo; que estamos velando por el respeto a sus derechos. En un acto de justicia social para los militares, votemos a favor de estas reservas.

En ese sentido, solicitarle, señor presidente, que esta reserva sea votada en forma individual. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputada. Para hablar en pro de los artículos reservados se concede el uso de la palabra al señor diputado Jesús Arredondo Velázquez, del Partido Acción Nacional.

El diputado Jesús Arredondo Velázquez: Con su permiso, diputado presidente. Subo a esta tribuna para hablar en pro de este dictamen, sobre todo porque no hay un precedente desde 1976, en que fue creada la Ley del ISSFAM, a esta fecha. Una propuesta del Ejecutivo y una responsabilidad asumida por el Poder Legislativo, por la Comisión de Seguridad Social, por la Comisión de Marina y por la Comisión de Defensa Nacional.

México vive momentos de verdadera trascendencia. Los retos que hoy enfrenta la nación no son menores. Uno de los temas de la agenda nacional es la de preservar la seguridad de cada uno de los mexicanos para garantizar la paz social.

Como legisladores sabemos que para lograr mejores resultados debemos actualizar nuestro marco jurídico e instituciones en materia de seguridad y procuración de justicia, así como en otros ámbitos, para garantizar que el desarrollo del país se lleve a cabo de manera pacífica, armoniosa y sustentable.

En materia de seguridad, el Ejército tiene un papel fundamental. La entrega generosa de sus hombres y sus mujeres, dan muestra de su desempeño íntegro y honorable, así como su lealtad a la nación.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos realizan acciones de suma importancia en lo que respecta a la defensa de la integridad y soberanía nacional, la seguridad interior, defensa de las instituciones que componen el Estado mexicano y las obras cívicas y sociales que ayudan de forma sobresaliente a la preservación y progreso del país.

Históricamente gracias a su valentía, disciplina, empeño y honradez, el Ejército mexicano se ha constituido como una de las instituciones más confiables y respetadas por la sociedad.

La manifestación de los diferentes grupos parlamentarios de esta Legislatura, por el reconocimiento a la labor que desempeña el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ha dado cuenta de la responsabilidad asignada al aprobar en Comisiones Unidas de Seguridad Social, Marina, y Defensa Nacional, la iniciativa presentada por el Ejecutivo, que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Uno de los aspectos importantes y necesarios que atender de esta reforma, es el de elevar el nivel de vida del personal retirado, dado que actualmente su mayoría subsisten con un haber de retiro o pensión exiguas que sólo cubren sus necesidades básicas, sin alcanzar los niveles de vida digna y decorosa que les deberían corresponder después de haber entregado su vida a servir a nuestra nación.

Razones de peso para que el día de hoy, compañeras y compañeros legisladores, aprobemos este dictamen con la firme convicción de hacer un reconocimiento a esta institución por su dedicación y desempeño íntegro y honorable en todo momento.

Expreso a nombre del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, nuestro más alto reconocimiento a aquellos hombres y mujeres miembros del Ejército que durante su vida han dado muestra de entrega, dedicación leal y patrióticamente a todos los mexicanos.

Si bien las reservas que se han presentado, respeto al diputado Carlos Rojas, a la diputada Alma Lilia, esta iniciativa no tiene precedente en los últimos 20 años.

Hoy el presidente de la República ha hecho un reconocimiento amplio a las Fuerzas Armadas. Para 2009 está previsto el presupuesto más alto en la historia para el Ejército mexicano.

Los diputados que me antecieron, sobre todo el general diputado Roberto Badillo y el diputado, también general retirado Justiniano González Betancourt, son muestra del posicionamiento del Ejército en esta tribuna.

Por lo tanto, compañeras y compañeros diputados, les pido que votemos a favor de esta iniciativa. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Para hablar en pro de la reserva de los artículos 24, 30, 31 y primero transitorio, se le concede el uso de la palabra al diputado Alfonso Suárez del Real.

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera: Con su venia, señor presidente. Evidentemente todos hemos expresado de una manera decidida el apoyo a reconocer a hombres y mujeres que han participado en la defensa de nuestra soberanía en diferentes acciones a lo largo de su vida.

Sin embargo lo que aquí estamos discutiendo es un asunto lamentablemente de pesos y centavos.

Y yo quisiera recordar a todos ustedes, que no hace mucho tiempo se incautaron 2 mil 500 millones de dólares en efectivo en una casa de las Lomas y que este dinero forma parte de los haberes del gobierno.

Sí, de esos 2 mil 500 millones al tipo de cambio de 12 pesos, tendríamos más de 30 mil millones de pesos. Lo que estamos pidiendo para poder formular la modificación al primero transitorio no excede los 2 mil 500 millones de pesos.

Eso es lo que nos está preocupando, que si bien es cierto la situación económica del país en estos momentos no es la más favorable, no es menos cierto recordar que todos esos hombres y mujeres que hoy están en lo que se llaman "el retiro", ya sea por la edad o ya sea por alguna situación o dolencia derivada del propio trabajo, dieron durante muchísimos años lo mejor de sí mismos para atender a millones de mexicanos en situaciones de riesgo.

Quiero recordar los ciclones, huracanes que han asolado a lo largo y ancho del país en los últimos 30 años. Recuerdo asimismo, los terribles movimientos sísmicos que se han registrado en diversas partes del territorio nacional de 1970 a la época.

Y en todas esas situaciones siempre estuvo presente el Ejército, con hombres y mujeres dispuestos a sufrir inclemencias del tiempo, a sufrir carencias, de cara a brindar lo mejor de las Fuerzas Armadas mexicanas, es decir, la solidaridad.

Es por eso que hoy vengo yo aquí a hablar para que votemos a favor de las reservas que han hecho mis compañeros y compañeras. Considero que son sustantivas y fáciles de cumplir si existe la voluntad política.

Refrendo, si de dinero se trata, 2 mil 500 millones de dólares, producto del narcotráfico, están en las arcas de la nación y sólo se requieren 2 mil 470 millones de pesos para hacer frente a esta justa demanda de agilizar los tiempos para brindar a pensionados y jubilados de nuestras Fuerzas Armadas una mejor calidad de vida. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si se encuentran suficientemente discutidos los artículos 24, 30, 31, y primero transitorio, reservados.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se encuentran suficientemente discutidos los artículos 24, 30, 31 y primero transitorio reservados.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutidos. Consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación propuesta por el señor diputado Daniel Dehesa Mora, al artículo 24.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación propuesta por el diputado Daniel Dehesa Mora al artículo 24.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Un momento, diputada. Nos está llegando una solicitud en la que, con base en el artículo 148 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se vote de manera nominal la reserva en discusión. No nos precisan qué artículos son los que nos plantean que sean votados de esa manera.

Diputado Suárez del Real, ¿qué artículos solicita usted que sean votados nominalmente? ¿Qué propuesta de modificación es la que usted quiere que se vote nominalmente?

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (desde la curul): El artículo 24, en su fracción V, y el 30, fracción I, presentados por el diputado Daniel Dehesa; y el artículo 31, fracción III, presentado por la diputada Alma Lilia Luna Munguía.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Vamos a solicitar que los tres artículos reservados sean votados de manera nominal. Diputado Chaurand.

El diputado Carlos Chaurand Arzate (desde la curul): Con el debido respeto, señor presidente, se tendría que votar uno a uno, en virtud de que si algún legislador quiere votar sí por un artículo y no por el otro, no lo podría hacer si se votaran de manera nominal y de manera conjunta. Tendría que hacerse uno a uno la votación, presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Solicito a la Secretaría que haga los avisos correspondientes para votar nominalmente si se aceptan o no las propuestas de modificación al artículo 24, hasta por tres minutos.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación nominal de la propuesta de modificación al artículo 24, fracción V, presentada por el diputado Daniel Dehesa Mora y el diputado José Alfonso Suárez del Real.

(Votación)

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Debo recordar a los señores diputados que se están integrando que votar a favor es que se acepten las modificaciones propuestas por el diputado Daniel Dehesa Mora, del Partido de la Revolución Democrática. Si es en contra, es en contra de que se acepten y que se desechen las modificaciones. Sólo para que se tenga claridad en la votación. Estamos votando la reserva para modificar el artículo 24.

Les informo a los compañeros legisladores que habrá cinco votaciones sucesivas, para que nos hagan favor de no abandonar el salón de sesiones.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Está abierto el sistema electrónico. ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Ciérrase el sistema de votación electrónico. Diputado Biebrich, de viva voz.

El diputado Carlos Armando Biebrich Torres (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Se emitieron 122 en pro, 220 en contra. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se desecha la modificación propuesta al artículo 24 y se reserva para su votación nominal en su conjunto a los términos del dictamen final.

Consulte la Secretaría a la asamblea en votación nominal, si se aceptan las modificaciones propuestas por el diputado Daniel Dehesa Mora, al artículo 30.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación nominal del artículo 30, fracción I, propuesta de modificación del diputado Daniel Dehesa Mora.

(Votación)

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Continúa abierto el sistema electrónico.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Les damos la más cordial bienvenida a alumnos de la Universidad Latina que hoy nos visitan. Bienvenidos. También a invitados que nos acompañan desde el estado de Veracruz. Sean bienvenidos. También a alumnos de la escuela Secundaria Diurna 238 Ramón Beteta y Secundaria Diurna 177 Coyolxauhqui. Y a alumnos de la Universidad Panamericana del Distrito Federal. Sean todos ustedes muy bienvenidos.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Adelante, diputada. Está abierto. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Adelante, diputada. De viva voz, diputada.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Su nombre completo diputada, por favor, y el sentido de su votación.

La diputada Sonia Leslie del Villar Sosa (desde la curul): Sonia Leslie del Villar Sosa, en contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: De viva voz, por favor diputada.

La diputada María Dolores González Sánchez (desde la curul): María Dolores González, en contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Estrada, adelante.

El diputado Faustino Javier Estrada González (desde la curul): Javier Estrada, en contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputada Martínez.

La diputada Dora Alicia Martínez Valero (desde la curul): Martínez Valero, en contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Fraile.

El diputado Francisco Antonio Fraile García (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Silvio.

El diputado Silvio Gómez Leyva (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Pulido, adelante.

El diputado Celso David Pulido Santiago (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Torres García.

El diputado Daniel Torres García (desde la curul): Torres García, a favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Adolfo Mota, de viva voz.

El diputado Adolfo Mota Hernández (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Diputado Isael Villa Villa.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Isael Villa.

El diputado Isael Villa Villa (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Olivares Ventura.

El diputado Héctor Hugo Olivares Ventura (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Cordero. De viva voz, diputado Cordero.

El diputado Arnulfo Elías Cordero Alfonzo (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: ¿Algún diputado o diputada falta por emitir? Adelante, diputado Carballo.

El diputado Andrés Carballo Bustamante (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputada Ibarra.

La diputada Sonia Nohelia Ibarra Franquez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado de la Torre.

El diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Varela.

El diputado Víctor Gabriel Varela López (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado De los Santos.

El diputado Joaquín Conrado de los Santos Molina (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: ¿Algún diputado o alguna diputada? Diputado Palafox.

El diputado José Inés Palafox Núñez (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Enrique Serrano.

El diputado Enrique Serrano Escobar (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado José Rosas Aispuro.

El diputado José Rosas Aispuro Torres (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Puente.

El diputado Carlos Alberto Puente Salas (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: ¿Falta ningún diputado o diputada por emitir su voto? Adelante, diputada. ¿Nombre?

La diputada Aurora Cervantes Rodríguez (desde la curul): Aurora Cervantes, a favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputada Cervantes, a favor. Diputado presidente, se emitieron 116 votos en pro, 236 votos en contra y 2 abstenciones.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se desecha la modificación propuesta al artículo 30 y se reserva para su votación nominal en conjunto y en términos del dictamen al final.

Les recuerdo, compañeros diputados, que aún tenemos tres votaciones consecutivas. Favor de no retirarse del recinto.

Proceda a recoger la votación nominal acerca de si se aceptan las modificaciones al artículo 31 propuestos por la diputada Alma Lilia Luna Munguía.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación nominal del artículo 31, fracción III, de la modificación propuesta por la diputada Alma Lilia Luna Munguía.

(Votación)

¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Está abierto el sistema. Continúa abierto el sistema electrónico. ¿Algún diputado o diputada que falte por emitir su voto?. De viva voz, diputado Mauricio Duck.

El diputado Edgar Mauricio Duck Núñez (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: En contra. Se emitieron 114 votos en pro. 224 votos en contra.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se desecha la modificación propuesta al artículo 31, y se reserva para su votación nominal en conjunto y en términos del dictamen, al final.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación propuesta por el diputado Carlos Rojas Gutiérrez, al artículo primero transitorio, en votación nominal hasta por 3 minutos.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 3 minutos para proceder a la votación nominal del artículo primero transitorio, de la modificación propuesta por el diputado Carlos Rojas Gutiérrez.

(Votación)

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: ¿Algún diputada o diputado por emitir su voto? Diputado Castillo, de viva voz.

El diputado Ariel Castillo Nájera (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: A favor. Diputado Sánchez Camacho.

El diputado Alejandro Sánchez Camacho (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: A favor. Diputado Hernández Manzanares.

El diputado Javier Hernández Manzanares (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: A favor. ¿Falta algún diputada o diputado por emitir su voto?.

Diputada Rasgado.

La diputada Gloria Rasgado Corsi (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Ortega.

El diputado Antonio Ortega Martínez (desde la curul): A favor.

La secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Se emitieron 126 votos en pro y 200 votos en contra. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se desecha la modificación al artículo primero transitorio, propuesta por el señor diputado Carlos Rojas. Se reserva para su votación nominal en conjunto y en términos del dictamen, al final.

Consulte la Secretaría a la asamblea si acepta la modificación propuesta por el ciudadano diputado José Manuel del Río Virgen, al primer transitorio.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación nominal del artículo primero transitorio, con modificación propuesta por el diputado José Manuel del Río Virgen.

(Votación)

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: ¿Faltó algún diputado o diputada por emitir su voto? Está abierto el sistema. ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Continúa abierto el sistema. Cíérrese el sistema electrónico. Diputado Maldonado, de viva voz.

El diputado David Maldonado González (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Orihuela.

El diputado José Ascención Orihuela Bárcenas (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Pablo Arreola.

El diputado Pablo Leopoldo Arreola Ortega (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Lemarroy.

El diputado Juan Darío Lemarroy Martínez; (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Raymundo Cárdenas.

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputada Batres.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Diputado Pedro Landero.

El diputado Pedro Landero López (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Se emitieron 108 votos en pro y 223 votos en contra.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se desecha la modificación propuesta al artículo primero transitorio, propuesto por el diputado Del Río Virgen. Se reserva para su votación nominal en conjunto y en términos del dictamen final.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen; artículos 24, 30, 31 y primero transitorio, hasta por cinco minutos.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal de los artículos reservados en términos del dictamen; artículo 24, fracción V; 30, fracción I; 31, fracción III, y primero transitorio.

(Votación)

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Para ilustrar a la asamblea, el voto a favor es a favor en los términos que se encuentra en el dictamen. Salvo el primero transitorio que ya se aprobó, con la modificación propuesta.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: ¿Falta algún diputado por emitir su voto? Continúa abierto el sistema. ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? Adelante. Continúa abierto el sistema, diputado. Ciérrase el sistema electrónico.

Se emitieron 230 votos en pro, 115 votos en contra.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobados los artículos reservados en términos del dictamen. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

16-10-2008.

Cámara de Senadores.

MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional; de Hacienda y Crédito Público; de Marina; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 16 de octubre de 2008.

**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

MESA DIRECTIVA

LX LEGISLATURA

Of. No. DGPL 60-II-5-2007

Exp. Núm. 4373

Secretarios de la

H. Cámara de Senadores

P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 14 de octubre de 2008.

DIP. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ
Secretario

DIP. MARGARITA ARENAS GUZMÁN
Secretaria

M I N U T A

**PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

ARTICULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 3, fracción IV; 4, fracciones IX, XIII y XIV; 12, fracciones VII y XIV; 18, fracciones XXII y XXIII; 21, último párrafo; 22, fracciones III y V; 24, fracciones II, III, IV y VI; 30; 31; 33; 34; 35; 36, fracciones II y V; 38, fracciones I y VI; 39; 40; 54; 55; 56; 57, párrafos segundo y tercero; 60; 63, fracciones I, inciso b), y III; 64; 65; 66; 80, fracción IV; 81; 82; 87, fracciones III y V; 89, párrafos tercero y cuarto; 90; 91, fracción I, incisos e) y g); 95; 103, fracciones I y II; 111, párrafo segundo; 121; 142, párrafo primero y fracciones III, IV y V; 148; 149; 160; 167, fracción II; 168; 171, párrafo primero; 172, párrafo primero; 173, párrafos primero y segundo; 174; 181; 183; 186, párrafo primero; 189; 190; 192, párrafos primero y segundo; 193, párrafo primero; 194; 195; 196, párrafos primero y tercero; 197; 198, párrafo primero; 209, fracción III; 221, párrafo primero; y 226, párrafo primero, numeral 83 de la Primera Categoría, y numeral 14 de la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico; se ADICIONAN las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 4; la fracción XXIV al artículo 18; el párrafo segundo al artículo 19; la fracción V al artículo 52, recorriéndose las actuales fracciones V y VI para quedar como VI y VII, respectivamente; el párrafo segundo al artículo 56; los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 111; la fracción VI al artículo 142; el artículo 149 Bis; y, el numeral 19

a la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico del artículo 226, recorriéndose el actual numeral 19 para quedar como 20; y se DEROGAN el párrafo cuarto del artículo 21; el último párrafo de la Primera, Segunda y Tercera Categorías, el numeral 45 de la Segunda Categoría, y el último párrafo de la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico, del artículo 226; de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a III. ...

IV. Una cantidad anual a cargo del Gobierno Federal, equivalente a un 15% de los haberes, haberes de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas y de sus familiares, según corresponda; para las demás prestaciones que, conforme a esta Ley, deba otorgar el Instituto;

V. y VI. ...

Artículo 4. ...

I. a VIII. ...

IX. Declaración de Procedencia de Retiro, el documento que le expide al militar la Secretaría de origen, para trámite de retiro, a fin de que la Junta Directiva determine sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio, el cual es provisional al inicio del trámite administrativo y definitivo a su término;

X. a XII. ...

XIII. Asignación de técnico especial, la percepción que se cubre a los militares del activo de los grados de Coronel a General de División y sus equivalentes en la Armada;

XIV. Asignación de vuelo y de salto, las remuneraciones que se cubren a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, que habitualmente desempeñan este tipo de actividades;

XV. Sobrehaber, remuneración adicional que se cubre al personal militar en activo en atención al incremento en el costo de la vida o insalubridad del lugar donde preste sus servicios;

XVI. Sobrehaber mínimo vigente, es el sobrehaber más bajo que se cubre al personal militar en activo en la República Mexicana, y

XVII. Sueldo Base de Servidor Público, el que se señala en el tabulador para servidores públicos superiores, mandos medios y, en su caso, enlaces, correspondientes a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. ...

I. a VI. ...

VII. Aprobar y poner en vigor el Reglamento Interno y expedir los manuales, normas y procedimientos que se hagan necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;

VIII. a XIII. ...

XIV. Proponer al Ejecutivo Federal la expedición del Reglamento de la Ley, así como las reformas a ambos ordenamientos jurídicos;

XV. y XVI. ...

Artículo 18. ...

I. a XXI. ...

XXII. Servicio médico integral;

XXIII. Farmacias económicas, y

XXIV. Vivienda.

Artículo 19. ...

Es facultad del militar afiliar a sus derechohabientes y designar a sus beneficiarios, y su obligación mantener actualizada dicha afiliación y designación.

Artículo 21. ...

...

...

(cuarto párrafo, se deroga)

...

Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares y sus familiares, en una sola exhibición, en los términos y condiciones que fije esta Ley.

Artículo 22. ...

I. y II. ...

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos, los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

IV. ...

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen, por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

Artículo 24. ...

I. ...

II. Quedar incapacitado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;

III. Quedar incapacitado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; incluyendo la incapacidad que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular;

IV. Quedar incapacitado en actos fuera del servicio;

V. ...

VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios.

Artículo 30. Los militares retirados podrán volver al activo:

I. Cuando hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses, siempre que la enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares o navales en servicio activo, que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina en su caso, siempre que no adquieran otra nacionalidad; al ocurrir una nueva causal de retiro se tramitará éste, o

II. Cuando las necesidades de la Nación lo exijan, requiriéndose para ello acuerdo suscrito por el Presidente de la República. Al desaparecer esta necesidad, los militares volverán a la situación de retiro sin necesidad de que sobrevenga una nueva causa de retiro.

En los casos anteriores, se observarán las reglas siguientes:

a) Siempre que por cualquier motivo el militar retirado vuelva al activo, le corresponderá el último grado que ostentó en su primera estancia en tal situación, no pudiendo conservar el grado que le fue conferido para efectos de retiro;

b) La vuelta al activo dejará insubsistente la compensación o haber de retiro correspondiente al primer retiro, salvo cuando la vuelta al activo sea por acuerdo presidencial, en tal caso si se estuviere cubriendo haber de retiro se suspenderá el pago por el tiempo que el militar permanezca en activo;

c) Si se hubiere concedido compensación en el primer retiro, el importe cobrado deberá ser reintegrado totalmente por el militar mediante descuentos quincenales de un 25% en los haberes del activo;

d) Si el importe de la compensación no fue reintegrado totalmente, se deducirá lo que corresponda de la nueva compensación o, en su caso, se harán descuentos quincenales de un 25% en sus haberes de retiro hasta la total reintegración, y

e) Cuando la vuelta al activo sea con motivo de la curación definitiva del militar, sólo se declarará insubsistente el haber de retiro sin que exista la obligación de reintegrar las cantidades cobradas.

Cuando la vuelta al activo implique el pago de los haberes por parte de la Secretaría de origen, que dejó de percibir el militar al encontrarse en situación de retiro, el militar, previo procedimiento administrativo, reintegrará lo que haya cobrado por concepto de: haber de retiro o compensación, devolución de aportaciones al Seguro Colectivo de Retiro, Seguro de Vida Militar, devolución de aportaciones al Fondo de la Vivienda Militar, y Seguro Colectivo de Retiro.

Si el militar reingresa al activo por situaciones distintas a las señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, tendrá la obligación de reintegrar el importe de la compensación que se hubiere cobrado, y el reintegro se hará en los términos que señalan los incisos c) y d) anteriores.

Artículo 31. Para integrar el monto total de:

I. Haber de retiro, se tomará como base el porcentaje del haber del grado con que vayan a ser retirados y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 de esta Ley o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción V del mismo precepto, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del artículo citado anteriormente;

II. La compensación por tiempo de servicios o por fallecimiento, se integrará con los conceptos señalados en la fracción I, tomando como base el haber del grado que haya ostentado el militar en servicio activo;

III. A los militares que pasan a situación de retiro con 30 ó más años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro como se indicó en la fracción I, aumentando los porcentajes que se indican en la tabla siguiente:

Años de servicios	Tanto por ciento
30	60%
31	62%
32	64%
33	66%
34	68%
35	70%
36	72%
37	74%
38	76%
39	78%
40	80%
41	82%
42	84%
43	86%
44	88%
45 ó más	90%

IV. Para la integración de la pensión por fallecimiento del militar fuera de actos del servicio, se tomará como base el porcentaje del haber del grado que le hubiere correspondido al militar en caso de retiro y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico y que estuviere percibiendo el militar a la fecha del fallecimiento;

V. La pensión por el fallecimiento del militar en situación de retiro con haber de retiro, se integrará con el porcentaje del haber del grado que se reconoció al militar para efectos de retiro, más el 80% de dicho haber y las primas de perseverancia y asignaciones que se le hubieren reconocido en su haber de retiro.

Para los efectos de las fracciones anteriores, el haber de retiro, pensión o compensación serán calculados con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, en la fecha en que el militar cause alta en situación de retiro o en la reserva o baja por fallecimiento.

Artículo 33. Tienen derecho al 100% del haber de la jerarquía que se reconozca para efectos de retiro, como base de cálculo para determinar el monto del haber de retiro en la forma establecida en el artículo 31 de esta Ley:

I. Los militares incapacitados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella;

II. Los militares que tuviesen las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial, que se incapaciten en actos propios de su servicio;

III. Los militares incapacitados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su incapacidad se clasifique en la primera categoría, de conformidad con las tablas del artículo 226 de esta Ley. También tienen derecho al mismo beneficio los comprendidos en la segunda categoría de incapacidad, si tienen 14 ó más años de servicio, y

IV. Los militares que hayan cumplido 30 ó más años de servicios.

Artículo 34. Los militares incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de éstos, comprendidos en la fracción III del artículo 33 de esta Ley, con tiempo de servicios menor de 14 años y cuya incapacidad se

clasifique en la segunda categoría, tendrán derecho a un haber de retiro igual a un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 31, en que se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

Años de Servicios	Segunda Categoría de Incapacidad
10 o menos	80%
11	85%
12	90%
13	95%

Artículo 35. Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley, los que se hayan incapacitado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios en la forma siguiente:

Años de Servicios	Tanto por Ciento
20	60%
21	62%
22	65%
23	68%
24	71%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del 20% que ameriten cambio de Arma, Cuerpo o Servicio podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente.

Cuando se trate de padecimientos señalados en la tercera categoría, contraídos en actos del servicio o como consecuencia de ellos, y la Secretaría correspondiente opte por retirar del activo al militar, el cálculo de su haber de retiro se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de incapacidad.

Artículo 36. ...

I. ...

II. Haberse incapacitado en actos fuera de servicio;

III. ...

IV. ...

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

Artículo 38. ...

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos;

II. a V. ...

VI. Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de vigencia de sus derechos.

Artículo 39. Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo los casos de los padres, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I y II, siempre que demuestren su dependencia económica con el militar.

Artículo 40. Los familiares del militar muerto en el activo en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber del grado que le hubiera correspondido para efectos de retiro y el 100% del sobrehaber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al ocurrir el fallecimiento. En caso de que haya fallecido fuera de actos del servicio, los familiares tendrán derecho a una pensión o compensación integrada como lo señala el artículo 31 de esta Ley.

Se considerará como consecuencia de actos del servicio, el fallecimiento del militar durante el traslado de su domicilio al lugar donde prestaba sus servicios o viceversa.

Artículo 52. ...

I. a IV. ...

V. Tener descendencia la cónyuge o concubina, después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del militar; y en cualquier momento después del deceso, el cónyuge o concubinario. Las hijas, hijos, hermanos y hermanas, en cualquier momento;

VI. Dejar de percibir una pensión o una compensación ya otorgada y sancionada sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, y

VII. Por no hacer trámite alguno de gestión de beneficio durante los cinco años siguientes a la muerte del militar.

Artículo 54. Los términos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 52 de esta Ley, no proceden para los menores de edad o incapacitados.

Artículo 55. En caso de fallecimiento de un militar, el familiar que acredite mediante factura original haber realizado los gastos de sepelio tendrá derecho a que se les cubra, por concepto de pagas de defunción, el equivalente a cuatro meses del haber y del sobrehaber, más cuatro meses de asignaciones cuando las estuviere percibiendo en la fecha del deceso, o cuatro meses del haber de retiro, en su caso, para atender los gastos de sepelio.

Esta prestación será cubierta, en caso de militares en activo por la Unidad Ejecutora de Pago correspondiente o por el Instituto, en caso de militares retirados que a la fecha del deceso estuvieren percibiendo haber de retiro.

Artículo 56. Cuando los familiares del militar fallecido no acudieren a atender la inhumación, la autoridad militar o naval correspondiente tendrá la obligación de encargarse del sepelio. Los gastos originados por el mismo se cubrirán por la Unidad Ejecutora de Pago en el caso de los militares en activo y por el Instituto si se

trata de militares en situación de retiro, de acuerdo con su comprobación y nunca podrán ser mayores de la cantidad equivalente señalada en el artículo anterior.

En caso que la autoridad militar o naval no se encargara del sepelio y los gastos hayan sido cubiertos por otra persona que no sea familiar, ésta tendrá derecho a que se le cubra el beneficio en los términos del presente artículo.

Artículo 57. ...

En el caso de padres que tengan varios hijos militares, la ayuda para gastos de sepelio se le cubrirá al hijo que los haya efectuado, situación que se acreditará con la factura original.

Esta prestación será cubierta, en el caso de militares en activo por la Unidad Ejecutara de Pago correspondiente o por el Instituto, en caso de militares retirados que a la fecha del deceso estuvieren percibiendo haber de retiro.

Artículo 60. Seguro de Vida Militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar un beneficio económico a los beneficiarios o familiares de los militares por el fallecimiento de éstos, cualquiera que sea la causa de la muerte, así como a los militares que hayan causado baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos.

Artículo 63. ...

I. ...

a) ...

b) Por causar baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en la primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, siendo entregado el importe respectivo al militar asegurado o a su representante legal, en su caso.

II. ...

III. En caso de fallecimiento o incapacidad en primera o en segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, el Instituto pagará por concepto de suma asegurada el equivalente a cuarenta meses de haberes y sobrehaber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas que corresponda a los siguientes miembros:

a) y b) ...

IV. ...

Artículo 64. El pago de la suma asegurada, en cualquiera de los casos, se hará en una sola exhibición directamente a los beneficiarios del militar fallecido; tratándose de incapacidad, la entrega se hará al mismo militar asegurado o a la persona legalmente acreditada por él, según proceda.

Artículo 65. El pago de la suma asegurada por incapacidad excluye el pago de la suma asegurada por fallecimiento.

Artículo 66. El importe de la prima correspondiente al seguro de vida de los militares en servicio estará a cargo del Gobierno Federal y será del 2.0% (dos punto cero por ciento) de los haberes y el sobrehaber que disfrute el militar en la República Mexicana o del sueldo base de servidor público autorizado conforme a las percepciones correspondientes.

Artículo 80. ...

I. a III. ...

IV. Para el pago de la suma asegurada por incapacidad clasificada en primera o segunda categoría en actos del servicio o como consecuencia de ellos de los militares en activo, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, y que causen alta en situación de retiro con derecho a percibir haber de retiro:

a) a d) ...

Artículo 81. Todas las acciones de cobro del beneficio del seguro de vida militar que se deriven de lo estipulado en el presente Capítulo, prescribirán en dos años para los beneficiarios designados por el asegurado y en tres años para los familiares señalados en el artículo 77 de esta Ley; tratándose de fallecimiento, dicho término se computará a partir del suceso; en caso de incapacidad o desaparición, el término de dos años empezará a computarse desde el día en que la Secretaría correspondiente gire la orden de baja del servicio activo por dichos supuestos.

Artículo 82. El Instituto podrá disponer y utilizar hasta el 1.0% (uno punto cero por ciento) anual del total de los recursos que integran el Fondo para el Seguro de Vida Militar, por concepto de gastos de administración y operación del mismo, para lo cual el Instituto informará a la Junta Directiva en los periodos que se determine sobre los resultados de la administración del fondo.

Artículo 87. ...

I. y II. ...

III. A los militares incapacitados en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, sin tomar en cuenta los años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar;

IV. ...

V. A los militares incapacitados en actos fuera del servicio en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, y que hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar, y

VI. ...

...

Artículo 89. ...

...

A los militares que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley; así como a los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos del servicio o como consecuencia de ellos, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 50 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

A los militares que cuenten con menos de 20 años de servicios, que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos, en tercera categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 16 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

Artículo 90. El importe de la prima mensual correspondiente al seguro colectivo de retiro se integrará de la siguiente forma:

I. El 3.0% (tres punto cero por ciento) del total de los haberes mensuales de todos los militares en activo de acuerdo con su jerarquía;

II. El 3.0% (tres punto cero por ciento) del total de los haberes y sobrehaber mínimo vigente mensual de todos los militares en activo, de acuerdo a su jerarquía;

III. El 3.0% (tres punto cero por ciento) a que se refiere la fracción I, será cubierto con cargo al presupuesto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina de acuerdo con el número de integrantes en servicio activo de cada Secretaría.

Para integrar la parte de la prima mensual a que se refiere la fracción II, cada militar deberá aportar el 3.0% (el tres punto cero por ciento) del haber y sobrehaber mínimo vigente mensual, el cual será retenido por dichas Secretarías;

IV. Sólo en caso de que el personal de procesados o sentenciados que se mantengan en servicio activo aporten al Instituto la prima a que se refiere la fracción II de este artículo, la Secretaría correspondiente aportará el 3.0% (tres punto cero por ciento) a que se refiere la fracción I, el cual será cubierto con cargo al presupuesto de la Secretaría correspondiente. Las aportaciones de la prima mensual hechas por estos militares, les otorgarán el derecho de que el tiempo en que estén en dichas situaciones les sea considerado como tiempo de servicios efectivos prestados, únicamente para efectos de este seguro;

V. En los casos de licencia ilimitada durante el tiempo que la normatividad del Ejército y Fuerza Aérea o de la Armada, les concede para solicitar su reingreso, así como en los casos de licencia especial, los militares podrán aportar directamente al Instituto las primas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando lo manifiesten por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se les conceda la licencia, las aportaciones de la prima mensual hecha por estos militares durante la citada licencia, les otorgará el derecho de que el tiempo en que estén en dicha situación les sea considerado como tiempo de servicios prestados, únicamente para efectos de este seguro, y

VI. Todas las cantidades anteriores, deberán ser entregadas al Instituto dentro de los cinco días siguientes al pago de la primera quincena de cada mes.

Artículo 91. ...

I. ...

a) a d) ...

e) A los militares que se incapaciten en actos fuera del servicio, en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados;

f) ...

g) A los militares que causen baja del activo por haberse incapacitado en tercera categoría en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 ó más años de servicios efectivos prestados.

II. a IV. ...

Artículo 95. El Instituto practicará cada año una revisión actuarial para mantener el equilibrio financiero entre los ingresos y egresos que constituyen el Fondo del Seguro Colectivo de Retiro, con objeto de garantizar el pago de las sumas aseguradas que correspondan.

En caso de presentar un déficit, éste se cubrirá con cargo al patrimonio del Instituto proveniente de las aportaciones que anualmente realiza el Gobierno Federal de acuerdo a lo establecido en esta Ley, o de cualquier otra aportación extraordinaria del propio Gobierno Federal que contribuya a la solvencia del mismo.

Artículo 103. ...

I. Cuando un militar reciba financiamiento del Fondo de Vivienda, el total del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido;

II. Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el total de la aportación gubernamental al pago de los abonos subsecuentes que debe hacer dicho miembro de las Instituciones Armadas;

III. a V. ...

Artículo 111. ...

Por incapacidad total y permanente se entiende, la imposibilidad física y/o mental que constituya causal de retiro, clasificada en la primera o segunda categoría, conforme a las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, siempre y cuando la incapacidad se produzca durante actos del servicio o como consecuencia de ellos y con fecha posterior a la formalización del crédito, debiendo acreditar dicho padecimiento con el certificado médico de incapacidad expedido por dos médicos militares o navales de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, así como la Declaración de Procedencia de Retiro emitida por la Dependencia correspondiente.

...

El seguro se aplicará a petición del militar o, en su caso, de los derechohabientes o herederos, dentro de un término no mayor de dos años a partir de la fecha en la que el militar cause baja del servicio activo por incapacidad dentro de actos del servicio en primera o segunda categoría o de la fecha del fallecimiento; transcurrido dicho término, se tendrá por prescrito el derecho para la aplicación del seguro.

La aplicación del seguro no exime al militar, derechohabientes o herederos a cubrir el adeudo que se registre antes del fallecimiento o de que se reciba en el Instituto la solicitud del militar.

Para acreditar el derecho a la aplicación del seguro, el militar deberá presentar copia certificada de la declaración definitiva de procedencia de retiro y del dictamen pericial que sirvió de base para declarar la causal de retiro; en su caso, los derechohabientes o herederos deberán presentar acta de defunción, oficio de baja por defunción y el documento que acredite su carácter de derechohabiente o heredero.

Artículo 121. Con el fin de que los recursos del fondo se inviertan de conformidad con lo que dispone la presente Ley, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá la facultad de vigilar que los programas financieros anuales con recursos del fondo, no excedan a los presupuestos de ingresos corrientes y de los financiamientos que reciba el Instituto. Dichos financiamientos deberán ser aprobados por la propia Secretaría.

Artículo 142. La Atención Médica Quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad.

...

...

...

I. y II. ...

III. Los hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato sin descendencia, que se encuentren estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, con límite hasta de 25 años de edad; excepcionalmente y a juicio del Instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica con el militar. Para ello se deberán presentar los siguientes documentos, mismos que serán actualizados anualmente por el interesado:

- a) Información testimonial de dependencia económica;
- b) Constancia de inexistencia de registro de matrimonio expedida por el Registro Civil, y
- c) Certificado o constancia de estudios;

IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;

V. El padre y la madre, y

VI. Al fallecimiento del militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio medico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.

Artículo 148. En caso de que los militares o sus familiares no se sujeten al tratamiento médico respectivo, no tendrán derecho a exigir que se les continúe prestando la atención médica únicamente por lo que hace a la enfermedad que sufran, mientras no cese tal actitud; en caso de que los militares padezcan enfermedades que les incapaciten temporalmente para el servicio y no se sujeten al tratamiento adecuado, no se les expedirá el certificado de incapacidad correspondiente.

Artículo 149. El servicio materno infantil se otorgará a los sujetos siguientes:

- I. Personal militar femenino;
- II. Esposa del militar;
- III. Concubina del militar, e
- IV. Hijas menores de edad, dependientes económicas del militar, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato.

El servicio materno infantil comprende: consulta y tratamiento obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante, y ayuda a la lactancia.

Artículo 149 Bis. El derecho al servicio materno infantil para la cónyuge, la concubina y las hijas menores de edad dependientes económicas, se perderá al fallecimiento del militar, salvo cuando acrediten que el nacimiento fue dentro del término de 300 días a partir del deceso del militar.

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 167. ...

I. ...

II. Con el certificado de autopsia y dictamen médico de relación de causalidad;

III. a V. ...

Artículo 168. El fallecimiento o la incapacidad como consecuencia de otros actos del servicio, cuando éstos se refieran a atenciones médico-quirúrgicas, será probada necesariamente y en todo caso, con la sentencia ejecutoriada dictada por los tribunales militares en la que se declare la responsabilidad médica.

Artículo 171. La incapacidad por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada:

I. a IV. ...

Artículo 172. La incapacidad proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada:

I. a III. ...

Artículo 173. Cuando la incapacidad o la muerte de un militar ocurran antes de transcurridos dos años de recibidas las lesiones en acción de armas o en otros actos del servicio, se presume la relación de causalidad entre las lesiones y la incapacidad o la muerte, salvo prueba en contrario.

En los casos en que la incapacidad o la muerte del militar ocurra antes de transcurridos tres años de acaecidos los hechos que se pretende ocasionaron la incapacidad o la muerte por enfermedad contraída en actos del servicio, se presume la relación de causalidad entre los mismos y la enfermedad y entre ésta, y la incapacidad o la muerte, salvo prueba en contrario.

...

Artículo 174. La incapacidad por causas extrañas al servicio se acreditará únicamente con los certificados que deben expedir los médicos militares o navales especialistas que designen las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Artículo 181. El tiempo de servicios comprende tanto el de los efectivos como el de los abonos y será computado en la forma establecida en la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios aplicable a cada una de las Secretarías, según corresponda.

La fracción que exceda de seis meses, será computada como un año completo, únicamente para efectos del cálculo del haber de retiro, pensión o compensación.

Artículo 183. En todos los casos en que se requiera la presentación de certificados y dictámenes médicos, éstos deberán estar suscritos, cuando menos por dos médicos militares o navales especialistas en el padecimiento que presenta el militar.

Artículo 186. En los casos de retiro forzoso, las dependencias encargadas del manejo del personal militar en las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, informarán a la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros que corresponda, los casos en que se estime comprobada una causa de retiro proporcionando la documentación comprobatoria. Cuando no se proceda de oficio, los interesados podrán solicitar su retiro en la forma antes establecida para el retiro voluntario.

...

Artículo 189. Si la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría respectiva estimare la procedencia del retiro, pero el Presidente de la República o la propia Secretaría considere necesarios los servicios del militar conforme a lo establecido en esta Ley, podrán ejercitar su derecho de retención en el activo, girando las órdenes conducentes.

Este derecho de retención podrá ser ejercido en tanto no se giren las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro.

Declarada la retención, se interrumpirá el trámite de retiro, dándose aviso al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que den por concluidos los trámites que se hubieren realizado y, en su caso, dejen sin efecto las resoluciones de otorgamiento de beneficio y su aprobación.

Artículo 190. En caso de retiro voluntario, el militar podrá desistirse de su solicitud desde la Declaración de Procedencia de Retiro que formule la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría respectiva, hasta antes de que le sea comunicada por el Instituto la aprobación del beneficio de retiro emitida por la Junta Directiva. El desistimiento sólo será denegado si aparece comprobada alguna causa de retiro forzoso.

Artículo 192. Los familiares de militares que se consideren con derecho a beneficio, solicitarán el otorgamiento de compensación o pensión directamente al Instituto, acompañando la documentación comprobatoria necesaria y éste, en un término que no exceda de cinco días hábiles, turnará el escrito petitorio y sus anexos a la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso, misma que dentro de los siguientes sesenta días hábiles resolverá lo concerniente, previo estudio del expediente militar y de las pruebas aportadas por los interesados, determinen la personalidad militar, la jerarquía y la situación en que quedaba como miembro de las Fuerzas Armadas, en el momento de su muerte, la persona de quien deriven sus derechos los peticionarios. Éstos podrán, después de presentada la solicitud, aportar directamente a la Secretaría correspondiente de que se trate las pruebas que estimen pertinentes.

Reunidos los elementos de convicción necesarios, la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros, declarará la existencia o inexistencia de la personalidad militar de la persona señalada por los interesados y en su caso, si al morir se encontraba en el activo o en situación de retiro. Esta declaración y el cómputo de servicios militares, si los hubiere prestado la persona aludida, se notificarán a los peticionarios para los efectos de su manifestación de conformidad o de inconformidad, y en este último caso, para que ofrezcan y rindan pruebas, en la misma forma y términos mencionados en esta Ley.

...

Artículo 193. En los casos en que los militares y los familiares de éstos hubieran formulado objeciones a las declaraciones pronunciadas por la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría que corresponda, o a los cómputos de servicios, dicha Dirección formulará dentro de los 45 días hábiles siguientes, su declaración definitiva en la cual resolverá las objeciones aceptándolas o rechazándolas, y haciendo pormenorizada valorización de las pruebas y cuestiones alegadas. También será notificada a los interesados esta declaración.

...

Artículo 194. Cuando en las declaraciones de la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, respectivamente, se reconociere la procedencia del retiro del militar interesado, o se tuviere por probada la personalidad militar de la persona de que hacen derivar sus derechos los peticionarios, y el hecho de que su muerte haya ocurrido en el activo o en situación de retiro, se remitirá el incidente de retiro y el expediente militar al Instituto. En los casos en que la declaración fuere adversa, se notificará ésta a los interesados, dando aviso al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 195. Cuando estando concluido el trámite conforme al procedimiento establecido en esta Ley, existan pruebas supervenientes con las que se acredite que la incapacidad o fallecimiento fue consecuencia de los actos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley, las Secretarías de origen por conducto de sus Direcciones encargadas de tramitar administrativamente los retiros respectivamente, tendrán la obligación de rectificar la resolución definitiva que se haya emitido para el trámite inicial para efectos de que se le otorgue el beneficio económico que le corresponda con apego a la presente Ley.

Artículo 196. Al recibir el Instituto la documentación proveniente de la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría de que se trate, realizará el estudio de los antecedentes y

formulará un dictamen, dentro de los 45 días hábiles siguientes sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y su monto, pudiendo solicitar los datos aclaratorios necesarios a la Dirección remitente, a la autoridad que corresponda o al militar o familiares peticionarios. En caso de que el Instituto advierta que la Dirección remitente ha omitido formalidades de procedimiento que le corresponda y que pudieran dar lugar a reclamaciones ante los tribunales, devolverá la documentación del caso a dicha Dirección para que se proceda legalmente.

...

La Junta del Instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de la Dirección de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, precisen específicamente la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas Direcciones.

Artículo 197. En tanto se llevan a cabo los trámites a que se refiere el artículo 196 de la Ley, el Instituto cubrirá con cargo al erario federal el 50% del haber o haber de retiro que percibía el militar fallecido a los familiares a quienes se les haya otorgado el beneficio por resolución de la Junta Directiva.

Al efectuarse la liquidación correspondiente, de la cantidad que debe percibirse, se descontará la cantidad que les ha sido cubierta.

Artículo 198. Al notificarse la resolución anterior, que tendrá carácter de provisional, los interesados podrán ejercitar dentro de un plazo de quince días el recurso de reconsideración, contando con quince días para la presentación de pruebas si las ofrecieran precisamente en el escrito con que interpusieron el recurso. El recurso de reconsideración a que se refiere este artículo, se rechazará de plano en lo que se refiere a lo ya resuelto por la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros respectivamente, de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

...

Artículo 209. ...

I. y II. ...

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales que se incapaciten o fallezcan en actos del servicio o a consecuencia de ellos, como soldados.

Artículo 221. El Gobierno Federal destinará anualmente una cantidad equivalente al 15% de los haberes, haberes de retiro y pensiones para las siguientes prestaciones:

I. y II. ...

Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por incapacidad se aplicarán las siguientes tablas:

Primera Categoría

1. a 82. ...

83. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, en etapa terminal por más de seis meses.

84. a 122. ...

(último párrafo, se deroga)

Segunda Categoría

1. a 44. ...

45. Se deroga.

(último párrafo, se deroga)

Tercera Categoría

1. a 53. ...

(último párrafo, se deroga)

Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico.

1. a 13. ...

14. La diabetes mellitus tipo 2 sin complicación crónica.

15. a 18. ...

19. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias, que limite la actividad funcional militar por requerir de control y tratamiento médico.

20. Las alteraciones permanentes, anatómicas o funcionales, de los diversos aparatos y sistemas, que disminuyen la capacidad funcional del individuo entre el 10% y el 20% y que no han quedado comprendidas en esta categoría.

(último párrafo, se deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las disposiciones que impliquen impacto económico, las cuales se aplicarán en los siguientes términos:

a) A partir del 1 de enero de 2008, los haberes de retiro, compensaciones y pensiones se integrarán con el 80% a que se refieren las fracciones I y V del artículo 31 del presente Decreto; a partir de la citada fecha, dicho porcentaje sustituirá al 70% que vienen percibiendo los militares que se encuentren en situación de retiro con derecho al pago de haber de retiro y al 60% que perciben los pensionistas.

Para efectos del párrafo anterior, el porcentaje aumentará del 70% al 75% en el año 2008 y, a partir del año 2009, se alcanzará el porcentaje del 80%.

b) Los militares que pasen a situación de retiro y los que se encuentren en dicha situación con 30 ó más años de servicios efectivos, a partir del mes de enero de 2011 percibirán su haber de retiro con el total del porcentaje adicional que se establece en la fracción III del artículo 31; para dicho efecto, a partir del mes de enero de 2008 se aplicará al monto del haber de retiro integrado con la suma de los conceptos a los que se refiere la fracción I del citado numeral; el porcentaje para cada año se indica en la tabla siguiente:

Años de servicios	2008	2009	2010	2011
30	15.00%	30.00%	45.00%	60.00%
31	15.50%	31.00%	46.50%	62.00%

32	16.00%	32.00%	48.00%	64.00%
33	16.50%	33.00%	49.50%	66.00%
34	17.00%	34.00%	51.00%	68.00%
35	17.50%	35.00%	52.50%	70.00%
36	18.00%	36.00%	54.00%	72.00%
37	18.50%	37.00%	55.50%	74.00%
38	19.00%	38.00%	57.00%	76.00%
39	19.50%	39.00%	58.50%	78.00%
40	20.00%	40.00%	60.00%	80.00%
41	20.50%	41.00%	61.50%	82.00%
42	21.00%	42.00%	63.00%	84.00%
43	21.50%	43.00%	64.50%	86.00%
44	22.00%	44.00%	66.00%	88.00%
45 ó más	22.50%	45.00%	67.50%	90.00%

Los porcentajes que se señalan para los militares con 45 ó más años de servicios efectivos, sustituirán al porcentaje adicional del 10% que se les viene cubriendo.

e) La aportación del Gobierno Federal a la que se refiere el artículo 66 del presente Decreto, para constituir a favor de los militares el Fondo del Seguro de Vida Militar, se realizará a partir del mes de enero de 2010 a razón del 1.9%, y al 2.0% a partir del mes de enero de 2011.

d) La aportación del 3.0% que se cubre con cargo al presupuesto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para integrar el importe de la prima mensual del Seguro Colectivo de Retiro conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 90 del presente Decreto, se realizará a partir del mes de enero de 2008 a razón del 1.333%; a partir del mes de enero de 2009 a razón del 2.166%, ya partir del mes de enero de 2010 a razón del 3.0%.

e) La aportación del 15% que el Gobierno Federal realice en términos del artículo 221 del presente Decreto sobre los haberes, haberes de retiro y pensiones, se empezará a cubrir a partir del mes de enero de 2008 conforme a la tabla siguiente, a fin de que a partir del mes de enero de 2011, la aportación del Gobierno Federal sea equivalente al 15% de los conceptos que señala la norma:

Año	Haberes	Haberes de retiro	Pensiones
2008	11.8%	11.8%	0%
2009	12.8%	12.8%	5%
2010	13.9%	13.9%	10%
2011	15.0%	15.0%	15%

SEGUNDO. El porcentaje correspondiente al año 2008 será proporcionado del presupuesto actual de las dependencias y entidades involucradas: Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina e Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, quedando a salvo los derechos y beneficios que se vengán ejerciendo y disfrutando en términos de las Leyes del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1976 y 2003.

S A L O N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 14 de Octubre de 2008.

DIP. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ
Presidente

DIP. MARGARITA ARENAS GUZMÁN
Secretaria

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MARINA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

HONORABLE ASAMBLEA

Durante la sesión de esta H. Cámara correspondiente al día 16 de octubre de 2008 fue turnada a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, Hacienda y Crédito Público, Marina y Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen, la Minuta proveniente de la legisladora con Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para los efectos de lo dispuesto por el inciso d del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior y con base en lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 60, 66, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para su Gobierno Interior, las suscritas Comisiones de Defensa Nacional, Hacienda y Crédito Público, Marina y Estudios Legislativos, Primera, someten a la consideración del Honorable Pleno de esta Cámara, el presente dictamen, con base en los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2008, durante los trabajos de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión correspondientes al segundo receso del segundo año de ejercicio de la LX Legislatura, se recibió del Poder Ejecutivo Federal una Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Dicha iniciativa fue turnada para su análisis a las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Defensa Nacional y de Marina de la Cámara de Diputados, las que presentaron dictamen ante esa soberanía para su primera lectura el 2 de octubre pasado, procediéndose a realizar la segunda lectura y la correspondiente votación ante el pleno el día 14 de octubre.

La Minuta que es materia de este dictamen fue aprobada por la legisladora en lo general y en lo particular en sus artículos no reservados, por 376 votos a favor y cuatro abstenciones (y aprobándose en lo particular los artículos, 24, 30 y 31 y modificaciones al Primero transitorio, por 230 votos a favor y 115 en contra).

El pasado 16 de octubre dicha Minuta fue recibida por ésta H. Cámara siendo turnada por la Mesa Directiva a las comisiones unidas de Defensa Nacional, Hacienda y Crédito Público, Marina y Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen;

Las comisiones que dictaminan procedieron a reunirse en sesión de trabajo conjunta celebrada el pasado martes 28 de octubre, aprobando el presente dictamen que hoy someten a la consideración de esta Soberanía.

II.- CONSIDERACIONES.-

Primera.- Sobre la evolución del sistema de pensiones militares y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Nacionales.

El sistema de pensiones militares en el México de la posrevolución, surge en 1926 con la *Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y la Armada Nacionales*, expedida durante la gran reforma administrativa y organizacional militar emprendida por el entonces Secretario de Guerra y Marina, General Joaquín Amaro.

Dicha ley derivaba de la creación el año anterior, durante el Gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles, de la

Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, primera instancia oficial responsable de otorgar a todos los prestadores de servicios que laboraban para el Estado, los beneficios de seguridad social.

Esa primera Ley se vería complementada con disposiciones adicionales promulgadas en 1936 creando el *Fondo de Ahorro del Ejército* y en 1953 y en 1955, expidiendo la *Ley del Seguro de Vida Militar* y la *Ley de Retiros y Pensiones Militares*, respectivamente.

Posteriormente, en 1961 se expediría la *Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas*, primera norma que se constituyó en una “ley marco” que buscaba contextualizar debidamente las distintas disposiciones y normas que para ese entonces regían el funcionamiento del sistema de pensiones y seguridad social militar.

No sería sino hasta julio de 1976, con la publicación de la *Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas* cuando se contaría con un único texto normativo que modernizara y agrupara todo el marco regulatorio relativo al retiro y la pensión de los militares, derogando los ordenamientos que existían previamente.

Tras la publicación de la Ley del ISSFAM, pasarían casi 20 años antes de su primera reforma, la cual se promulgó en septiembre de 1995 y en la que se ampliaron las posibilidades para recibir los beneficios del Seguro Colectivo de Retiro a militares que fallecieran en servicio o estuvieran en situación de retiro tras 20 años de servicio.

No fue sin embargo, hasta abril de 2003, 27 años después de su promulgación, cuando en el marco de una reforma integral a esta legislación, el Congreso de la Unión revisó y actualizó el esquema general de cálculo y montos de las pensiones militares, aprobando una nueva Ley que sería publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio de ese año por el Ejecutivo de la Unión, tras haber hecho observaciones a la misma.

En dicha reforma se aumentarían los beneficios de la pensión y la asistencia médica tanto a los militares en activo como a los retirados y a sus familiares, así como los porcentajes del llamado “sobrehaber” para el cálculo del haber de retiro. Sin embargo, la insuficiencia de recursos públicos no sólo provocó que el incremento aprobado fuera insuficiente para incidir con efectividad en la mejoría económica de las familias militares, sino que incluso el ISSFAM no pudiera pagar a sus beneficiarios los incrementos ya autorizados a sus beneficiarios.

Esta reforma se complementaría en mayo de 2006 con la creación del órgano de control y vigilancia interna del ISSFAM y la ampliación de los derechos de servicio médico a familiares de derechohabientes en condiciones de minusvalía o inhabilitación.

Actualmente el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de otorgar prestaciones económicas, sociales y de salud, de acuerdo con la normatividad establecida, para un sistema humano-social constituido por 5 subsistemas;

- a) militares en el activo,
- b) militares en situación de retiro,
- c) derechohabientes,
- d) pensionistas y
- e) beneficiarios.

De acuerdo al artículo segundo de la Ley que lo regula, entre las funciones del Instituto destaca la señalada en su fracción I y que establece la de *Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la presente ley le encomienda [...]*;

Actualmente el ISSFAM reconoce como su Misión, la de “*proporcionar prestaciones de carácter social, económico y de salud a los militares en activo, situación de retiro, a sus derechohabientes, pensionistas y beneficiarios con un alto grado de calidad y conforme a las normas legales vigentes.*”

Segunda.- Sobre el compromiso del Senado de la República en el mejoramiento de las condiciones de vida de los integrantes de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Las Fuerzas Armadas Nacionales son instituciones fundamentales del Estado mexicano; construidas con base en valores esenciales como el honor y la lealtad, son garantes de las libertades, la integridad territorial y la Soberanía nacional.

Actualmente, sin embargo, las Fuerzas Armadas de nuestro país enfrentan grandes necesidades relacionadas no sólo con la renovación indispensable de los equipos y armamentos necesarios para el cumplimiento de sus misiones, sino sobre todo, con el mejoramiento sustancial de la calidad de vida de los hombres y mujeres que las integran.

Es evidente que el cumplimiento de las tareas que realizan, en las cuales enfrentan no sólo los desastres naturales que afectan a nuestra población, sino a los grupos criminales que amenazan la seguridad de nuestra sociedad, se dificulta cuando el cumplimiento de las tareas que implica la carrera de las armas -que demanda empeño, dedicación y sacrificio personal- no puede ser retribuido con un salario y una pensión justa que permitan sostener la expectativa de una carrera profesional, digna y decorosa, de largo plazo, en todos los niveles de la jerarquía militar.

Formadas eminentemente por hombres y mujeres provenientes del pueblo, de todos los rincones del país, nuestras Fuerzas Armadas tienen esencia, origen y razón popular.

Por ello, el mejoramiento de sus condiciones de vida no debe entenderse sólo como un compromiso con las instituciones armadas que las conforman, sino, sobre todo, como un deber y una obligación con la parte de nuestro pueblo que conforman las familias en las que uno o varios de sus miembros han optado por servir a su Patria abrazando la carrera de las armas.

Este tema ha sido una preocupación constante compartida por todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión.

En el ámbito del Senado de la República, durante la anterior y la actual legislatura se han presentado y analizado diversas iniciativas para reformar la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, no sólo en lo relativo a la actualización del régimen de pensiones, sino también en lo relativo a otros asuntos de alta significación social, como el correspondiente a las condiciones de inhabilitación por enfermedad, particularmente en caso de padecimiento del síndrome de inmuno deficiencia adquirida.

En materia de pensiones militares y ante lo insuficiente del incremento contemplado en la Ley del ISSFAM publicada en el DOF en julio de 2003, el Senador Gral. Ramón Mota Sánchez, entonces Presidente de la Comisión de Defensa Nacional de esta Cámara, presentó el 11 de noviembre de 2003, una iniciativa de decreto que reformaba el artículo 31 y el sexto transitorio de la Ley del ISSFAM a efecto de aumentar el cálculo del porcentaje del sobrehaber para el haber de retiro.

Tras ser aprobada por unanimidad por esta Soberanía, dicha iniciativa fue enviada a la colegisladora, que en abril de 2006, casi al término de la LIX Legislatura desechó la propuesta, la cual regresó al Senado donde se ha mantenido en análisis en comisiones en espera de los recursos públicos suficientes para poder ser aprobada.

Más recientemente y en materia del régimen de inhabilitación al servicio militar activo por motivos de salud, en la actual LX Legislatura, los Senadores José Luis García Zalvidea del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Sebastián Calderón Centeno del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y Presidente de la Comisión de Marina, presentaron el 15 de marzo y el 4 de octubre de 2007, respectivamente, sendas iniciativas de reforma a la Ley del ISSFAM, a efecto de que el personal militar que hubiera adquirido el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) permaneciera en el Servicio Activo, esto es, que dicho padecimiento no constituyera una causal de retiro o baja por inutilidad, sino en todo caso, de cambio de área o adscripción de servicio, con base en las capacidades que conservara la persona más allá del padecimiento de la

mencionada enfermedad.

Ambas iniciativas se fundamentaron en la resolución dictada el 27 de febrero anterior por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la revisión de diversos amparos presentados respecto a la inconstitucionalidad de la fracción 45, de la Segunda Categoría, del artículo 226, de la Ley del ISSFAM y la aplicación de algunos de sus preceptos en lo relativo a la inhabilitación del servicio militar activo por padecimiento del VIH, porque no se respetaba la garantía de no discriminación y de acceso a la justicia.

Cabe decir, sin embargo, que si bien tanto la Minuta desechada en abril de 2006 por la colegisladora como las iniciativas antes referidas, no se analizan de manera directa ni se abordan en los resolutivos del presente dictamen en virtud de que su despacho compete a un mayor número de comisiones legislativas que las que suscriben este documento, sus propuestas se han retomado y se encuentran claramente reflejadas y contenidas en la Minuta enviada por la colegisladora tanto en el tema relativo al aumento a las pensiones como en lo correspondiente a las disposiciones de inhabilitación por motivos de salud .

Por lo anterior, las comisiones que dictaminan desean destacar que la Minuta materia del presente dictamen constituye la revisión más importante que se ha hecho de la Ley del ISSFAM desde la reforma aprobada por el Congreso de la Unión en abril de 2003 y publicada por el Ejecutivo Federal en julio de ese año.

Tercera.- Sobre la importancia de la reforma a la Ley del ISSFAM en la consolidación de la carrera militar de largo plazo.

Las comisiones dictaminadoras desean hacer patente su reconocimiento al hecho de que la reforma que se propone a la Ley del ISSFAM resultará en el beneficio de los integrantes de las fuerzas armadas y que incidirá positivamente no sólo en el personal militar retirado al aumentar sus derechos al momento de dejar el servicio sino también en el personal en activo, pues permitirá consolidar la posibilidad de realizar una carrera militar de largo plazo con expectativas reales de un retiro digno y decoroso, fortaleciendo la noción de pertenencia y arraigo institucional en los integrantes de nuestras fuerzas armadas.

Por ello, debe hacerse notar que la actual reforma constituye uno de los esfuerzos más importantes desarrollados conjuntamente entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo para aumentar la calidad de vida de los hombres y mujeres militares, contribuyendo a disminuir, con efectividad, el nivel de deserciones que han aquejado los últimos años a nuestras fuerzas armadas.

En este sentido, las Comisiones que dictaminan desean recordar las propuestas con Puntos de Acuerdo presentados por los Senadores Carlos Lozano de la Torre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Gabino Cué Monteagudo del grupo parlamentario de Convergencia, en enero y mayo de este año, respectivamente, solicitando al Ejecutivo de la Unión el mejoramiento de las condiciones de vida de los militares en activo y en retiro.

En efecto, el 23 de enero pasado, en el marco de los trabajos del primer receso del segundo año de la LX legislatura, en el seno de la Comisión Permanente, el Sen. Carlos Lozano de la Torre presentó una propuesta con Punto de Acuerdo por el que se exhortó al Ejecutivo de la Unión para que elaborara un programa integral destinado a mejorar las condiciones de vida de los integrantes de las Fuerzas Armadas Nacionales. Dicho Punto de Acuerdo, cabe decir, fue aprobado por el Pleno de esta Cámara el 28 de abril siguiente.

Posteriormente, el 23 de julio de este mismo año, durante los trabajos de la Comisión Permanente correspondientes al segundo receso del segundo año de esta legislatura, el Sen. Gabino Cué Monteagudo, presentó a nombre propio, del Sen. Dante Delgado Rannauro y de los Diputados José Manuel del Río Virgen y Alejandro Chanona Burguete, del Grupo Parlamentario de Convergencia, una propuesta con Punto de Acuerdo exhortando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a asignar más recursos al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para que pagara a militares y marinos retirados el incremento a sus haberes de retiro, siendo aprobado por la Comisión Permanente el 20 de agosto pasado.

En consonancia con lo anterior y reiterando el interés que en todo momento ha manifestado el Congreso de la

Unión en el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros hombres y mujeres militares, las comisiones dictaminadoras desean destacar la importancia y trascendencia que tendrá la aprobación del proyecto de decreto que nos ocupa en elevar la moral de los integrantes de nuestro instituto armado en todas sus jerarquías y ramas de servicio; mas aún, en momentos como el actual, en que el esfuerzo de nuestro Ejército, Fuerza Aérea y Armada, está demandando el máximo compromiso y dedicación en la vocación militar de aquellos ciudadanos que sirven a la Nación encuadrados en sus filas.

Asimismo, las comisiones que suscriben desean subrayar que la aprobación del proyecto de decreto que hoy se pone a la consideración de esta Soberanía, será un justo reconocimiento a la labor que desempeñan nuestras Fuerzas Armadas, no sólo en su tarea de resguardar la seguridad nacional, sino en todas aquellas que desempeñan en auxilio de la población civil en caso de desastres, tareas que siempre han merecido el reconocimiento de todos los mexicanos.

Finalmente, las Comisiones que dictaminan reconocen que el ISSFAM no escapa a la crisis de los sistemas de pensiones y servicios médicos que afecta a todos los organismos encargados de otorgar estas prestaciones sociales a amplios sectores de nuestra población, por lo que dejan constancia de que la reforma que se propone, motivo de este Dictamen, debe servir de base para revisar las prestaciones, sobre todo pensionarias, a todos los beneficiarios de la seguridad social en nuestro país.

Cuarta.- Sobre el contenido de la Minuta y su aprobación.

Las comisiones que dictaminan, tras haber hecho un detallado análisis de la Minuta en comento, particularmente de los criterios manifestados por la colegisladora para la aprobación del proyecto de decreto que ahora se analiza, manifiestan su acuerdo en aprobarla en sus términos y sin modificación alguna.

Reconocen que el Proyecto de Decreto que se Dictamina, implica la reforma, adición o derogación, en el contenido de 63 artículos, más la adición de un artículo bis, relacionados con cambio de términos que en la ley vigente tienen significado equívoco, adecuaciones de redacción, precisión de supuestos y requisitos para el acceso a beneficios, cambios a los organismos que intervienen en el trámite de las prestaciones, las facultades del Instituto, así como las referencias al articulado y otras leyes.

Asimismo y de manera sustantiva, la Minuta:

- a) incrementa en el monto de las prestaciones y de las aportaciones del Gobierno Federal para sustentarlas, fortaleciendo la estabilidad de los fondos para garantizar el otorgamiento de las prestaciones.
- b) deroga las causales de inhabilitación del servicio militar activo por padecimiento del virus de inmunodeficiencia humana.

En este sentido, la Minuta propone:

- a) Redefinir aspectos semánticos en las definiciones que establece la ley, como en el concepto "*sueldo base de servidor público*", y el cambio de la palabra "*inutilidad*" por el de "*incapacidad*", evitando la idea de discriminación o de falta de respeto a la dignidad de la persona.
- b) Incrementar del 11 al 15%, la cantidad que aporta el gobierno federal para la prestación del servicio medico y otras prestaciones, como son centros de bienestar infantil, becas y créditos de capacitación.
- c) Incrementar el porcentaje del 70 al 80% que se aplica al haber que sirve de base para calcular el haber de retiro y la compensación.

- d) Incrementar del 60 al 90%, con base en una tabla progresiva por años de servicio que va de los 30 a los 45 años, la cantidad que se adiciona al haber del grado que se toma como base para calcular el haber de retiro y la pensión, respectivamente.

Esta última propuesta, que en la ley actual sólo se considera para quienes alcanzan 45 o más años de servicios efectivos, constituye un reconocimiento a los militares que alcanzan los 30 años de servicios efectivos, estimulando su permanencia en el instituto armado y evitando casos como los de jóvenes militares que abandonan la institución tan pronto cumplen 20 años de servicios (en promedio, antes de cumplir los 40 años de edad), con la intención de incorporarse a otros ámbitos laborales que les permiten tener la expectativa de una mejor percepción económica y estabilidad en el retiro.

En lo particular, esta prestación otorgará al personal militar una certeza en cuanto a que al final de su vida productiva contarán con los recursos necesarios que le permitirá un nivel de vida digno y decoroso, para el y su familia.

Cabe decir que el incremento en estos porcentajes no sólo se refleja en el cálculo del haber de retiro sino en el cálculo de las pensiones de sus beneficiarios en caso de fallecimiento del militar.

- e) Incrementa del 0.5 al 3 por ciento del haber y sobrehaber mínimo vigentes del personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas, para la integración de los Fondos del Seguro Colectivo de Retiro.

Por otra parte se contempla la devolución de las aportaciones al referido fondo para el personal que causa baja sin haber cumplido cuando menos 20 años de servicios efectivos, agregando un 20% de lo aportado.

Esta medida, busca, al igual que las anteriores, incentivar la permanencia del militar en las instituciones armadas.

- f) En relación a lo anterior y como una forma de garantizar su salud presupuestal, la propuesta en comento permitirá que el Fondo del Seguro Colectivo de Retiro pueda recibir aportaciones extraordinarias por parte del Gobierno Federal.
- g) Por otro lado y en relación con el Fondo de Vivienda Militar, la Minuta en comento suprime las funciones de supervisión y regulación de este Fondo por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, justificando lo anterior en que su actividad no es financiera, otorgando esa facultad de supervisión, en el Artículo 121 del proyecto de Decreto, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dicho Fondo de Vivienda Militar será vigilado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien tendrá la facultad de asegurar que los programas financieros anuales con recursos del fondo no excedan a los presupuestos de ingresos corrientes y de los financiamientos que reciba el Instituto; dichos financiamientos deberán ser aprobados por la misma Secretaría.

En congruencia con lo expuesto, la Junta Directiva del ISSFAM tendrá la atribución de ordenar se practiquen auditorias cuando se considere conveniente, independientemente de las que corresponda realizar a la Secretaría de la Función Pública por sí o a través del órgano interno de control, como lo establece el artículo 12 fracción XV de la propia Ley.

Cabe decir que esta propuesta representará un ahorro de recursos para el ISSFAM, puesto que actualmente la supervisión por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, genera un gasto anual de aproximadamente \$ 1'400,000.00, (un millón cuatrocientos mil pesos) el cual se cubre con cargo al fondo.

- h) Se amplía el servicio materno infantil, en caso de embarazo, a las hijas menores de edad dependientes económicas del militar, armonizándose este texto legal con el resto de las disposiciones de seguridad social en la materia.
- i) Se derogan las disposiciones que consideraban como causal de retiro por inutilidad al militar que hubiera adquirido el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). En tal virtud, se atienden las recientes resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró inconstitucional el numeral 45 de la segunda categoría del artículo 226 del citado ordenamiento, adicionándose esta enfermedad a la lista de padecimientos que pueden ameritar cambio de arma o servicio, a fin de estar en posibilidad de proporcionar el servicio, control y tratamiento médico correspondientes.

En relación con esto no podemos dejar de mencionar que respecto a las disposiciones que consideraban como causal de retiro por inutilidad al militar que hubiera adquirido el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), los Senadores José Luis García Zalvidea y Sebastián Calderón Centeno presentaron sendas iniciativas para derogar estas causales, en concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tal y como se planteó en la exposición de motivos de este dictamen, estas dos iniciativas coinciden de manera plena con la Minuta en comento ya que su espíritu coincide en la intención de derogar el inconstitucional numeral 45 de la Segunda Categoría, adicionándose este padecimiento a la lista de aquellos que pueden ameritar cambio de arma o servicio, a fin de estar en posibilidad de seguir prestando servicios a la Nación y al mismo tiempo recibir el control y tratamiento médico necesario.

Al derogarse del listado de las enfermedades que dan origen al retiro por inutilidad en la segunda categoría del artículo 226 de la ley, la seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias, la presente iniciativa actualiza esta disposición de manera acorde con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la nación, en febrero de 2007.

Por ello, con el ánimo de atender a esta realidad, se propone la reforma al numeral 83 de la Primera Categoría del artículo 226 de la Ley para establecer como causa de retiro, el padecimiento del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, en etapa terminal por más de seis meses.

Quinta.- Sobre los criterios adicionales manifestados por la Colegisladora en la aprobación del proyecto de decreto que nos ocupa.

Las Comisiones que dictaminan, reconocen y hacen suyos los criterios adicionales manifestados por la colegisladora en el dictamen respectivo en relación con la importancia de la actual reforma a la Ley del ISSFAM como un referente para orientar posteriores revisiones en los sistemas de seguridad social que operan en el país.

En efecto, señala el dictamen de la colegisladora que el espíritu que ha animado esta reforma a la Ley del ISSFAM y a los esquemas de protección de derechos sociales del personal militar y sus familiares derechohabientes, debe de ser el referente para el inicio de un proceso de mejoría de las pensiones que otras leyes de seguridad social otorgan como la del Seguro Social y la del ISSSTE, cuyo mecanismo de pensiones, de contribución definida y beneficios derivados de los depósitos en cuentas individuales manejadas por instituciones financieras, son muy diferentes, en porcentaje del último salario recibido, a los que se otorgan, y se otorgarán al aprobar este Dictamen, bajo el amparo de la Ley del ISSFAM, que son de beneficios definidos, es decir que el militar o los pensionados, tienen la certeza de saber cuanto recibirán a su retiro o como pensión.

Finalmente, las Comisiones suscritas han tomado nota puntual de lo manifestado por la colegisladora en la Minuta que se analiza, en relación con el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en materia de impacto presupuestal, reconociendo que las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados manifiestan haber recibido en tiempo y forma comunicación de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que se determina que en caso de

ser aprobada la iniciativa motivo de análisis, se prevé un impacto presupuestario de 2,402.7 millones de pesos diferidos en cuatro ejercicios fiscales, recursos que serán subsanados durante el ejercicio fiscal de 2008 con el presupuesto aprobado a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina y para los tres años subsecuentes la previsión se hará en los proyectos de presupuesto de cada dependencia. Por lo que con base en la información proporcionada por la Secretaría de la Defensa Nacional, para estos efectos el impacto presupuestario esta cubierto.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, Hacienda y Crédito Público, Marina y Estudios Legislativos, Primera, someten a la consideración de este H. Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 3o., fracción IV; 4o., fracciones IX, XIII y XIV; 12, fracciones VII y XIV; 18, fracciones XXII y XXIII; 21, último párrafo; 22, fracciones III y V; 24, fracciones II, III, IV y VI; 30; 31; 33; 34; 35; 36, fracciones II y V; 38, fracciones I y VI; 39; 40; 54; 55; 56; 57, párrafos segundo y tercero; 60; 63, fracciones I, inciso b), y III; 64; 65; 66; 80, fracción IV; 81; 82; 87, fracciones III y V; 89, párrafos tercero y cuarto; 90; 91, fracción I, incisos e) y g); 95; 103, fracciones I y II; 111, párrafo segundo; 121; 142, párrafo primero y fracciones III, IV y V; 148; 149; 160; 167, fracción II; 168; 171, párrafo primero; 172, párrafo primero; 173, párrafos primero y segundo; 174; 181; 183; 186, párrafo primero; 189; 190; 192, párrafos primero y segundo; 193, párrafo primero; 194; 195; 196, párrafos primero y tercero; 197; 198, párrafo primero; 209, fracción III; 221, párrafo primero; y 226, párrafo primero, numeral 83 de la Primera Categoría, y numeral 14 de la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico; se **adicionan** las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 4o.; la fracción XXIV al artículo 18; el párrafo segundo al artículo 19; la fracción V al artículo 52, recorriéndose las actuales fracciones V y VI para quedar como VI y VII, respectivamente; el párrafo segundo al artículo 56; los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 111; la fracción VI al artículo 142; el artículo 149 Bis; y, el numeral 19 a la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico del artículo 226, recorriéndose el actual numeral 19 para quedar como 20; y se **derogan** el párrafo cuarto del artículo 21; el último párrafo de la Primera, Segunda y Tercera Categorías, el numeral 45 de la Segunda Categoría, y el último párrafo de la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico, del artículo 226; de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. a III. ...

IV. Una cantidad anual a cargo del Gobierno Federal, equivalente a un 15% de los haberes, haberes de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas y de sus familiares, según corresponda; para las demás prestaciones que, conforme a esta Ley, deba otorgar el Instituto;

V. y VI. ...

Artículo 4o. ...

I. a VIII. ...

IX. Declaración de Procedencia de Retiro, el documento que le expide al militar la Secretaría de origen, para trámite de retiro, a fin de que la Junta Directiva determine sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio, el cual es provisional al inicio del trámite administrativo y definitivo a su término;

X. a XII. ...

XIII. Asignación de técnico especial, la percepción que se cubre a los militares del activo de los grados de Coronel a General de División y sus equivalentes en la Armada;

XIV. Asignación de vuelo y de salto, las remuneraciones que se cubren a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, que habitualmente desempeñan este tipo de actividades;

XV. Sobrehaber, remuneración adicional que se cubre al personal militar en activo en atención al incremento en el costo de la vida o insalubridad del lugar donde preste sus servicios;

XVI. Sobrehaber mínimo vigente, es el sobrehaber más bajo que se cubre al personal militar en activo en la República Mexicana, y

XVII. Sueldo Base de Servidor Público, el que se señala en el tabulador para servidores públicos superiores, mandos medios y, en su caso, enlaces, correspondientes a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. ...

I. a VI. ...

VII. Aprobar y poner en vigor el Reglamento Interno y expedir los manuales, normas y procedimientos que se hagan necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;

VIII. a XIII. ...

XIV. Proponer al Ejecutivo Federal la expedición del Reglamento de la Ley, así como las reformas a ambos ordenamientos jurídicos;

XV. y XVI. ...

Artículo 18. ...

I. a XXI. ...

XXII. Servicio médico integral;

XXIII. Farmacias económicas, y

XXIV. Vivienda.

Artículo 19. ...

Es facultad del militar afiliar a sus derechohabientes y designar a sus beneficiarios, y su obligación mantener actualizada dicha afiliación y designación.

Artículo 21. ...

...

...

(cuarto párrafo, se deroga)

...

Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares y sus familiares, en una sola exhibición, en los términos y condiciones que fije esta Ley.

Artículo 22. ...

I. y II. ...

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos, los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

IV. ...

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen, por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

Artículo 24. ...

I. ...

II. Quedar incapacitado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;

III. Quedar incapacitado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; incluyendo la incapacidad que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular;

IV. Quedar incapacitado en actos fuera del servicio;

V. ...

VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios.

Artículo 30. Los militares retirados podrán volver al activo:

I. Cuando hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses, siempre que la enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares o navales en servicio activo, que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina en su caso, siempre que no adquieran otra nacionalidad; al ocurrir una nueva causal de retiro se tramitará éste, o

II. Cuando las necesidades de la Nación lo exijan, requiriéndose para ello acuerdo suscrito por el Presidente de la República. Al desaparecer esta necesidad, los militares volverán a la situación de retiro sin necesidad de que sobrevenga una nueva causa de retiro.

En los casos anteriores, se observarán las reglas siguientes:

- a) Siempre que por cualquier motivo el militar retirado vuelva al activo, le corresponderá el último grado que ostentó en su primera estancia en tal situación, no pudiendo conservar el grado que le fue conferido para efectos de retiro;
- b) La vuelta al activo dejará insubsistente la compensación o haber de retiro correspondiente al primer retiro, salvo cuando la vuelta al activo sea por acuerdo presidencial, en tal caso si se estuviere cubriendo haber de retiro se suspenderá el pago por el tiempo que el militar permanezca en activo;
- c) Si se hubiere concedido compensación en el primer retiro, el importe cobrado deberá ser reintegrado totalmente por el militar mediante descuentos quincenales de un 25% en los haberes del activo;
- d) Si el importe de la compensación no fue reintegrado totalmente, se deducirá lo que corresponda de la nueva compensación o, en su caso, se harán descuentos quincenales de un 25% en sus haberes de retiro hasta la total reintegración, y
- e) Cuando la vuelta al activo sea con motivo de la curación definitiva del militar, sólo se declarará insubsistente el haber de retiro sin que exista la obligación de reintegrar las cantidades cobradas.

Cuando la vuelta al activo implique el pago de los haberes por parte de la Secretaría de origen, que dejó de percibir el militar al encontrarse en situación de retiro, el militar, previo procedimiento administrativo, reintegrará lo que haya cobrado por concepto de: haber de retiro o compensación, devolución de aportaciones al Seguro Colectivo de Retiro, Seguro de Vida Militar, devolución de aportaciones al Fondo de la Vivienda Militar, y Seguro Colectivo de Retiro.

Si el militar reingresa al activo por situaciones distintas a las señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, tendrá la obligación de reintegrar el importe de la compensación que se hubiere cobrado, y el reintegro se hará en los términos que señalan los incisos c) y d) anteriores.

Artículo 31. Para integrar el monto total de:

- I.** Haber de retiro, se tomará como base el porcentaje del haber del grado con que vayan a ser retirados y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 de esta Ley o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción V del mismo precepto, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del artículo citado anteriormente;
- II.** La compensación por tiempo de servicios o por fallecimiento, se integrará con los conceptos señalados en la fracción I, tomando como base el haber del grado que haya ostentado el militar en servicio activo;
- III.** A los militares que pasan a situación de retiro con 30 ó más años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro como se indicó en la fracción I, aumentando los porcentajes que se indican en la tabla siguiente:

Años de Tanto
servicios por ciento

30	60%
31	62%
32	64%
33	66%
34	68%
35	70%
36	72%
37	74%
38	76%
39	78%
40	80%
41	82%
42	84%
43	86%
44	88%
45 ó más	90%

IV. Para la integración de la pensión por fallecimiento del militar fuera de actos del servicio, se tomará como base el porcentaje del haber del grado que le hubiere correspondido al militar en caso de retiro y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico y que estuviere percibiendo el militar a la fecha del fallecimiento;

V. La pensión por el fallecimiento del militar en situación de retiro con haber de retiro, se integrará con el porcentaje del haber del grado que se reconoció al militar para efectos de retiro, más el 80% de dicho haber y las primas de perseverancia y asignaciones que se le hubieren reconocido en su haber de retiro.

Para los efectos de las fracciones anteriores, el haber de retiro, pensión o compensación serán calculados con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, en la fecha en que el militar cause alta en situación de retiro o en la reserva o baja por fallecimiento.

Artículo 33. Tienen derecho al 100% del haber de la jerarquía que se reconozca para efectos de retiro, como base de cálculo para determinar el monto del haber de retiro en la forma establecida en el artículo 31 de esta Ley:

I. Los militares incapacitados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella;

II. Los militares que tuviesen las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial, que se incapaciten en actos propios de su servicio;

III. Los militares incapacitados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su incapacidad se clasifique en la primera categoría, de conformidad con las tablas del artículo 226 de esta Ley. También tienen derecho al mismo beneficio los comprendidos en la segunda categoría de incapacidad, si tienen 14 ó más años de servicio, y

IV. Los militares que hayan cumplido 30 ó más años de servicios.

Artículo 34. Los militares incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de éstos, comprendidos en la fracción III del artículo 33 de esta Ley, con tiempo de servicios menor de 14 años y cuya incapacidad se clasifique en la segunda categoría, tendrán derecho a un haber de retiro igual a un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 31, en que se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

Años de Servicios	Segunda Categoría de Incapacidad
-------------------	-------------------------------------

10 o menos	80%
11	85%
12	90%
13	95%

Artículo 35. Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley, los que se hayan incapacitado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios en la forma siguiente:

Años de Servicios	Tanto por Ciento
------------------------------	-----------------------------

20	60%
21	62%
22	65%
23	68%
24	71%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del 20% que ameriten cambio de Arma, Cuerpo o Servicio podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente.

Cuando se trate de padecimientos señalados en la tercera categoría, contraídos en actos del servicio o como consecuencia de ellos, y la Secretaría correspondiente opte por retirar del activo al militar, el cálculo de su haber de retiro se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de incapacidad.

Artículo 36. ...

I. ...

II. Haberse incapacitado en actos fuera de servicio;

III. ...

IV. ...

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

Artículo 38. ...

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad; si son

mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos;

II. a V. ...

VI. Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de vigencia de sus derechos.

Artículo 39. Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo los casos de los padres, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I y II, siempre que demuestren su dependencia económica con el militar.

Artículo 40. Los familiares del militar muerto en el activo en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber del grado que le hubiera correspondido para efectos de retiro y el 100% del sobrehaber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al ocurrir el fallecimiento. En caso de que haya fallecido fuera de actos del servicio, los familiares tendrán derecho a una pensión o compensación integrada como lo señala el artículo 31 de esta Ley.

Se considerará como consecuencia de actos del servicio, el fallecimiento del militar durante el traslado de su domicilio al lugar donde prestaba sus servicios o viceversa.

Artículo 52. ...

I. a IV. ...

V. Tener descendencia la cónyuge o concubina, después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del militar; y en cualquier momento después del deceso, el cónyuge o concubinario. Las hijas, hijos, hermanos y hermanas, en cualquier momento;

VI. Dejar de percibir una pensión o una compensación ya otorgada y sancionada sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, y

VII. Por no hacer trámite alguno de gestión de beneficio durante los cinco años siguientes a la muerte del militar.

Artículo 54. Los términos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 52 de esta Ley, no proceden para los menores de edad o incapacitados.

Artículo 55. En caso de fallecimiento de un militar, el familiar que acredite mediante factura original haber realizado los gastos de sepelio tendrá derecho a que se les cubra, por concepto de pagas de defunción, el equivalente a cuatro meses del haber y del sobrehaber, más cuatro meses de asignaciones cuando las estuviere

percibiendo en la fecha del deceso, o cuatro meses del haber de retiro, en su caso, para atender los gastos de sepelio.

Esta prestación será cubierta, en caso de militares en activo por la Unidad Ejecutora de Pago correspondiente o por el Instituto, en caso de militares retirados que a la fecha del deceso estuvieren percibiendo haber de retiro.

Artículo 56. Cuando los familiares del militar fallecido no acudieren a atender la inhumación, la autoridad militar o naval correspondiente tendrá la obligación de encargarse del sepelio. Los gastos originados por el mismo se cubrirán por la Unidad Ejecutora de Pago en el caso de los militares en activo y por el Instituto si se trata de militares en situación de retiro, de acuerdo con su comprobación y nunca podrán ser mayores de la cantidad equivalente señalada en el artículo anterior.

En caso que la autoridad militar o naval no se encargara del sepelio y los gastos hayan sido cubiertos por otra persona que no sea familiar, ésta tendrá derecho a que se le cubra el beneficio en los términos del presente artículo.

Artículo 57. ...

En el caso de padres que tengan varios hijos militares, la ayuda para gastos de sepelio se le cubrirá al hijo que los haya efectuado, situación que se acreditará con la factura original.

Esta prestación será cubierta, en el caso de militares en activo por la Unidad Ejecutora de Pago correspondiente o por el Instituto, en caso de militares retirados que a la fecha del deceso estuvieren percibiendo haber de retiro.

Artículo 60. Seguro de Vida Militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar un beneficio económico a los beneficiarios o familiares de los militares por el fallecimiento de éstos, cualquiera que sea la causa de la muerte, así como a los militares que hayan causado baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos.

Artículo 63. ...

I. ...

a) ...

b) Por causar baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en la primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, siendo entregado el importe respectivo al militar asegurado o a su representante legal, en su caso.

II. ...

III. En caso de fallecimiento o incapacidad en primera o en segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, el Instituto pagará por concepto de suma asegurada el equivalente a cuarenta meses de haberes y sobrehaber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas que corresponda a los siguientes miembros:

a) y b) ...

IV. ...

Artículo 64. El pago de la suma asegurada, en cualquiera de los casos, se hará en una sola exhibición directamente a los beneficiarios del militar fallecido; tratándose de incapacidad, la entrega se hará al mismo militar asegurado o a la persona legalmente acreditada por él, según proceda.

Artículo 65. El pago de la suma asegurada por incapacidad excluye el pago de la suma asegurada por fallecimiento.

Artículo 66. El importe de la prima correspondiente al seguro de vida de los militares en servicio estará a cargo del Gobierno Federal y será del 2.0% (dos punto cero por ciento) de los haberes y el sobrehaber que disfrute el militar en la República Mexicana o del sueldo base de servidor público autorizado conforme a las percepciones correspondientes.

Artículo 80. ...

I. a III. ...

IV. Para el pago de la suma asegurada por incapacidad clasificada en primera o segunda categoría en actos del servicio o como consecuencia de ellos de los militares en activo, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, y que causen alta en situación de retiro con derecho a percibir haber de retiro:

a) a d) ...

Artículo 81. Todas las acciones de cobro del beneficio del seguro de vida militar que se deriven de lo estipulado en el presente Capítulo, prescribirán en dos años para los beneficiarios designados por el asegurado y en tres años para los familiares señalados en el artículo 77 de esta Ley; tratándose de fallecimiento, dicho término se computará a partir del suceso; en caso de incapacidad o desaparición, el término de dos años empezará a computarse desde el día en que la Secretaría correspondiente gire la orden de baja del servicio activo por dichos supuestos.

Artículo 82. El Instituto podrá disponer y utilizar hasta el 1.0% (uno punto cero por ciento) anual del total de los recursos que integran el Fondo para el Seguro de Vida Militar, por concepto de gastos de administración y operación del mismo, para lo cual el Instituto informará a la Junta Directiva en los periodos que se determine sobre los resultados de la administración del fondo.

Artículo 87. ...

I. y II. ...

III. A los militares incapacitados en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, sin tomar en cuenta los años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar;

IV. ...

V. A los militares incapacitados en actos fuera del servicio en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, y que hayan cumplido 20 o más

años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar, y

VI. ...

...

Artículo 89. ...

...

A los militares que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley; así como a los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos del servicio o como consecuencia de ellos, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 50 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

A los militares que cuenten con menos de 20 años de servicios, que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos, en tercera categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 16 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

Artículo 90. El importe de la prima mensual correspondiente al seguro colectivo de retiro se integrará de la siguiente forma:

I. El 3.0% (tres punto cero por ciento) del total de los haberes mensuales de todos los militares en activo de acuerdo con su jerarquía;

II. El 3.0% (tres punto cero por ciento) del total de los haberes y sobrehaber mínimo vigente mensual de todos los militares en activo, de acuerdo a su jerarquía;

III. El 3.0% (tres punto cero por ciento) a que se refiere la fracción I, será cubierto con cargo al presupuesto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina de acuerdo con el número de integrantes en servicio activo de cada Secretaría.

Para integrar la parte de la prima mensual a que se refiere la fracción II, cada militar deberá aportar el 3.0% (el tres punto cero por ciento) del haber y sobrehaber mínimo vigente mensual, el cual será retenido por dichas Secretarías;

IV. Sólo en caso de que el personal de procesados o sentenciados que se mantengan en servicio activo aporten al Instituto la prima a que se refiere la fracción II de este artículo, la Secretaría correspondiente aportará el 3.0% (tres punto cero por ciento) a que se refiere la fracción I, el cual será cubierto con cargo al presupuesto de la Secretaría correspondiente. Las aportaciones de la prima mensual hechas por estos militares, les otorgarán el derecho de que el tiempo en que estén en dichas situaciones les sea considerado como tiempo de servicios efectivos prestados, únicamente para efectos de este seguro;

V. En los casos de licencia ilimitada durante el tiempo que la normatividad del Ejército y Fuerza Aérea o de la Armada, les concede para solicitar su reingreso, así como en los casos de licencia especial, los militares podrán aportar directamente al Instituto las primas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando lo manifiesten por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha en

que se les conceda la licencia, las aportaciones de la prima mensual hecha por estos militares durante la citada licencia, les otorgará el derecho de que el tiempo en que estén en dicha situación les sea considerado como tiempo de servicios prestados, únicamente para efectos de este seguro, y

VI. Todas las cantidades anteriores, deberán ser entregadas al Instituto dentro de los cinco días siguientes al pago de la primera quincena de cada mes.

Artículo 91. ...

I. ...

a) a d) ...

e) A los militares que se incapaciten en actos fuera del servicio, en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados;

f) ...

g) A los militares que causen baja del activo por haberse incapacitado en tercera categoría en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 ó más años de servicios efectivos prestados.

II. a IV. ...

Artículo 95. El Instituto practicará cada año una revisión actuarial para mantener el equilibrio financiero entre los ingresos y egresos que constituyen el Fondo del Seguro Colectivo de Retiro, con objeto de garantizar el pago de las sumas aseguradas que correspondan.

En caso de presentar un déficit, éste se cubrirá con cargo al patrimonio del Instituto proveniente de las aportaciones que anualmente realiza el Gobierno Federal de acuerdo a lo establecido en esta Ley, o de cualquier otra aportación extraordinaria del propio Gobierno Federal que contribuya a la solvencia del mismo.

Artículo 103. ...

I. Cuando un militar reciba financiamiento del Fondo de Vivienda, el total del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido;

II. Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el total de la aportación gubernamental al pago de los abonos subsecuentes que debe hacer dicho miembro de las Instituciones Armadas;

III. a V. ...

Artículo 111. ...

Por incapacidad total y permanente se entiende, la imposibilidad física y/o mental que constituya causal de retiro, clasificada en la primera o segunda categoría, conforme a las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, siempre y cuando la incapacidad se produzca durante actos del servicio o como consecuencia de ellos y con fecha posterior a la formalización del crédito, debiendo acreditar dicho padecimiento con el certificado médico de incapacidad expedido por dos médicos militares o navales de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, así como la Declaración de Procedencia de Retiro emitida por la Dependencia correspondiente.

...

El seguro se aplicará a petición del militar o, en su caso, de los derechohabientes o herederos, dentro de un término no mayor de dos años a partir de la fecha en la que el militar cause baja del servicio activo por incapacidad dentro de actos del servicio en primera o segunda categoría o de la fecha del fallecimiento; transcurrido dicho término, se tendrá por prescrito el derecho para la aplicación del seguro.

La aplicación del seguro no exime al militar, derechohabientes o herederos a cubrir el adeudo que se registre antes del fallecimiento o de que se reciba en el Instituto la solicitud del militar.

Para acreditar el derecho a la aplicación del seguro, el militar deberá presentar copia certificada de la declaración definitiva de procedencia de retiro y del dictamen pericial que sirvió de base para declarar la causal de retiro; en su caso, los derechohabientes o herederos deberán presentar acta de defunción, oficio de baja por defunción y el documento que acredite su carácter de derechohabiente o heredero.

Artículo 121. Con el fin de que los recursos del fondo se inviertan de conformidad con lo que dispone la presente Ley, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá la facultad de vigilar que los programas financieros anuales con recursos del fondo, no excedan a los presupuestos de ingresos corrientes y de los financiamientos que reciba el Instituto. Dichos financiamientos deberán ser aprobados por la propia Secretaría.

Artículo 142. La Atención Médica Quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad.

...

...

...

I. y II. ...

III. Los hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato sin descendencia, que se encuentren estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, con límite hasta de 25 años de edad; excepcionalmente y a juicio del Instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica con el militar. Para ello se deberán presentar los siguientes documentos, mismos que serán actualizados anualmente por el interesado:

- a) Información testimonial de dependencia económica;
- b) Constancia de inexistencia de registro de matrimonio expedida por el Registro Civil, y
- c) Certificado o constancia de estudios;

IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;

V. El padre y la madre, y

VI. Al fallecimiento del militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio medico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.

Artículo 148. En caso de que los militares o sus familiares no se sujeten al tratamiento médico respectivo, no tendrán derecho a exigir que se les continúe prestando la atención médica únicamente por lo que hace a la enfermedad que sufran, mientras no cese tal actitud; en caso de que los militares padezcan enfermedades que les incapaciten temporalmente para el servicio y no se sujeten al tratamiento adecuado, no se les expedirá el certificado de incapacidad correspondiente.

Artículo 149. El servicio materno infantil se otorgará a los sujetos siguientes:

I. Personal militar femenino;

II. Esposa del militar;

III. Concubina del militar, e

IV. Hijas menores de edad, dependientes económicas del militar, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato.

El servicio materno infantil comprende: consulta y tratamiento obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante, y ayuda a la lactancia.

Artículo 149 Bis. El derecho al servicio materno infantil para la cónyuge, la concubina y las hijas menores de edad dependientes económicas, se perderá al fallecimiento del militar, salvo cuando acrediten que el nacimiento fue dentro del término de 300 días a partir del deceso del militar.

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 167. ...

I. ...

II. Con el certificado de autopsia y dictamen médico de relación de causalidad;

III. a V. ...

Artículo 168. El fallecimiento o la incapacidad como consecuencia de otros actos del servicio, cuando éstos se refieran a atenciones médico-quirúrgicas, será probada necesariamente y en todo caso, con la sentencia ejecutoriada dictada por los tribunales militares en la que se declare la responsabilidad médica.

Artículo 171. La incapacidad por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada:

I. a IV. ...

Artículo 172. La incapacidad proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada:

I. a III. ...

Artículo 173. Cuando la incapacidad o la muerte de un militar ocurran antes de transcurridos dos años de recibidas las lesiones en acción de armas o en otros actos del servicio, se presume la relación de causalidad entre las lesiones y la incapacidad o la muerte, salvo prueba en contrario.

En los casos en que la incapacidad o la muerte del militar ocurra antes de transcurridos tres años de acaecidos los hechos que se pretende ocasionaron la incapacidad o la muerte por enfermedad contraída en actos del servicio, se presume la relación de causalidad entre los mismos y la enfermedad y entre ésta, y la incapacidad o la muerte, salvo prueba en contrario.

...

Artículo 174. La incapacidad por causas extrañas al servicio se acreditará únicamente con los certificados que deben expedir los médicos militares o navales especialistas que designen las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Artículo 181. El tiempo de servicios comprende tanto el de los efectivos como el de los abonos y será computado en la forma establecida en la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios aplicable a cada una de las Secretarías, según corresponda.

La fracción que exceda de seis meses, será computada como un año completo, únicamente para efectos del cálculo del haber de retiro, pensión o compensación.

Artículo 183. En todos los casos en que se requiera la presentación de certificados y dictámenes médicos, éstos deberán estar suscritos, cuando menos por dos médicos militares o navales especialistas en el padecimiento que presenta el militar.

Artículo 186. En los casos de retiro forzoso, las dependencias encargadas del manejo del personal militar en las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, informarán a la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros que corresponda, los casos en que se estime comprobada una causa de retiro proporcionando la documentación comprobatoria. Cuando no se proceda de oficio, los interesados podrán solicitar su retiro en la forma antes establecida para el retiro voluntario.

...

Artículo 189. Si la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría respectiva estimare la procedencia del retiro, pero el Presidente de la República o la propia Secretaría considere necesarios los servicios del militar conforme a lo establecido en esta Ley, podrán ejercitar su derecho de retención en el activo, girando las órdenes conducentes.

Este derecho de retención podrá ser ejercido en tanto no se giren las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro.

Declarada la retención, se interrumpirá el trámite de retiro, dándose aviso al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que den por concluidos los trámites que se hubieren realizado y, en su caso, dejen sin efecto las resoluciones de otorgamiento de beneficio y su aprobación.

Artículo 190. En caso de retiro voluntario, el militar podrá desistirse de su solicitud desde la Declaración de Procedencia de Retiro que formule la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría respectiva, hasta antes de que le sea comunicada por el Instituto la aprobación del beneficio de retiro emitida por la Junta Directiva. El desistimiento sólo será denegado si aparece comprobada alguna causa de retiro forzoso.

Artículo 192. Los familiares de militares que se consideren con derecho a beneficio, solicitarán el otorgamiento de compensación o pensión directamente al Instituto, acompañando la documentación comprobatoria necesaria y éste, en un término que no exceda de cinco días hábiles, turnará el escrito petitorio y sus anexos a la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso, misma que dentro de los siguientes sesenta días hábiles resolverá lo concerniente, previo estudio del expediente militar y de las pruebas aportadas por los interesados, determinen la personalidad militar, la jerarquía y la situación en que quedaba como miembro de las Fuerzas Armadas, en el momento de su muerte, la persona de quien deriven sus derechos los peticionarios. Éstos podrán, después de presentada la solicitud, aportar directamente a la Secretaría correspondiente de que se trate las pruebas que estimen pertinentes.

Reunidos los elementos de convicción necesarios, la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros, declarará la existencia o inexistencia de la personalidad militar de la persona señalada por los interesados y en su caso, si al morir se encontraba en el activo o en situación de retiro. Esta declaración y el cómputo de servicios militares, si los hubiere prestado la persona aludida, se notificarán a los peticionarios para los efectos de su manifestación de conformidad o de inconformidad, y en este último caso, para que ofrezcan y rindan pruebas, en la misma forma y términos mencionados en esta Ley.

...

Artículo 193. En los casos en que los militares y los familiares de éstos hubieran formulado objeciones a las declaraciones pronunciadas por la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría que corresponda, o a los cómputos de servicios, dicha Dirección formulará dentro de los 45 días hábiles siguientes, su declaración definitiva en la cual resolverá las objeciones aceptándolas o rechazándolas, y haciendo pormenorizada valorización de las pruebas y cuestiones alegadas. También será notificada a los interesados esta declaración.

...

Artículo 194. Cuando en las declaraciones de la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, respectivamente, se reconociere la procedencia del retiro del militar interesado, o se tuviere por probada la personalidad militar de la persona de que hacen derivar sus derechos los peticionarios, y el hecho de que su muerte haya ocurrido en el activo o en situación de retiro, se remitirá el incidente de retiro y el expediente militar al Instituto. En los casos en que la declaración fuere adversa, se notificará ésta a los interesados, dando aviso al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 195. Cuando estando concluido el trámite conforme al procedimiento establecido en esta Ley, existan pruebas supervenientes con las que se acredite que la incapacidad o fallecimiento fue consecuencia de los actos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley, las Secretarías de origen por conducto de sus Direcciones encargadas de tramitar administrativamente los retiros respectivamente, tendrán la obligación de rectificar la resolución definitiva que se haya emitido para el trámite inicial para efectos de que se le otorgue el beneficio económico que le corresponda con apego a la presente Ley.

Artículo 196. Al recibir el Instituto la documentación proveniente de la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría de que se trate, realizará el estudio de los antecedentes y formulará un dictamen, dentro de los 45 días hábiles siguientes sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y su monto, pudiendo solicitar los datos aclaratorios necesarios a la Dirección remitente, a la autoridad que corresponda o al militar o familiares peticionarios. En caso de que el Instituto advierta que la Dirección remitente ha omitido formalidades de procedimiento que le corresponda y que pudieran dar lugar a reclamaciones ante los tribunales, devolverá la documentación del caso a dicha Dirección para que se proceda legalmente.

...

La Junta del Instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de la Dirección de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, precisen específicamente la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas Direcciones.

Artículo 197. En tanto se llevan a cabo los trámites a que se refiere el artículo 196 de la Ley, el Instituto cubrirá con cargo al erario federal el 50% del haber o haber de retiro que percibía el militar fallecido a los familiares a quienes se les haya otorgado el beneficio por resolución de la Junta Directiva.

Al efectuarse la liquidación correspondiente, de la cantidad que debe percibirse, se descontará la cantidad que les ha sido cubierta.

Artículo 198. Al notificarse la resolución anterior, que tendrá carácter de provisional, los interesados podrán ejercitar dentro de un plazo de quince días el recurso de reconsideración, contando con quince días para la presentación de pruebas si las ofrecieran precisamente en el escrito con que interpusieron el recurso. El recurso de reconsideración a que se refiere este artículo, se rechazará de plano en lo que se refiere a lo ya resuelto por la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros respectivamente, de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

...

Artículo 209. ...

I. y II. ...

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales que se incapaciten o fallezcan en actos del servicio o a consecuencia de ellos, como soldados.

Artículo 221. El Gobierno Federal destinará anualmente una cantidad equivalente al 15% de los haberes, haberes de retiro y pensiones para las siguientes prestaciones:

I. y II. ...

Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por incapacidad se aplicarán las siguientes tablas:

Primera Categoría

1. a 82. ...

83. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, en etapa terminal por más de seis meses.

84. a 122. ...

(último párrafo, se deroga)

Segunda Categoría

1. a 44. ...

45. Se deroga.

(último párrafo, se deroga)

Tercera Categoría

1. a 53. ...

(último párrafo, se deroga)

Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico.

1. a 13. ...

14. La diabetes mellitus tipo 2 sin complicación crónica.

15. a 18. ...

19. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias, que limite la actividad funcional militar por requerir de control y tratamiento médico.

20. Las alteraciones permanentes, anatómicas o funcionales, de los diversos aparatos y sistemas, que disminuyen la capacidad funcional del individuo entre el 10% y el 20% y que no han quedado comprendidas en esta categoría.

(último párrafo, se deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las disposiciones que impliquen impacto económico, las cuales se aplicarán en los siguientes términos:

- a) A partir del 1 de enero de 2008, los haberes de retiro, compensaciones y pensiones se integrarán con el 80% a que se refieren las fracciones I y V del artículo 31 del presente Decreto; a partir de la citada fecha, dicho porcentaje sustituirá al 70% que vienen percibiendo los militares que se encuentren en situación de retiro con derecho al pago de haber de retiro y al 60% que perciben los pensionistas.

Para efectos del párrafo anterior, el porcentaje aumentará del 70% al 75% en el año 2008 y, a partir del año 2009, se alcanzará el porcentaje del 80%.

- b) Los militares que pasen a situación de retiro y los que se encuentren en dicha situación con 30 ó más años de servicios efectivos, a partir del mes de enero de **2011** percibirán su haber de retiro con el total del porcentaje adicional que se establece en la fracción III del artículo 31; para dicho efecto, a partir del mes de enero de 2008 se aplicará al monto del haber de retiro integrado con la suma de los conceptos a los que se refiere la fracción I del citado numeral; el porcentaje para cada año se indica en la tabla siguiente:

Años de servicios	2008	2009	2010	2011
30	15.00%	30.00%	45.00%	60.00%
31	15.50%	31.00%	46.50%	62.00%
32	16.00%	32.00%	48.00%	64.00%
33	16.50%	33.00%	49.50%	66.00%
34	17.00%	34.00%	51.00%	68.00%
35	17.50%	35.00%	52.50%	70.00%
36	18.00%	36.00%	54.00%	72.00%
37	18.50%	37.00%	55.50%	74.00%
38	19.00%	38.00%	57.00%	76.00%
39	19.50%	39.00%	58.50%	78.00%
40	20.00%	40.00%	60.00%	80.00%
41	20.50%	41.00%	61.50%	82.00%
42	21.00%	42.00%	63.00%	84.00%
43	21.50%	43.00%	64.50%	86.00%
44	22.00%	44.00%	66.00%	88.00%
45 ó más	22.50%	45.00%	67.50%	90.00%

Los porcentajes que se señalan para los militares con 45 ó más años de servicios efectivos, sustituirán al porcentaje adicional del 10% que se les viene cubriendo.

c) La aportación del Gobierno Federal a la que se refiere el artículo 66 del presente Decreto, para constituir a favor de los militares el Fondo del Seguro de Vida Militar, se realizará a partir del mes de enero de 2010 a razón del 1.9%, y al 2.0% a partir del mes de enero de 2011.

d) La aportación del 3.0% que se cubre con cargo al presupuesto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para integrar el importe de la prima mensual del Seguro Colectivo de Retiro conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 90 del presente Decreto, se realizará a partir del mes de enero de 2008 a razón del 1.333%; a partir del mes de enero de 2009 a razón del 2.166%, y a partir del mes de enero de 2010 a razón del 3.0%.

e) La aportación del 15% que el Gobierno Federal realice en términos del artículo 221 del presente Decreto sobre los haberes, haberes de retiro y pensiones, se empezará a cubrir a partir del mes de enero de 2008 conforme a la tabla siguiente, a fin de que a partir del mes de enero de **2011**, la aportación del Gobierno Federal sea equivalente al 15% de los conceptos que señala la norma:

Año	Haberes	Haberes de retiro	Pensiones
2008	11.8%	11.8%	0%
2009	12.8%	12.8%	5%
2010	13.9%	13.9%	10%
2011	15.0%	15.0%	15%

Segundo. El porcentaje correspondiente al año 2008 será proporcionado del presupuesto actual de las dependencias y entidades involucradas: Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina e Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, quedando a salvo los derechos y beneficios que se vengan ejerciendo y disfrutando en términos de las Leyes del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1976 y 2003.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión a los 28 días del mes de octubre de 2008.

COMISION DE DEFENSA NACIONAL

COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

COMISION DE MARINA

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

30-10-2008.

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional; de Hacienda y Crédito Público; de Marina; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Aprobado con 79 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 30 de octubre de 2008.

Discusión y votación, 30 de octubre de 2008.

Tenemos ahora la segunda lectura a un Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al cual se le dio primera lectura hace unos momentos.

En tal virtud, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del Dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN:** Muchas gracias.

En consecuencia, está a discusión en lo general.

Esta Presidencia no tiene conocimiento de reservas a los artículos ni de alguna intervención. Por tanto, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal del Proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

(SE RECOGE LA VOTACION)

- **EL C. SECRETARIO CUE MONTEAGUDO:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico se emitieron 79 votos en pro; ningún voto en contra.

- **EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN:** Muchas gracias.

Aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 3o., fracción IV; 4o., fracciones IX, XIII y XIV; 12, fracciones VII y XIV; 18, fracciones XXII y XXIII; 21, último párrafo; 22, fracciones III y V; 24, fracciones II, III, IV y VI; 30; 31; 33; 34; 35; 36, fracciones II y V; 38, fracciones I y VI; 39; 40; 54; 55; 56; 57, párrafos segundo y tercero; 60; 63, fracciones I, inciso b), y III; 64; 65; 66; 80, fracción IV; 81; 82; 87, fracciones III y V; 89, párrafos tercero y cuarto; 90; 91, fracción I, incisos e) y g); 95; 103, fracciones I y II; 111, párrafo segundo; 121; 142, párrafo primero y fracciones III, IV y V; 148; 149; 160; 167, fracción II; 168; 171, párrafo primero; 172, párrafo primero; 173, párrafos primero y segundo; 174; 181; 183; 186, párrafo primero; 189; 190; 192, párrafos primero y segundo; 193, párrafo primero; 194; 195; 196, párrafos primero y tercero; 197; 198, párrafo primero; 209, fracción III; 221, párrafo primero; y 226, párrafo primero, numeral 83 de la Primera Categoría, y numeral 14 de la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico; se **adicionan** las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 4o.; la fracción XXIV al artículo 18; el párrafo segundo al artículo 19; la fracción V al artículo 52, recorriéndose las actuales fracciones V y VI para quedar como VI y VII, respectivamente; el párrafo segundo al artículo 56; los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 111; la fracción VI al artículo 142; el artículo 149 Bis; y, el numeral 19 a la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico del artículo 226, recorriéndose el actual numeral 19 para quedar como 20; y se **derogan** el párrafo cuarto del artículo 21; el último párrafo de la Primera, Segunda y Tercera Categorías, el numeral 45 de la Segunda Categoría, y el último párrafo de la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico, del artículo 226; de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. a III. ...

IV. Una cantidad anual a cargo del Gobierno Federal, equivalente a un 15% de los haberes, haberes de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas y de sus familiares, según corresponda; para las demás prestaciones que, conforme a esta Ley, deba otorgar el Instituto;

V. y VI. ...

Artículo 4o. ...

I. a VIII. ...

IX. Declaración de Procedencia de Retiro, el documento que le expide al militar la Secretaría de origen, para trámite de retiro, a fin de que la Junta Directiva determine sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio, el cual es provisional al inicio del trámite administrativo y definitivo a su término;

X. a XII. ...

XIII. Asignación de técnico especial, la percepción que se cubre a los militares del activo de los grados de Coronel a General de División y sus equivalentes en la Armada;

XIV. Asignación de vuelo y de salto, las remuneraciones que se cubren a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, que habitualmente desempeñan este tipo de actividades;

XV. Sobrehaber, remuneración adicional que se cubre al personal militar en activo en atención al incremento en el costo de la vida o insalubridad del lugar donde preste sus servicios;

XVI. Sobrehaber mínimo vigente, es el sobrehaber más bajo que se cubre al personal militar en activo en la República Mexicana, y

XVII. Sueldo Base de Servidor Público, el que se señala en el tabulador para servidores públicos superiores, mandos medios y, en su caso, enlaces, correspondientes a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. ...**I. a VI. ...**

VII. Aprobar y poner en vigor el Reglamento Interno y expedir los manuales, normas y procedimientos que se hagan necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;

VIII. a XIII. ...

XIV. Proponer al Ejecutivo Federal la expedición del Reglamento de la Ley, así como las reformas a ambos ordenamientos jurídicos;

XV. y XVI. ...**Artículo 18. ...****I. a XXI. ...**

XXII. Servicio médico integral;

XXIII. Farmacias económicas, y

XXIV. Vivienda.

Artículo 19. ...

Es facultad del militar afiliar a sus derechohabientes y designar a sus beneficiarios, y su obligación mantener actualizada dicha afiliación y designación.

Artículo 21. ...

...

...

(cuarto párrafo, se deroga)

...

Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares y sus familiares, en una sola exhibición, en los términos y condiciones que fije esta Ley.

Artículo 22. ...**I. y II. ...**

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos, los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

IV. ...

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen, por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

Artículo 24. ...**I. ...**

II. Quedar incapacitado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;

III. Quedar incapacitado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; incluyendo la incapacidad que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular;

IV. Quedar incapacitado en actos fuera del servicio;

V. ...

VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios.

Artículo 30. Los militares retirados podrán volver al activo:

I. Cuando hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses, siempre que la enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares o navales en servicio activo, que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina en su caso, siempre que no adquieran otra nacionalidad; al ocurrir una nueva causal de retiro se tramitará éste, o

II. Cuando las necesidades de la Nación lo exijan, requiriéndose para ello acuerdo suscrito por el Presidente de la República. Al desaparecer esta necesidad, los militares volverán a la situación de retiro sin necesidad de que sobrevenga una nueva causa de retiro.

En los casos anteriores, se observarán las reglas siguientes:

- a)** Siempre que por cualquier motivo el militar retirado vuelva al activo, le corresponderá el último grado que ostentó en su primera estancia en tal situación, no pudiendo conservar el grado que le fue conferido para efectos de retiro;
- b)** La vuelta al activo dejará insubsistente la compensación o haber de retiro correspondiente al primer retiro, salvo cuando la vuelta al activo sea por acuerdo presidencial, en tal caso si se estuviere cubriendo haber de retiro se suspenderá el pago por el tiempo que el militar permanezca en activo;
- c)** Si se hubiere concedido compensación en el primer retiro, el importe cobrado deberá ser reintegrado totalmente por el militar mediante descuentos quincenales de un 25% en los haberes del activo;
- d)** Si el importe de la compensación no fue reintegrado totalmente, se deducirá lo que corresponda de la nueva compensación o, en su caso, se harán descuentos quincenales de un 25% en sus haberes de retiro hasta la total reintegración, y
- e)** Cuando la vuelta al activo sea con motivo de la curación definitiva del militar, sólo se declarará insubsistente el haber de retiro sin que exista la obligación de reintegrar las cantidades cobradas.

Cuando la vuelta al activo implique el pago de los haberes por parte de la Secretaría de origen, que dejó de percibir el militar al encontrarse en situación de retiro, el militar, previo procedimiento administrativo, reintegrará lo que haya cobrado por concepto de: haber de retiro o compensación, devolución de aportaciones al Seguro Colectivo de Retiro, Seguro de Vida Militar, devolución de aportaciones al Fondo de la Vivienda Militar, y Seguro Colectivo de Retiro.

Si el militar reingresa al activo por situaciones distintas a las señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, tendrá la obligación de reintegrar el importe de la compensación que se hubiere cobrado, y el reintegro se hará en los términos que señalan los incisos c) y d) anteriores.

Artículo 31. Para integrar el monto total de:

I. Haber de retiro, se tomará como base el porcentaje del haber del grado con que vayan a ser retirados y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 de esta Ley o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción V del mismo precepto, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del artículo citado anteriormente;

II. La compensación por tiempo de servicios o por fallecimiento, se integrará con los conceptos señalados en la fracción I, tomando como base el haber del grado que haya ostentado el militar en servicio activo;

III. A los militares que pasan a situación de retiro con 30 ó más años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro como se indicó en la fracción I, aumentando los porcentajes que se indican en la tabla siguiente:

Años de servicios	Tanto por ciento
30	60%
31	62%
32	64%
33	66%
34	68%
35	70%
36	72%
37	74%
38	76%
39	78%
40	80%
41	82%
42	84%
43	86%
44	88%
45 ó más	90%

IV. Para la integración de la pensión por fallecimiento del militar fuera de actos del servicio, se tomará como base el porcentaje del haber del grado que le hubiere correspondido al militar en caso de retiro y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, más las primas complementarias por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico y que estuviere percibiendo el militar a la fecha del fallecimiento;

V. La pensión por el fallecimiento del militar en situación de retiro con haber de retiro, se integrará con el porcentaje del haber del grado que se reconoció al militar para efectos de retiro, más el 80% de dicho haber y las primas de perseverancia y asignaciones que se le hubieren reconocido en su haber de retiro.

Para los efectos de las fracciones anteriores, el haber de retiro, pensión o compensación serán calculados con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, en la fecha en que el militar cause alta en situación de retiro o en la reserva o baja por fallecimiento.

Artículo 33. Tienen derecho al 100% del haber de la jerarquía que se reconozca para efectos de retiro, como base de cálculo para determinar el monto del haber de retiro en la forma establecida en el artículo 31 de esta Ley:

- I.** Los militares incapacitados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella;
- II.** Los militares que tuviesen las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial, que se incapaciten en actos propios de su servicio;
- III.** Los militares incapacitados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su incapacidad se clasifique en la primera categoría, de conformidad con las tablas del artículo 226 de esta Ley. También tienen derecho al mismo beneficio los comprendidos en la segunda categoría de incapacidad, si tienen 14 ó más años de servicio, y
- IV.** Los militares que hayan cumplido 30 ó más años de servicios.

Artículo 34. Los militares incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de éstos, comprendidos en la fracción III del artículo 33 de esta Ley, con tiempo de servicios menor de 14 años y cuya incapacidad se clasifique en la segunda categoría, tendrán derecho a un haber de retiro igual a un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 31, en que se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

Años de servicios	Segunda Categoría de Incapacidad
10 o menos	80%
11	85%
12	90%
13	95%

Artículo 35. Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley, los que se hayan incapacitado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios en la forma siguiente:

Años de Servicios	Tanto por Ciento
20	60%
21	62%
22	65%
23	68%
24	71%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del 20% que ameriten cambio de Arma, Cuerpo o Servicio podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente.

Cuando se trate de padecimientos señalados en la tercera categoría, contraídos en actos del servicio o como consecuencia de ellos, y la Secretaría correspondiente opte por retirar del activo al militar, el cálculo de su haber de retiro se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de incapacidad.

Artículo 36. ...

I. ...

II. Haberse incapacitado en actos fuera de servicio;

III. ...

IV. ...

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato.

Artículo 38. ...

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos;

II. a V. ...

VI. Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de vigencia de sus derechos.

Artículo 39. Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo los casos de los padres, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I y II, siempre que demuestren su dependencia económica con el militar.

Artículo 40. Los familiares del militar muerto en el activo en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber del grado que le hubiera correspondido para efectos de retiro y el 100% del sobrehaber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al ocurrir el fallecimiento. En caso de que haya fallecido fuera de actos del servicio, los familiares tendrán derecho a una pensión o compensación integrada como lo señala el artículo 31 de esta Ley.

Se considerará como consecuencia de actos del servicio, el fallecimiento del militar durante el traslado de su domicilio al lugar donde prestaba sus servicios o viceversa.

Artículo 52. ...

I. a IV. ...

V. Tener descendencia la cónyuge o concubina, después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del militar; y en cualquier momento después del deceso, el cónyuge o concubinario. Las hijas, hijos, hermanos y hermanas, en cualquier momento;

VI. Dejar de percibir una pensión o una compensación ya otorgada y sancionada sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, y

VII. Por no hacer trámite alguno de gestión de beneficio durante los cinco años siguientes a la muerte del militar.

Artículo 54. Los términos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 52 de esta Ley, no proceden para los menores de edad o incapacitados.

Artículo 55. En caso de fallecimiento de un militar, el familiar que acredite mediante factura original haber realizado los gastos de sepelio tendrá derecho a que se le cubra, por concepto de pagas de defunción, el equivalente a cuatro meses del haber y del sobrehaber, más cuatro meses de asignaciones cuando las estuviere percibiendo en la fecha del deceso, o cuatro meses del haber de retiro, en su caso, para atender los gastos de sepelio.

Esta prestación será cubierta, en caso de militares en activo por la Unidad Ejecutora de Pago correspondiente o por el Instituto, en caso de militares retirados que a la fecha del deceso estuvieren percibiendo haber de retiro.

Artículo 56. Cuando los familiares del militar fallecido no acudieren a atender la inhumación, la autoridad militar o naval correspondiente tendrá la obligación de encargarse del sepelio. Los gastos originados por el mismo se cubrirán por la Unidad Ejecutora de Pago en el caso de los militares en activo y por el Instituto si se trata de militares en situación de retiro, de acuerdo con su comprobación y nunca podrán ser mayores de la cantidad equivalente señalada en el artículo anterior.

En caso que la autoridad militar o naval no se encargara del sepelio y los gastos hayan sido cubiertos por otra persona que no sea familiar, ésta tendrá derecho a que se le cubra el beneficio en los términos del presente artículo.

Artículo 57. ...

En el caso de padres que tengan varios hijos militares, la ayuda para gastos de sepelio se le cubrirá al hijo que los haya efectuado, situación que se acreditará con la factura original.

Esta prestación será cubierta, en el caso de militares en activo por la Unidad Ejecutora de Pago correspondiente o por el Instituto, en caso de militares retirados que a la fecha del deceso estuvieren percibiendo haber de retiro.

Artículo 60. Seguro de Vida Militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar un beneficio económico a los beneficiarios o familiares de los militares por el fallecimiento de éstos, cualquiera que sea la causa de la muerte, así como a los militares que hayan causado baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos.

Artículo 63. ...

I. ...

a) ...

b) Por causar baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en la primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, siendo entregado el importe respectivo al militar asegurado o a su representante legal, en su caso.

II. ...

III. En caso de fallecimiento o incapacidad en primera o en segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, el Instituto pagará por concepto de suma asegurada el equivalente a cuarenta meses de haberes y sobrehaber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas que corresponda a los siguientes miembros:

a) y b) ...

IV. ...

Artículo 64. El pago de la suma asegurada, en cualquiera de los casos, se hará en una sola exhibición directamente a los beneficiarios del militar fallecido; tratándose de incapacidad, la entrega se hará al mismo militar asegurado o a la persona legalmente acreditada por él, según proceda.

Artículo 65. El pago de la suma asegurada por incapacidad excluye el pago de la suma asegurada por fallecimiento.

Artículo 66. El importe de la prima correspondiente al seguro de vida de los militares en servicio estará a cargo del Gobierno Federal y será del 2.0% (dos punto cero por ciento) de los haberes y el sobrehaber que disfrute el militar en la República Mexicana o del sueldo base de servidor público autorizado conforme a las percepciones correspondientes.

Artículo 80. ...

I. a III. ...

IV. Para el pago de la suma asegurada por incapacidad clasificada en primera o segunda categoría en actos del servicio o como consecuencia de ellos de los militares en activo, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, y que causen alta en situación de retiro con derecho a percibir haber de retiro:

a) a d) ...

Artículo 81. Todas las acciones de cobro del beneficio del seguro de vida militar que se deriven de lo estipulado en el presente Capítulo, prescribirán en dos años para los beneficiarios designados por el asegurado y en tres años para los familiares señalados en el artículo 77 de esta Ley; tratándose de fallecimiento, dicho término se computará a partir del suceso; en caso de incapacidad o desaparición, el término de dos años empezará a computarse desde el día en que la Secretaría correspondiente gire la orden de baja del servicio activo por dichos supuestos.

Artículo 82. El Instituto podrá disponer y utilizar hasta el 1.0% (uno punto cero por ciento) anual del total de los recursos que integran el Fondo para el Seguro de Vida Militar, por concepto de gastos de administración y operación del mismo, para lo cual el Instituto informará a la Junta Directiva en los periodos que se determine sobre los resultados de la administración del fondo.

Artículo 87. ...

I. y II. ...

III. A los militares incapacitados en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, sin tomar en cuenta los años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar;

IV. ...

V. A los militares incapacitados en actos fuera del servicio en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, y que hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar, y

VI. ...

...

Artículo 89. ...

...

A los militares que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley; así como a los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos del servicio o como consecuencia de ellos, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 50 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

A los militares que cuenten con menos de 20 años de servicios, que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos, en tercera categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 16 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

Artículo 90. El importe de la prima mensual correspondiente al seguro colectivo de retiro se integrará de la siguiente forma:

I. El 3.0% (tres punto cero por ciento) del total de los haberes mensuales de todos los militares en activo de acuerdo con su jerarquía;

II. El 3.0% (tres punto cero por ciento) del total de los haberes y sobrehaber mínimo vigente mensual de todos los militares en activo, de acuerdo a su jerarquía;

III. El 3.0% (tres punto cero por ciento) a que se refiere la fracción I, será cubierto con cargo al presupuesto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina de acuerdo con el número de integrantes en servicio activo de cada Secretaría.

Para integrar la parte de la prima mensual a que se refiere la fracción II, cada militar deberá aportar el 3.0% (el tres punto cero por ciento) del haber y sobrehaber mínimo vigente mensual, el cual será retenido por dichas Secretarías;

IV. Sólo en caso de que el personal de procesados o sentenciados que se mantengan en servicio activo aporten al Instituto la prima a que se refiere la fracción II de este artículo, la Secretaría correspondiente aportará el 3.0% (tres punto cero por ciento) a que se refiere la fracción I, el cual será cubierto con cargo al presupuesto de la Secretaría correspondiente. Las aportaciones de la prima mensual hechas por estos militares, les otorgarán el derecho de que el tiempo en que estén en dichas situaciones les sea considerado como tiempo de servicios efectivos prestados, únicamente para efectos de este seguro;

V. En los casos de licencia ilimitada durante el tiempo que la normatividad del Ejército y Fuerza Aérea o de la Armada, les concede para solicitar su reingreso, así como en los casos de licencia especial, los militares podrán aportar directamente al Instituto las primas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando lo manifiesten por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se les conceda la licencia, las aportaciones de la prima mensual hecha por estos militares durante la citada licencia, les otorgará el derecho de que el tiempo en que estén en dicha situación les sea considerado como tiempo de servicios prestados, únicamente para efectos de este seguro, y

VI. Todas las cantidades anteriores, deberán ser entregadas al Instituto dentro de los cinco días siguientes al pago de la primera quincena de cada mes.

Artículo 91. ...

I. ...

a) a d) ...

e) A los militares que se incapaciten en actos fuera del servicio, en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados;

f) ...

g) A los militares que causen baja del activo por haberse incapacitado en tercera categoría en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 ó más años de servicios efectivos prestados.

II. a IV. ...

Artículo 95. El Instituto practicará cada año una revisión actuarial para mantener el equilibrio financiero entre los ingresos y egresos que constituyen el Fondo del Seguro Colectivo de Retiro, con objeto de garantizar el pago de las sumas aseguradas que correspondan.

En caso de presentar un déficit, éste se cubrirá con cargo al patrimonio del Instituto proveniente de las aportaciones que anualmente realiza el Gobierno Federal de acuerdo a lo establecido en esta Ley, o de cualquier otra aportación extraordinaria del propio Gobierno Federal que contribuya a la solvencia del mismo.

Artículo 103. ...

I. Cuando un militar reciba financiamiento del Fondo de Vivienda, el total del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido;

II. Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el total de la aportación gubernamental al pago de los abonos subsecuentes que debe hacer dicho miembro de las Instituciones Armadas;

III. a V. ...

Artículo 111. ...

Por incapacidad total y permanente se entiende, la imposibilidad física y/o mental que constituya causal de retiro, clasificada en la primera o segunda categoría, conforme a las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, siempre y cuando la incapacidad se produzca durante actos del servicio o como consecuencia de ellos y con fecha posterior a la formalización del crédito, debiendo acreditar dicho padecimiento con el certificado médico de incapacidad expedido por dos médicos militares o navales de las Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, así como la Declaración de Procedencia de Retiro emitida por la Dependencia correspondiente.

...

El seguro se aplicará a petición del militar o, en su caso, de los derechohabientes o herederos, dentro de un término no mayor de dos años a partir de la fecha en la que el militar cause baja del servicio activo por incapacidad dentro de actos del servicio en primera o segunda categoría o de la fecha del fallecimiento; transcurrido dicho término, se tendrá por prescrito el derecho para la aplicación del seguro.

La aplicación del seguro no exime al militar, derechohabientes o herederos a cubrir el adeudo que se registre antes del fallecimiento o de que se reciba en el Instituto la solicitud del militar.

Para acreditar el derecho a la aplicación del seguro, el militar deberá presentar copia certificada de la declaración definitiva de procedencia de retiro y del dictamen pericial que sirvió de base para declarar la causal de retiro; en su caso, los derechohabientes o herederos deberán presentar acta de defunción, oficio de baja por defunción y el documento que acredite su carácter de derechohabiente o heredero.

Artículo 121. Con el fin de que los recursos del fondo se inviertan de conformidad con lo que dispone la presente Ley, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá la facultad de vigilar que los programas financieros anuales con recursos del fondo, no excedan a los presupuestos de ingresos corrientes y de los financiamientos que reciba el Instituto. Dichos financiamientos deberán ser aprobados por la propia Secretaría.

Artículo 142. La Atención Médica Quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad.

...

...

...

I. y II. ...

III. Los hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato sin descendencia, que se encuentren estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, con límite hasta de 25 años de edad; excepcionalmente y a juicio del Instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica con el militar. Para ello se deberán presentar los siguientes documentos, mismos que serán actualizados anualmente por el interesado:

a) Información testimonial de dependencia económica;

b) Constancia de inexistencia de registro de matrimonio expedida por el Registro Civil, y

c) Certificado o constancia de estudios;

IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que la enfermedad o padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos;

V. El padre y la madre, y

VI. Al fallecimiento del militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio médico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.

Artículo 148. En caso de que los militares o sus familiares no se sujeten al tratamiento médico respectivo, no tendrán derecho a exigir que se les continúe prestando la atención médica únicamente por lo que hace a la enfermedad que sufran, mientras no cese tal actitud; en caso de que los militares padezcan enfermedades que les incapaciten temporalmente para el servicio y no se sujeten al tratamiento adecuado, no se les expedirá el certificado de incapacidad correspondiente.

Artículo 149. El servicio materno infantil se otorgará a los sujetos siguientes:

I. Personal militar femenino;

II. Esposa del militar;

III. Concubina del militar, e

IV. Hijas menores de edad, dependientes económicas del militar, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato.

El servicio materno infantil comprende: consulta y tratamiento obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante, y ayuda a la lactancia.

Artículo 149 Bis. El derecho al servicio materno infantil para la cónyuge, la concubina y las hijas menores de edad dependientes económicas, se perderá al fallecimiento del militar, salvo cuando acrediten que el nacimiento fue dentro del término de 300 días a partir del deceso del militar.

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 167. ...

I. ...

II. Con el certificado de autopsia y dictamen médico de relación de causalidad;

III. a V. ...

Artículo 168. El fallecimiento o la incapacidad como consecuencia de otros actos del servicio, cuando éstos se refieran a atenciones médico-quirúrgicas, será probada necesariamente y en todo caso, con la sentencia ejecutoriada dictada por los tribunales militares en la que se declare la responsabilidad médica.

Artículo 171. La incapacidad por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada:

I. a IV. ...

Artículo 172. La incapacidad proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada:

I. a III. ...

Artículo 173. Cuando la incapacidad o la muerte de un militar ocurran antes de transcurridos dos años de recibidas las lesiones en acción de armas o en otros actos del servicio, se presume la relación de causalidad entre las lesiones y la incapacidad o la muerte, salvo prueba en contrario.

En los casos en que la incapacidad o la muerte del militar ocurra antes de transcurridos tres años de acaecidos los hechos que se pretende ocasionaron la incapacidad o la muerte por enfermedad contraída en actos del servicio, se presume la relación de causalidad entre los mismos y la enfermedad y entre ésta, y la incapacidad o la muerte, salvo prueba en contrario.

...

Artículo 174. La incapacidad por causas extrañas al servicio se acreditará únicamente con los certificados que deben expedir los médicos militares o navales especialistas que designen las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Artículo 181. El tiempo de servicios comprende tanto el de los efectivos como el de los abonos y será computado en la forma establecida en la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios aplicable a cada una de las Secretarías, según corresponda.

La fracción que exceda de seis meses, será computada como un año completo, únicamente para efectos del cálculo del haber de retiro, pensión o compensación.

Artículo 183. En todos los casos en que se requiera la presentación de certificados y dictámenes médicos, éstos deberán estar suscritos, cuando menos por dos médicos militares o navales especialistas en el padecimiento que presenta el militar.

Artículo 186. En los casos de retiro forzoso, las dependencias encargadas del manejo del personal militar en las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, informarán a la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros que corresponda, los casos en que se estime comprobada una causa de retiro proporcionando la documentación comprobatoria. Cuando no se proceda de oficio, los interesados podrán solicitar su retiro en la forma antes establecida para el retiro voluntario.

...

Artículo 189. Si la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría respectiva estimare la procedencia del retiro, pero el Presidente de la República o la propia Secretaría considere necesarios los servicios del militar conforme a lo establecido en esta Ley, podrán ejercitar su derecho de retención en el activo, girando las órdenes conducentes.

Este derecho de retención podrá ser ejercido en tanto no se giren las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro.

Declarada la retención, se interrumpirá el trámite de retiro, dándose aviso al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que den por concluidos los trámites que se hubieren realizado y, en su caso, dejen sin efecto las resoluciones de otorgamiento de beneficio y su aprobación.

Artículo 190. En caso de retiro voluntario, el militar podrá desistirse de su solicitud desde la Declaración de Procedencia de Retiro que formule la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría respectiva, hasta antes de que le sea comunicada por el Instituto la aprobación del beneficio de retiro emitida por la Junta Directiva. El desistimiento sólo será denegado si aparece comprobada alguna causa de retiro forzoso.

Artículo 192. Los familiares de militares que se consideren con derecho a beneficio, solicitarán el otorgamiento de compensación o pensión directamente al Instituto, acompañando la documentación comprobatoria necesaria y éste, en un término que no exceda de cinco días hábiles, turnará el escrito petitorio y sus anexos a la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso, misma que dentro de los siguientes sesenta días hábiles resolverá lo concerniente, previo estudio del expediente militar y de las pruebas aportadas por los interesados, determinen la personalidad militar, la jerarquía y la situación en que quedaba como miembro de las Fuerzas Armadas, en el momento de su muerte, la persona de quien deriven sus derechos los peticionarios. Éstos podrán, después de presentada la solicitud, aportar directamente a la Secretaría correspondiente de que se trate las pruebas que estimen pertinentes.

Reunidos los elementos de convicción necesarios, la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros, declarará la existencia o inexistencia de la personalidad militar de la persona señalada por los interesados y en su caso, si al morir se encontraba en el activo o en situación de retiro. Esta declaración y el cómputo de servicios militares, si los hubiere prestado la persona aludida, se notificarán a los peticionarios para los efectos de su manifestación de conformidad o de inconformidad, y en este último caso, para que ofrezcan y rindan pruebas, en la misma forma y términos mencionados en esta Ley.

...

Artículo 193. En los casos en que los militares y los familiares de éstos hubieran formulado objeciones a las declaraciones pronunciadas por la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría que corresponda, o a los cómputos de servicios, dicha Dirección formulará dentro de los 45 días hábiles siguientes, su declaración definitiva en la cual resolverá las objeciones aceptándolas o rechazándolas, y haciendo pormenorizada valorización de las pruebas y cuestiones alegadas. También será notificada a los interesados esta declaración.

...

Artículo 194. Cuando en las declaraciones de la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, respectivamente, se reconozca la procedencia del retiro del militar interesado, o se tuviere por probada la personalidad militar de la persona de que hacen derivar sus derechos los peticionarios, y el hecho de que su muerte haya ocurrido en el activo o en situación de retiro, se remitirá el incidente de retiro y el expediente militar al Instituto. En los casos en que la declaración fuere adversa, se notificará ésta a los interesados, dando aviso al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 195. Cuando estando concluido el trámite conforme al procedimiento establecido en esta Ley, existan pruebas supervenientes con las que se acredite que la incapacidad o fallecimiento fue consecuencia de los actos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley, las Secretarías de origen por conducto de sus Direcciones encargadas de tramitar administrativamente los retiros respectivamente, tendrán la obligación de rectificar la resolución definitiva que se haya emitido para el trámite inicial para efectos de que se le otorgue el beneficio económico que le corresponda con apego a la presente Ley.

Artículo 196. Al recibir el Instituto la documentación proveniente de la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría de que se trate, realizará el estudio de los antecedentes y formulará un dictamen, dentro de los 45 días hábiles siguientes sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y su monto, pudiendo solicitar los datos aclaratorios necesarios a la Dirección remitente, a la autoridad que corresponda o al militar o familiares peticionarios. En caso de que el Instituto advierta que la Dirección remitente ha omitido formalidades de procedimiento que le corresponda y que pudieran dar lugar a reclamaciones ante los tribunales, devolverá la documentación del caso a dicha Dirección para que se proceda legalmente.

...

La Junta del Instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de la Dirección de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, precisen específicamente la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas Direcciones.

Artículo 197. En tanto se llevan a cabo los trámites a que se refiere el artículo 196 de la Ley, el Instituto cubrirá con cargo al erario federal el 50% del haber o haber de retiro que percibía el militar fallecido a los familiares a quienes se les haya otorgado el beneficio por resolución de la Junta Directiva.

Al efectuarse la liquidación correspondiente, de la cantidad que debe percibirse, se descontará la cantidad que les ha sido cubierta.

Artículo 198. Al notificarse la resolución anterior, que tendrá carácter de provisional, los interesados podrán ejercitar dentro de un plazo de quince días el recurso de reconsideración, contando con quince días para la presentación de pruebas si las ofrecieran precisamente en el escrito con que interpusieron el recurso. El recurso de reconsideración a que se refiere este artículo, se rechazará de plano en lo que se refiere a lo ya resuelto por la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros respectivamente, de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

...

Artículo 209. ...

I. y II. ...

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales que se incapaciten o fallezcan en actos del servicio o a consecuencia de ellos, como soldados.

Artículo 221. El Gobierno Federal destinará anualmente una cantidad equivalente al 15% de los haberes, haberes de retiro y pensiones para las siguientes prestaciones:

I. y II. ...

Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por incapacidad se aplicarán las siguientes tablas:

Primera Categoría

1. a 82. ...

83. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas, en etapa terminal por más de seis meses.

84. a 122. ...

(último párrafo, se deroga)

Segunda Categoría

1. a 44. ...

45. Se deroga.

(último párrafo, se deroga)

Tercera Categoría

1. a 53. ...

(último párrafo, se deroga)

Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico.

1. a 13. ...

14. La diabetes mellitus tipo 2 sin complicación crónica.

15. a 18. ...

19. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias, que limite la actividad funcional militar por requerir de control y tratamiento médico.

20. Las alteraciones permanentes, anatómicas o funcionales, de los diversos aparatos y sistemas, que disminuyen la capacidad funcional del individuo entre el 10% y el 20% y que no han quedado comprendidas en esta categoría.

(último párrafo, se deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las disposiciones que impliquen impacto económico, las cuales se aplicarán en los siguientes términos:

- a) A partir del 1 de enero de 2008, los haberes de retiro, compensaciones y pensiones se integrarán con el 80% a que se refieren las fracciones I y V del artículo 31 del presente Decreto; a partir de la citada fecha, dicho porcentaje sustituirá al 70% que vienen percibiendo los militares que se encuentren en situación de retiro con derecho al pago de haber de retiro y al 60% que perciben los pensionistas.

Para efectos del párrafo anterior, el porcentaje aumentará del 70% al 75% en el año 2008 y, a partir del año 2009, se alcanzará el porcentaje del 80%.

- b) Los militares que pasen a situación de retiro y los que se encuentren en dicha situación con 30 ó más años de servicios efectivos, a partir del mes de enero de 2011 percibirán su haber de retiro con el total del porcentaje adicional que se establece en la fracción III del artículo 31; para dicho efecto, a partir del mes de enero de 2008 se aplicará al monto del haber de retiro integrado con la suma de los conceptos a los que se refiere la fracción I del citado numeral; el porcentaje para cada año se indica en la tabla siguiente:

Años de servicios	2008	2009	2010	2011
30	15.00%	30.00%	45.00%	60.00%
31	15.50%	31.00%	46.50%	62.00%
32	16.00%	32.00%	48.00%	64.00%
33	16.50%	33.00%	49.50%	66.00%
34	17.00%	34.00%	51.00%	68.00%
35	17.50%	35.00%	52.50%	70.00%
36	18.00%	36.00%	54.00%	72.00%
37	18.50%	37.00%	55.50%	74.00%
38	19.00%	38.00%	57.00%	76.00%
39	19.50%	39.00%	58.50%	78.00%
40	20.00%	40.00%	60.00%	80.00%
41	20.50%	41.00%	61.50%	82.00%
42	21.00%	42.00%	63.00%	84.00%
43	21.50%	43.00%	64.50%	86.00%
44	22.00%	44.00%	66.00%	88.00%
45 ó más	22.50%	45.00%	67.50%	90.00%

Los porcentajes que se señalan para los militares con 45 ó más años de servicios efectivos, sustituirán al porcentaje adicional del 10% que se les viene cubriendo.

c) La aportación del Gobierno Federal a la que se refiere el artículo 66 del presente Decreto, para constituir a favor de los militares el Fondo del Seguro de Vida Militar, se realizará a partir del mes de enero de 2010 a razón del 1.9%, y al 2.0% a partir del mes de enero de 2011.

d) La aportación del 3.0% que se cubre con cargo al presupuesto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para integrar el importe de la prima mensual del Seguro Colectivo de Retiro conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 90 del presente Decreto, se realizará a partir del mes de enero de 2008 a razón del 1.333%; a partir del mes de enero de 2009 a razón del 2.166%, y a partir del mes de enero de 2010 a razón del 3.0%.

e) La aportación del 15% que el Gobierno Federal realice en términos del artículo 221 del presente Decreto sobre los haberes, haberes de retiro y pensiones, se empezará a cubrir a partir del mes de enero de 2008 conforme a la tabla siguiente, a fin de que a partir del mes de enero de 2011, la aportación del Gobierno Federal sea equivalente al 15% de los conceptos que señala la norma:

Año	Haberes	Haberes de Retiro	Pensiones
2008	11.8%	11.8%	0%
2009	12.8%	12.8%	5%
2010	13.9%	13.9%	10%
2011	15.0%	15.0%	15%

SEGUNDO. El porcentaje correspondiente al año 2008 será proporcionado del presupuesto actual de las dependencias y entidades involucradas: Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina e Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, quedando a salvo los derechos y beneficios que se vengán ejerciendo y disfrutando en términos de las Leyes del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1976 y 2003.

México, D.F., a 30 de octubre de 2008.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Vicepresidente.- Dip. **Margarita Arenas Guzman**, Secretaria.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.